

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 201.

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PERSONAS **FÍSICAS Y MORALES**

SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN CONTADURÍA

PRESENTA:

GALINDO RAMÍREZ VIRIDIANA

ASESOR DEL SEMINARIO:

C.P. ALBERTO HERRERÍAS ARISTI



TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Porque con tu ayuda, hoy he roto el eslabón que me mantuvo eternidades a la sombra de la sabiduría y el conocimiento; consecuentemente a entrado la Luz que conduce a la humildad, y que guiará a mis descendientes ya liberados.

A LA "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO".

Por haberme brindado la oportunidad más satisfactoria de mi vida: ser estudiante y profesionista.

A MI ASESOR:

C.P. Alberto Herrerías Aristi mi agradecimiento por la confianza, el afecto y el estímulo para la realización del presente trabajo.

AL MAESTRO:

(†) Sergio René Madero y a su Señora esposa por las atenciones, recomendaciones y correcciones a la presente tesis.

A MIS PADRES:

Manuel Galindo e Isabel Ramírez

Por darme la vida, por sus consejos y por enseñarme que las metas y los retos se logran trabajando y dando el mejor enfuerzo cada día.

A MIS HERMANOS Y CUÑADOS:

Manuel, Virginia y Virma

Héctor v Manuel

A ellos por brindarme su apoyo y comprensión, y por saber orientarme en todo momento. Por que sientan este logro como de ustedes.

A MIS SOBRINAS:

Gaby, Brenda, Bety, Caro y Paty.

Para su ejemplo, constancia y superación pues ésta es la única herencia que pueden darnos nuestros padres.

A JOEL:

Por tú compañía, motivación, comprensión y apoyo. Para que esté sea uno más de varios logros, que compartamos juntos.

A MIS AMIGOS:

Y a todas aquéllas personas que lograron con un granito de arena la realización de este trabajo y la terminación de mis estudios.

INDICE

I

7

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .	XIX
CAPITULO I FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL IMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS AC MPRESARIALES	RĖGIMEN TIVIDADES
	Página
l. Régimen Simplificado de las Personas Morales	
1.1.1. Quiénes son sujetos del Régimen Simplificado del Impuesto	
Sobre la Renta	1
1.1.2. Resultado Fiscal	1
1.1.3. Disminución proporcional hasta 200 Salarios Mínimos Anuales	2
1.1.4. Entradas y Salidas	2
1.1.5. Estado de Posición Financiera como saldo inicial del ejercicio	3
1.1.6. Reducción al Resultado Fiscal por disminución de capital	3

1.1.10. Personas Físicas integrantes de Personas Morales del Sector

1.1.7. Obligaciones de los contribuyentes1.1.8. Reglas para salirse del Régimen Simplificado

1.1.9. Pagos Provisionales

Autotransporte

1.2. Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales 1.2.1. Personas Físicas sujetas al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre la Renta (obligados y opcionales) 1.2.2. Ingresos Acumulables Q 1.2.3. Disminución Proporcional de 20 Salarios Minimos Anuales 1.2.4. Entradas 10 1.2.5. Salidas 10 1.2.6. Estado de Posición Financiera como saldo inicial del ejercicio 12 1.2.7. Reducción al ingreso acumulable por disminución de capital 12 1.2.8. Otros ingresos percibidos con recursos de la empresa 13 1.2.9. Obligaciones de los Contribuyentes 13 1.2.10. Reglas para salirse del Régimen Simplificado 15 1.2.11. Pagos Provisionales 18 1.2.12. Fechas de Presentación de Pagos Provisionales 19 1.3. Disposiciones de Vigencia Anual 20 1.4. Principales Reformas Fiscales aplicables al Régimen Simplificado 29 para el ejercicio 1996 CAPITULO 2.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO: LAS ACTIVIDADES **EMPRESARIALES** 2.1. Résimen Simplificado de Facilidades Administrativas (Sectores Agrícola, Silvícola, Ganadero y de Pesca) 2.1.1. Impuesto Sobre la Renta.- Cantidades exentas por 20 Salarios Minimos Anuales 33

2.1.2. Exenciones Subjetivas

34

2.1.3. Obligaciones de quienes no son contribuyentes	3
2.1.3.1. De hasta 10 Salarios Mínimos Anuales	3
2.1.3.2. De hasta 10 a 20 Salarios Mínimos Amuales	3
2.1.3.3. De las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo	3
2.1.3.4. Obligaciones Optativas	3:
2.1.4. Régimen Simplificado	3
2.1.4.1. Uniones de Crédito	35
2.1.5. Entradas	3.5
2.1.5.1. Operaciones en Crédito	36
2.1.6. Salidas	36
2.1.6.1. Cooperativas Agrícolas, Silvicolas, Ganaderas y de Pesca	37
2.1.6.2. Operaciones en Crédito	38
2.1.7. Cantidades Exentas para los contribuyentes de más de 20 Salarios	
Minimos Anuales	38
2.1.8. Reducción por Disminución de Capital	39
2.1.9. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	39
2.1.10. Obligaciones	40
2.1.11. Facilidades de Comprobación	43
2.1.12. Mano de Obra de Trabajadores Eventuales del Campo	43
2.1.12.1. Cooperativas Agricolas, Silvicolas, Ganaderas y de	
Pesca	43
2.1.12.2. Participación de Utilidades	43
2.1.13. No Obligados a llevar Nóminas	43
2.1.14. Gastos Comunes	44
2.1.14.1. Course Solidarios y conveniendo	44

2.1.14.2. Asociación en Participación	4
2.1.15, Excepciones del Régimen Simplificado	4
2.2.1, Impuesto al Activo Cálculo	4
2.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Mínimos Anuales	45
2.2.1.2. Acreditamiento	45
2.2.1.3. Opción para quienes usen o usufructen terrenos	
Propiedad de otras personas	45
2.2.2. Obligaciones	45
2.3.1. Impuesto al Valor Agregado Cálculo	46
2.3.1.1. Opción de no Devolución	46
2.3.1.2. Opción de Devolución Semestral Obligaciones	46
2.3.1.3. Opción de Devolución Trimestral	46
3.1. Pequeños Contribuyentes dedicados a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvicolas y de Pesca	
3.1.1. Contribuyentes que no pagan el impuesto	50
3.1.1.1. De hasta 10 Salarios Minimos Anuales	50
3.1.1.2. De más de 10 a 20 Salarios Mínimos Anuales	50
3.1.2. Impuesto Sobre la Renta	51
3.1.3. Cálculo del Impuesto	51
3.1.4. Obligaciones de quienes pagan el impuesto	52
3.1.5. Cuaderno de Entradas y Salidas	55
3.2.1. Impuesto al Activo Contribuyentes que no pagan el impuesto	55
3.2.2. Contribuyentes que pagan el impuesto	56
3.3.1, Impuesto al Valor Agregado Cálculo	56

3.3.2. Contribuyentes No Obligados	56
3.3.3. Opción de Devolución Trimestral	56
3.3.4. Opción de Compensación	56
4.1. Personas Físicas con Actividades Empresariales (Microindustria, Servicios y Transporte) y Comercio en Pequeño	
4.1.1. Impuesto Sobre la Renta	59
4.1.1.1. Contribuyentes que No pagan el impuesto	59
4.1.2. Obligaciones de quienes No pagan el impuesto	59
4.1.3. Obligaciones de los Contribuyentes que pagan el impuesto	60
4.1.4. Cuadernos de Entradas y Salidas	62
4.1.5. Cálculo del Impuesto	62
4.2.1. Impuesto al Activo	63
4.2.2. Contribuyentes que Pagan el impuesto	64
4.2.3. Opción de No Presentación de Declaración Anual	64
4.2.3.1. Cálculo del Impuesto	64
4.3.1. Impuesto al Valor Agregado Contribuyentes que no pagan el	
Impuesto	65
4.3.2. Contribuyentes que No pagan el Impuesto	65
4.3.3. Opción de No Presentación de Declaración Anual	65
5.1. Autotransporte de Pasajeros (taxistas)	
5.1.1. Impuesto Sobre la Renta. Taxistas que No pagan el Impuesto	68
5.1.2. Obligaciones de quienes No pagan el Impuesto	68
5.1,3. Obligaciones de quienes pagan el Impuesto	68

5.1.4. Cuaderno de Entradas y Salidas	70
5.1.5. Cálculo del Impuesto	71
5.2.1. Impuesto al Activo - Taxistas que No pagan el Impuesto	71
5.2.2. Taxistas que pagan el Impuesto	72
5.2.3. Opción de No Presentación de Declaración Anual	72
5.2.4. Cálculo del Impuesto	73
5.2.5. Opción de pago Anual	73
6.1. Autotransporte de Carga de Material para Construcción Productos del Campo, Carga General, Carga Urbana y Grúas	
6.1.1. Impuesto Sobre la Renta	76
6.1.2. Entradas	76
6.1.2.1. Operaciones en Crédito	77
6.1.3. Salidas	77
6.1.3.1. Cooperativas de Transporte	78
6.1.3.2. Operaciones en Crédito	78
6.1.4. Reducción por Disminución de Capital	78
6.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	79
6.1.6. Obligaciones	79
6.1.7. Facilidades de Comprobación	81
6.1.8. Opción para Personas Físicas integrantes de Personas Morales	82
6.1.9. Participación de Utilidades	82
6.1.10. Gastos Comunes	83
6.1.10.1. Copropiedad	83
6.2.1. Impuesto al Activo Cálculo	83

6.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Mínimos Anuales	8
6.2.1.2. Acreditamiemo	8
6.2.2. Obligaciones	8:
6.3.1, Impuesto al Valor Agregado	8-
6.3.2. Obligaciones	8-
7.1. Autotransporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos	
7.1.1. Impuesto Sobre la Renta	86
7.1.2. Entradas	86
7.1.2.1. Operaciones en Crédito	86
7.1.3. Salidas	87
7.1.3.1. Cooperativas de Transporte	88
7.1.3.2. Operaciones en Crédito	88
7.1.4. Reducción por Disminución de Capital	88
7.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	89
7.1.6. Obligaciones	89
7.1.7. Facilidades de Comprobación	91
7.1.8. Opción para Personas Físicas Integrantes de Personas Morales	92
7.1,9. Participación de Utilidades	92
7.1.10. Gastos Comunes	92
7.1.10.1. Copropiedad	93
7.2.1. Impuesto al Activo Cálculo	93
7.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Minimos Anuales	93
7.2.1.2. Acreditamiento	93
7.2.2 Obligaciones	03

8.1. Autotransporte Ejidal de Personal al Campo

8.1.1. Impuesto Sobre la Renta	95
8.1.1.1. Contribuyentes que No pagan el Impuesto	95
8.1.2. Obligaciones de quienes No pagan el Impuesto	95
8.1.3. Obligaciones de los Contribuyentes que Pagan el Impuesto	96
8.1.4. Cuaderno de Entradas y Salidas	97
8.1.5. Cálculo del Impuesto	98
8.2.1. Impuesto al Activo Contribuyentes que No Pagan el impuesto	99
8.2.2. Contribuyentes que Pagan el Impuesto	99
8.2.3. Opción de No Presentación de Declaración Anual	100
8.2.3.1. Cálculo del Impuesto	100
8.3.1. Impuesto al Valor Agregado	100
8.3.2. Obligaciones	100
8.3.3. Opción de No Presentación de Declaración Anual	100
8.3.4. Facilidades Administrativas	100
9.1. Introducción de Ganado	
9.1.1. Impuesto Sobre la Renta	102
9.1.2. Entradas	102
9.1.2.1. Operaciones en Crédito	102
9.1.3. Salidas	103
9.1.3.1. Operaciones en Crédito	104
9.1.4. Reducción por Disminución de Capital	104
9.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	105

9.1.6. Obligaciones	105
9.1.7. Facilidades de Comprobación	107
9.1.8. Participación de Utilidades	109
9.2,1. Impuesto al Activo Cálculo	109
9.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Mínimos Anuales	109
9.2.1.2. Acreditamiento	109
9.2.2. Obligaciones	109
9.3.1. Impuesto al Valor Agregado Opción de No Devolución	110
9.3.2. Opción de Devolución Obligaciones	110
10.1 Introducción de Pescados y Mariscos	
10.1.1. Impuesto Sobre la Renta	113
10.1.2. Entradas	113
10.1.2.1. Operaciones en Crédito	113
10.1.3. Salidas	114
10.1.3.1. Operaciones en Crédito	115
10.1.4. Reducción por Disminución de Capital	115
10.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	116
10.1.6. Obligaciones	116
10.1.7. Facilidades de Comprobación	118
10.1.8. Participación de Utilidades	118
10.2.1. Impuesto al Activo Cálculo	119
10.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Mínimos Anuales	119
10.2,1.2. Acreditamiento	119
10 2.2. Obligaciones	119

10.3.1. Impuesto al Valor Agregado Opción de Devolución	119
10.3.2. Opción de Devolución Obligaciones	119
11.1 Tablajeros	
11.1.1. Sociedades Civiles	122
11.1.2. Impuesto Sobre la Renta	122
11.1.3. Entradas	122
11.1.3.1. Operaciones en Crédito	123
11.1.4. Salidas	123
11.1.4.1. Operaciones en Crédito	124
11.1.5. Reducción por Disminución de Capital	124
11.1.6. Cálculo del Impuesto	125
11.1.7. Obligaciones	125
11.1.8. Facilidades de Comprobación Autofactura	127
· 11.1.9. Participación de Utilidades	128
11.2.1. Impuesto al Activo Cálculo	128
11.2.1.1. Deducciones de 15 Salarios Mínimos Anuales	129
11.2.1.2. Acreditamiento	129
11.2.2. Obligaciones	129
11.3.1. Impuesto al Valor Agregado Opción de No Devolución	129
11.3.2. Opción de Devolución Obligaciones	129
12.1. Comerciantes de Frutas, Verduras y productos del Campo no Elaborados	
12.1.1. Impuesto Sobre la Renta	132

12.1.2. Entradas	13
12.1.2.1. Operaciones en Crédito	13
12.1.3. Salidas	13
12.1.3.1. Operaciones en Crédito	13
12.1.4. Reducción por Disminución de Capital	13
12.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	134
12.1.6. Obligaciones	135
12.1.7. Facilidades de Comprobación	137
12.1.8. Participación de Utilidades	137
12.1.8.1. Copropiedad	138
12.2.1. Impuesto al Activo Cálculo	138
12.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Mínimos Anuales	138
12.2.1.2. Acreditamiento	138
12.2.2. Obligaciones	138
12.3.1. Impuesto al Valor Agregado Opción de no Devolución	139
12.3.2. Devolución Trimestral	139
13.1. Expendedores y Despachadores de Periódicos y Revistas	
13.1.1, Impuesto Sobre la Renta	141
13.1.2. Entradas	141
13.1.2.1. Operaciones en Crédito	142
13.1.3. Salidas	142
13.1.3.1. Operaciones en Crédito	143
13.1.4. Reducción por Disminución de Capital	143
13.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	144

13.1.6. Obligaciones	14
13.1.7. Participación de Utilidades	140
13.1.7.1. Copropiedad	147
13.2.1. Impuesto al Activo Cálculo	147
13.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Mínimos Anuales	147
13.2.1.2. Acreditamiento	147
13.2.2. Obligaciones	147
14.1. Expendios y Agencias de Billetes de Lotería	
14.1.1. Impuesto Sobre la Renta	149
14.1.2. Entradas	149
14.1.2.1. Operaciones en Crédito	150
14.1.3. Salidas	150
14.1.3.1. Operaciones en Crédito	15.
14.1.4. Reducción por disminución de Capital	151
14.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	152
14.1.6. Obligaciones	152
14.1.7. Facilidades de Comprobación	155
14.1.8. Participación de Utilidades	155
14,2.1, Impuesto al Activo Cálculo	155
14.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Mínimos Anuales	156
14.2.1.2. Acreditamiento	156
14 2.2. Obligaciones	156

15.1. Pronéstices Deportives 158 15.1.1. Impuesto Sobre la Renta 15.1.2. Entradas 158 15.1.2.1. Operaciones en Crédito 158 15.1.3. Salidas 159 15.1.3.1. Operaciones en Crédito 160 15.1.4. Reducción por Disminución de Capital 160 15.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio 161 15.1.6. Obligaciones 161 15.1.7. Facilidades de Comprobación 163 15.1.8 Salidas 163 15.1.9. Participación de Utilidades 163 15.2.1. Impuesto al Activo.- Cálculo 164 15.2.2. Deducción de 15 Salarios Mínimos Anuales 164 15.2.3. Obligaciones 164 16.1. Artesanos que No utilizan Material Industrializado en la Elaboración de sus Productos 16.1.1. Impuesto Sobre la Renta 166 166 16.1.2. Cantidades Exentas por 20 Salarios Mínimos Anuales 16.1.3. Obligaciones de quienes No son Contribuyentes de hasta 10 Salarios Minimos Anuales 167 16.1.3.1. De más de 10, a 20 Salarios Mínimos Anuales 167

167

167

16.1.4. Régimen Simplificado

16.1.5. Entradas

16.1,5.1. Operaciones en Crédito	16
16.1.6. Salidas	161
16.1.6.1. Operaciones en Crédito	161
16.1.7. Cantidades exentas para los de más de 20 Salarios Mínimos	
Anuales	169
16.1.8. Reducción por Disminución de Capital	169
16.1.9. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	170
16.1.10 Obligaciones	170
16.1.11. Gastos Comunes	172
16.2.1. Impuesto al Activo	172
16.3.1. Impuesto al Valor Agregado	172
17.1. Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo	
17.1.1. Impuesto Sobre la Renta	175
17.1.2. Entradas	175
17.1.2.1. Operaciones en Crédito	176
17.1.3. Salidas	176
17.1.3.1. Cooperativas de Transporte	178
17.1.3.2. Operaciones en Crédito	178
17. 1.4. Requisitos de las Cuotas para Fondos	178
17.1.5. Fondos Autorizados	179
17.1.6. Reducción por Disminución de Capital	179
17.1.7. Cálculo del Importe	180
17.1.8. Obligaciones	184

17.1.9. Facilidades de Comprobación	18
17.1.10. Salida Adicional	18-
17.1.11. Opción para Personas Físicas que cumplan en lo Individual	18:
17.1.1.2. Opción para Personas Físicas que cumplan por conducto de	
Persona Moral	185
17.1.13. Obligaciones de Personas Morales Cuyos Integrantes Ejerzan	
la Opción	186
17.1,14. Opción para Personas Morales Integrantes de Coordinados	186
17.1.15. Concepto de Coordinado	186
17.1.16. Deducción de Gastos para quienes Tributan en lo Individual	187
17.1.17. Participación de Utilidades	187
17.1.18. Gastos Comunes	188
17.1.19. Asociación en Participación	188
17.1.19.1. Copropiedad	188
17,1.20. Excepciones al Régimen Simplificado	188
17.2.1. Impuesto al Activo	188
17.2.2. Cálculo	189
17.2.3. Determinación del Valor del Activo	189
17.2.3.1. Deducciones	189
17.2.3.2. Deducción de 15 Salarios Mínimos	190
17.2.3.3. Acreditamiento	190
17.2.3.4. Obligaciones	190
17.3.1. Impuesto al Valor Agregado	190
17.3.1.1. Determinación del Impuesto al Valor Agregado	
Accordinable	101

17.3.2. Obligaciones	191
17.3.3. Erogaciones en Combustibles y Lubricantes	191
17.3.4. Operaciones entre Permisionarios	192
17.3.5. Exenciones a Personas Físicas con Ingresos hasta 77 salarios	
en 1994	192
18.1. Autotransportes de Carga Federal	
18.1.1. Impuesto Sobre la Renta	194
18.1.2. Entradas	194
18.1.2.1. Operaciones en Crédito	195
18.1.3. Salidas	195
18.1.3.1. Cooperativas de Transporte	197
18.1.3.2. Operaciones en Crédito	197
18.1.4. Reducción por Disminución de Capital	197
18.1.5. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	197
18.1.6. Obligaciones	198
18.1.7. Facilidades de Comprobación	201
18.1.7.1. Salida Adicional	202
18.1.8. Opción para Tributar en lo Individual	202
18.1.9. Concepto de Coordinado	202
18.1,10. Deducción de Gastos para quienes Tributan en lo Individua	1 203
18.1.11. Participación de Utilidades	203
18.1.12. Gastos Comunes	204
18.1.12.1. Copropiedad	204
16.1.12 Evenneinne al Pániman Simplificado	70

THE MAKE MAKE MAKE MAKE A TO A STATE OF THE STATE OF THE

18.2.1. Impuesto al Activo Cálculo	204
18.2.1.1. Deducción de 15 Salarios Mínimos	205
18.2.1.2. Acreditamiento	205
18.2.2. Obligaciones	205
18.3.1. Impuesto al Valor Agregado	206
18.3.2. Obligaciones	206
18.3.3. Erogaciones en Combustibles y Lubricantes	206
.f. Artesanos	
19.1.1. Impuesto Sobre la Renta Ingresos Exentos hasta por 1 Salario	
Minimo	209
19.1.1.1. Autofactura	209
19.1.2. Ingresos Exentos hasta por 20 Salarios Mínimos Anuales	210
19.1.2.1. Obligaciones de quienes No son Contribuyentes, de	
hasta 10 Salarios Mínimos	210
19.1.2.2. De más de 10, a 20 Salarios Mínimos Anuales	211
19.1.3. Opción de Tributar como Pequeños Artesanos	211
19.1.4. Opción de Pago del Impuesto mediante Retención	211
19.1.5. Régimen Simplificado	211
19.1.6. Entradas	212
19.1.6.1. Operaciones en Crédito	212
19.1.7. Salidas	212
19.1.7.1. Operaciones en Crédito	213
19.1.8. Reducción por Disminución de Capital	213
19.1.9. Cálculo del Impuesto del Ejercicio	214

21-
21
211
218
218
211
218
218
220
223
238
241

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es mostrar de manera general las ventajas que nos otorga el tributar bajo el Régimen Simplificado de Ley, en especial el caso de las Personas Morales que tributaran bajo este régimen; para ésto, hemos desarrollado dos casos prácticos el primero del Régimen General de Ley de las Personas Morales, y el segundo, del Régimen Simplificado de las Personas Morales. Tendremos así una idea amplia y práctica del manejo de este régimen.

Por mencionar algunas de las ventajas, señalaremos que el Régimen Simplificado exime del Impuesto Sobre la Renta a las Personas Morales y grava únicamente los dividendos; o sea, las utilidades repartidas a los socios o integrantes de la empresa. Como podemos observar, es un sistema ideal para capitalizar y fortalecer a las empresas reinvirtiendo las utilidades generadas. Esto es un beneficio en comparación con el Régimen General de Ley, el cual grava las utilidades, independientemente de que éstas se reinviertan o no en la propia actividad

Otra ventaja del Régimen Simplificado que debemos tener en cuenta es que podemos aplicar las Facilidades Administrativas que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público emite año con año y que concede beneficios fiscales a diferentes sectores que se encuentran tributando en este régimen.

Es importante señalar que el Régimen Simplificado de las Personas Morales que se encuentran en el Título II-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala quienes están obligados a tributar en este régimen y los que lo pueden hacer de manera opcional lo señala el Decreto publicado en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 07 de mayo de 1993 y el 30 de mayo de 1995.

Este trabajo ha sido elaborado con las disposiciones conocidas en las Leyes respectivas, hasta el 31 de diciembre de 1996, y por lo que se refiere a la Resolución Miscelànea, al 31 de marzo de 1997.

CAPITULO 1

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1.1. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES

1.1.1. QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 67. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvicolas, así como al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, deberán pagar el impuesto Sobre la Renta en los términos establecidos en este Título, a excepción de aquéllas que tengan el carácter de controladas en los términos del Capítulo IV del Título II de esta Ley, mismas que pagarán el Impuesto conforme a lo previsto en dicho Capítulo

Las personas morales a que se refiere el Párrafo anterior calcularán el Impuesto Sobre la Renta aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el Artículo 10; también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor 1.515.

El Impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercico fiscal.

Para los efectos de este Título, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 13 y en el Capítulo VI del Título II de la presente Ley.

Para los efectos de este Título, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 13 y en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1.1.2. RESULTADO FISCAL

Artículo 67-A. Las personas morales que paguen el Impuesto en los términos de este Título determinarán el resultado fiscal del ejercicio disminuyendo del total de entradas obtenidas las salidas autorizadas a que se refiere el Artículo 67-C de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la Renta gravable a que se reflere el inciso e) de la Fracción IX del Artículo 1234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo será el resultado fiscal que se obtenga de conformidad con lo disnuesto en este Título.

1

1.1.3. DISMINUCIÓN PROPORCIONAL HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Artículo 67-B. Las persons morales que se dediques exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvicolas, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercício en una prosporción que se determinará como sirue:

- I. Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral, elevado al não, por cada uno de sus socios, o asociados, mismo que en ningên caso excederá, en su totalidad, de doscientas veces el salario mánimo general correspondiente al área geográfica de la Dersona moral, elevado al não.
- II. Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad del contribuyente
- III. Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la Fracción II.
- IV. Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las Fracciones II y III, y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieran determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el Impuesto conforme a lo previsto en este Título.

1.1.4. ENTRADAS V SALIDAS

Artículo. 67-C. Los Contribuyentes a que se reflere este Título considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Se considerarán entradas, entre otras, las que se mencionan en el Artículo 119-D de esta Ley.

Estos Contribuyentes podrán estar de las entradas a que se reflere el Párrafo anterior, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que se señalan en el Artículo 119-E de esta Ley, a excepción de la prevista en la Fracción XII de dicho precepto. Los Contribuyentes que hubiesen ejercido la opción a que se reflere el Segundo Párrafo del Artículo 67 de esta Ley, podrán considerar como salida el Impuesto pagado en los términos de dicha opción.

Se consideran salidas los pagos de utilidades o dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente habiera llevado con anterioridad a la fecha en que comenzó a pagar el Impuesto conforme a este Título.

Unicamente se podrán considerar como salidas nquéllas que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley. Las inversiones serán salidas hasta por el monto autorizado por esta Ley en el ejercicio en el que se paguen. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles en el Artículo 25.

Para los efectos del Párrafo anterior, en los casos en que los Artículos mencionados hagan referencia a deducciones o ingresos, se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

1.1.5. ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA COMO SALDO INICIAL DEL EJERCICIO

Artículo 67-D. Los Contribuyentes que comiencen a pagar el Impuesto conforme a este Título, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se reflere el Artículo 119-I, Fracción I de esta Ley, como saldo inicial de entradas, la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus Activos.

Los Activos que integren el saldo inicial de salidas no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se considerarán salidas los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del Párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los Activos, así como cualquier ingreso que los mismos peneren.

Los Contribuyentes a que se reflere este Título considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer Párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los Activos, el de los pasivos que tengan a esa fecha.

1.1.6. REDUCCIÓN AL RESULTADO FISCAL POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.

Artículo 67-E. Los Contribuyentes a que se refiere este Título, para calcular el Impuesto Sobre la Renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen resultado fiscal, podrán comparar el capitulo contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual a mayor que el segundo, el Impuesto se calculará Sobre el total del resultado fiscal del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se catenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

- I. Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del resultado fiscal Sobre el que se pagará Impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el Impuesto aplicando la tasa contenida en el Artículo 10.
- II. Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el Impuesto por el resultado fiscal del ejercicio, y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título, y se pagará el Impuesto aplicando la tasa contenida en el Artículo 10.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los Párrafos primero y segundo de la Fracción II y del Artículo 67-G de esta Ley.

El capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las Reglas que al efecto expida la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

1.1.7. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 67-F. Los Contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el Artículo 119-I de la misma. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

- Cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione, deberá también formular un estado de posición financiera en los términos de la Fracción II del mencionado Artículo.
- II. Deberán llevar la contabilidad de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en lugar de hacerlo en los términos de la Fracción III del mencionado precepto. El Registro de los conceptos a que se reflere este Título se efectuará mediante cuentas de orden.
- III. Presentarán declaraciones provisionales en los términos del Artículo 67-H de esta Ley, en lugar de efectuarlas de conformidad con lo dispuesto en la Fracción VII del citado Artículo 119-1 de la misma.
- En el caso de fusión, la persona que subsista o la que se constituya con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la persona o personas que desaparezeas.
- IV. Tratándose de las declaraciones a que se refleren los Artículos 86, Penúltimo Párrafo, 92, Quinto Párrafo, y 123, Fracción III de esta Ley, la información se deberá proporcionar también en los términos del Antepenúltimo Párrafo del Artículo 119-I de esta Ley.
- V. Considerarán como ejercicio irregular aquél en el que dejen de tributar conforme a este Título, en cuyo caso deberán estar a lo dispuesto en el Articulo 67-G de esta Ley. En este caso, el Impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a este Título, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

1.1.8. REGLAS PARA SALIRSE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

- Artículo 67- G. Cuando los Contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este Título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente:
- I. Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulando a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme at régimen simplificado, adicionándole cualquier previsión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejan de tributar conforme al régimen simplificado, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio Impuesto.

Para los efectos de esta Fracción, los Contribuyentes podrán no considerar en su capital contable el efecto de la aplicación del método de participación a que se refleren los priacipios de contabilidad generalmente aceptados por sus inversiones realizadas en sus sociedades subsidiarias y asociadas en las que participen directa o indirectamente, siempre que en el saldo de la cuenta de capital de aportación que determinen en los términos de la Fracción II de este Artículo no se incluya dicho efecto contable.

II. La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme a este Título, adicionada con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el Párrafo anterior que se tenga al dia del cierre de cada ejercicio se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o deducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este Párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda. Asimismo, en el momento en que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicho Título.

Al saido de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el Impuesto conforme a este Título, se fusionen o entren en liquidación, se le adicionarán las cantidades siguientes:

- a) El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha. En ningúa caso el contribuyente podrá deducir, conforme a lo previsto por la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Lev. este saldo.
- b) El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el período comprendido entre la fecha de su incorporación al Régimen Simplificado y la fecha en que dejen de pagar el Impuesto conforme a dicho Régimen.
- III. Cuando el monto obtenido conforme a la Fracción I de este Artículo sen mayor al monto obtenido conforme a la Fracción II del mismo, los Contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como saldo laicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales a la fecha de incorporación a dicho Régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales en los términos del Artículo 55 de esta Ley.

El saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al Primer Párrafo de esta Fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al Régimea Simplificado, deberá actualizarse al día del cierre de cada ejercicio, por ejercido comprendido desde el mes en que se efectuó la áltima actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectuen retiros por distribución de utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este Párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualización prevista en este Párrafo, el saldo de mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice la citada distribución.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado se efectúen retiro de utilidades, debiendo pagar el Impuesto que resuite de aplicar a dichas utilidades la tasa de 34%. Los divideados, utilidades o readimieatos que se distribuyen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los Contribuyentes que tengan derecho a la reducción del Impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al Impuesto que deban pagar en los términos de este Párrafo, para lo cual considerarán que los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan con cargo al saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen previenen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los lagresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los distribuya representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los rendimientos, utilidades o dividendos que distribuyan los Contribuyentes en los términos del Párrafo anterior no estarán sujetos al pago del Impuesto previsto en el Artículo 10-A de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el Impuesto que corresponda conforme a dicho Párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

IV. Cuando el monto obtenido conforme a la Fracción I de este Artículo sea menor al monto obtenido conforme a la Fracción II, los Contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuires de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar conforme al Título II de esta Ley. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II.

V. Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, que en los términos de la Fracción III de este Artículo ao pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Título II de esta Ley. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de pérdidas fiscales a que se refiere el citado Artículo 55, los Contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaros conforme al régimen que establece este Título:

VI. Los Contribuyentes que dejen de tributar en los términos de este Título para hacerlo de conformidad con el Título II de esta Ley no estaráo obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda; sin embargo, aquéllos que lo hagan antes del aéptimo mes del ejercicio estarán obligados acaleular y enterar el ajuste en los términos del Artículo 12-A de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme al Título II, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de junio.

VII. La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado y que no hayan sido distribuidas durante el periodo en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización a que se refere esta Francción será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este Artículo, la información a que el mismo se reflere deberá provenir de los estados financieros que se elaboren conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

1.1.9. PAGOS PROVISIONALES

ARTICULO 67-H. Las personas morales a que se reflere este Título efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se reflere el pago, las salidas a que se reflere el Artículo 67-C de la Ley, correspondientes anismo período y aplicándole a la diferencia la tasa a que se reflere el Artículo 67 de esta Ley. Contra el Impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las personas morales a que se refiere este Título que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de cuatro miliones de nuevos pesos, podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del Impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y emero del año siguiente. Dicho pago provisionale se determinará en los términos de este Artículo. Cuando los Contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este Párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acamuniables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este Párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

1.1.10. PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES DEL SECTOR AUTOTRANSPORTE

ARTICULO 67-I Las persons físicas integrantes de personas morales que realicea actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, en camiones o autobuses, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma

individual, siempre que administren directamente les vehícules que les correspondan e habieran enortade a la persona moral de que se trate.

Cuando opteu por pagar el Impuesto en formo individual, deberán dar aviso a la Secretario de Hacisodo y Crádito Público y comenicario par oscrito a la persona moral respectiva, destro de los trea primeros mosas del elercicio de que en trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el Impuesto Individualmente podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administrem, incluso canado la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones físicales e identifique al vehículo al que corresponda.

Las personas morales no acumularán a sus demás lingresos aquellos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ai tampoco efectuarán las deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el Impuesto individualmente, los comprobastes de los gastos realizados en el ejerciclo relativos al vehículo administrado por dicha persona. Quienes hubieran efectuado la opción a que se reflere esta Fracción, podrán deducir la parte que proporcionnimente les corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacieuda y Crédito Páblico mediante disposiciones de carácter general.

1.2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1.2.1. PERSONAS FÍSICAS SUJETAS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (OBLIGADOS Y OPCIONALES)

ARTICULO 119-A. Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre la Renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no habieran excedido de un millón de mevos pesos. Los Contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros, pagarán el Impuesto Sobre la Renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades, independientemente de sumonto.

Los Contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el Impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se reflere el Primer Párrafo de este Artículo.

No podrán optar por pagar el Impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se reflere este Capítulo por concepto de contsión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos. En el caso de

asociaciones en participación, el asociante y el asociado soló podrán ejercer esta opción cuando ambos sean Contribuyentes del régimen simplificado.

1.2.2. INGRESOS ACUMULABLES

ARTICULO 119-B. Las personas fisicas que pagnen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, has salidas autorizadas por el Artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo elercicio.

Sólo se considerarán entradas y salidas aquéllas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Los Contribuyentes a que se reflere esta Sección II calcularán el Impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. Estos Contribuyentes podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo conforme a lo dispuesto en este Párrafo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubiera pagado de aplicar las disposiciones del Capítulo antes citado al ingreso acumulable a que se reflere el Primer Párrafo de este Artículo, como si se tratará de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

Para los efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la Renta gravable a que se refleren el inciso e) de la fracción IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que resulte de conformidad com lo dispuesto ca esta Sección.

1.2.3. DISMINUCIÓN PROPORCIONAL DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

ARTICULO 119-C. Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto por la Fracción XVII del Artículo 77 de esta Ley, disminuir el ingreso acumulable del elercicio en una proporción que se determinará como sigue:

- I. Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física, elevado al año:
- Il. Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente;
- III. Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la Fracción II. y
- IV. Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III, y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del elercicio.

En los primeros ciaco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieran determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991

o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el Impuesto conforme a lo previsto en esta Sección.

Lo previsto en este Artículo también será aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en general de bienes que elaboren ellos mismos, siempre que éstos sean producidos manualmente, con materiales no industrializados y tengan valor estético, así como histórico o cultural.

No será aplicable lo dispuesto en el Párrafo anterior a los Contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos auperiores a 300 millones de pesos, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio Activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica de contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alistentícios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este Artículo, siempre que no excedan de tres.

1.2.4. ENTRADAS

ARTICULO 119-D. Los Contribuyentes a que se reflere esta Sección considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras, se consideran entradas las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad:
- II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos;
- III. Los intereses cobrados, sia ajuste alguno:
- IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran estradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se reflere el Título III de esta Ley;
 - V. Los retiros de cuentas bancarias:
- VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la Fracción I de este Artículo:
- VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el elercicio;
- VIII. Las aportaciones de capital que efectée el contribuyente. Para estos efectos, se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provensan de la misma.
 - IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.
- Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

1.2.5. SALIDAS

ARTICULO 119-E. Los Contribuyentes a que se reflere esta Sección podrán restar de las entradas a que se reflere el Artículo anterior las salidas en

efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se sefinian:

- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan;
- Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones Sobre las mismas:

III. Los gastos;

- IV. Las adquisiciones de bienes. Tratândose de terrenos, únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuvente:
- V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de laversión a que se reflere el Título III de esta Ley:
 - VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente;

VII. El pago de préstamos concedidos al contribuvente:

VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno;

IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta.. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas:

X. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente;

XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente:

XII. Los pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el aombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos:

Lo previsto en esta Fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a 300 millones de pesos, así como a las mencionadas en el Artículo III9-C de esta Lev:

XIII. Los pagos por el crédito al salario a que se refieren los Artículos 80-B y 81 de esta Lev. y

XIV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de esta Ley.

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados. Sólo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Unicamente se podrán considerar como salidas aquélias que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 136 de este Ordenamiento. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el Artículo 137 de esta Lev.

Para los efectos del Párrafo anterior, en los casos en que los Artículos señalados bagan mención a deducciones o ingresos, se entenderá que éstos se refleren a salidas o entradas, respectivamente.

1.2.6. ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA COMO SALDO INICIAL DEL EJERCICIO

ARTICULO 119-F. Los Contribuyentes que comiencen a pagar el Impuesto conforme a esta Sección, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere la Fracción I del Artículo 119-I de esta Ley, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus Activos.

Los Activos que integren el saido inicial de sus salidas no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se considerarán salidas los pagos de interés, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del Párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los Activos, así como cualquier ingreso que los mismos generes.

Los Contribuyentes a que se reflere esta Sección considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el Primer Párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los Activos el de los pasivos que teagan a esa fecha.

1.2.7. REDUCCIÓN AL INGRESO ACUMULABLE POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

ARTICULO 119-G. Los Contribuyentes a que se refiere esta Sección, para calcular el Impuesto Sobre la Renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el Impuesto se calculará Sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capotal inicial y se estará a lo siguiente:

- I. Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable Sobre el que se pagará Impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital, mismo que no será acumulable, y
- II. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el Impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio, y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los Párrafos Primero y Segundo de la Fracción II del Artículo 119-J de esta Ley. El capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las Regias que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposicioses de carácter general.

1.2.0. OTROS INGRESOS PERCIBIDOS CON RECURSOS DE LA EMPRESA

ARTICULO 119-H. Cuando los Contribuyentes a que se refiere esta Sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que prevengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del Artículo 119-B de esta Ley, los considerarán como entradas para los efectos de esta Sección, sia deducción alguna. El Impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos a que se reflere este Artículo, podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el Artículo 119-K de la misma.

El Impuesto a que se refiere el Párrafo anterior se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectúe el acreditamiento.

1.2.9. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 119-I. Los Contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Presentar aviso destro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el Impuesto conforme a esta Sección, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo, los Contribuyentes que dejen de pagar el Impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a aqué en que se presente.

II. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones Reglamentarias respectivas, debiendo presentarios conjuntamente con la declaración a que se reflere la Fracción VII de este Artículo, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el Impuesto de conformidad con esta Sección, comience a pagarlo en los términos de la Sección I de este Capítulo, o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia;

III. Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de Registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Regiamento;

IV. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código

El capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las Regias que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disousíciones de carácter general.

1.2.8.OTROS INGRESOS PERCIBIDOS CON RECURSOS DE LA EMPRESA

ARTICULO 119-H. Cuando los Contribuyentes a que se refiere esta Sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que prevengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del Artículo 119-B de esta Ley, los considerarán como entradas para los efectos de esta Sección, side deducción alguna. El Impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos a que se reflere esta Artículo, podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el Artículo 119-K de la

El Impuesto a que se refiere el Párrafo anterior se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectué el acreditamiento.

1.2.9. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 119-I. Los Contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros Artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

1. Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el Impuesto conforme a esta Sección, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo, los Contribuyentes que dejen de pagar el Impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a nquel en que se presente.

II. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones Reglamentarias respectivas, debiendo presentarios conjuntamente con la declaración a que se refiere la Fracción VII de este Artículo, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el Impuesto de conformidad con esta Sección, comience a pagario en los términos de la Sección I de este Capítulo, o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia;

III. Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de Registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

IV. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código

Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán, además, contener la Leyenda: "Contribuyente de Résimon Simplificado":

V. Conservar la contabilidad y los comprohentes de los asientos respectivos, así como aquélios accusarios para acreditar que se ha campidad con los obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por et Cédigo Fiscal de la Foleración;

VI. Llevar un Registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectée el contribuyente;

VII. Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del Artículo 119-K de esta Ley y declaración anual en la que determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la emercia.

En el mes de febrero de cada año, dichos Contribuyentes deberán presentar, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calcadario anterior con los cincuenta principales cilentes y con los cincuenta principales proveedores. Los Contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información Sobre cilentes referida. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubleran efectuado retenciones de Impuesto Sobre la Renta u otorgado donativos, saí como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos, de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Lev.

También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos, en los términos de los Artículos 77. Fracción XXXX. y 141-C de esta Lev.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de Registro electrónico, la información a que se refiere el Párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que sedale la Secretaría de Hacienda y Crédito Páblico, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de Contribuyentes que lleven se contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le bayan prestado aus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se reflere esta Fracción deberán proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se reflere el Párrafo anterior. Lo previsto en este Párrafo no será aplicable tratándose de personas fisicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Tratándose de la declaración a que se reflere el Artículo 83, Fracción V., de cata Ley, la información Sobre las retaciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en los términos de este Artículo.

VIII. Recaudar el Impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se reflere este Capírolo, que opten por pagario mediante dicho procedimiento. El Impuesto deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el Artículo 80 de esta Lev: Las personas que efectúen la recaudación del Impuesto en los términos de esta Fracción, deberán presentar declaración ante las oficiasa autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieras recaudado Impuestos en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en tos términos del Tercer Párrafo de la Fracción VII de est Articulo.

IX. Considerar como ejercicio irregular aquél en el que dejem de tributar conforme a esta Seccióa, cunnado esto suceda con anterioridad al mes de diciembre del año de que se trate. En este caso, los Contribuyentes deberán estar a lo dispuesto en el Artículo I 19-3 de esta Ley, y el Impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficiass autorizadas destro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a esta Sección, pudiendo acreditar los pagos provisionades efectivamente enterados en el ejercicio.

Las personas físicas a que se reflere esta Sección, en lugar de elaborar su estado de posición financiera en los términos de este Artículo, podrán cumplir con dicha obligación formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones Reviamentarias respectivas.

Cuando los Contribuyentes a que se reflere esta Sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvicolas, así como a la producción de artesantas a que se reflere el Artículo I 19-C de esta Ley, que obtengam ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se reflere este Artículo; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el anlario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, sólo cumplirán con la obligación establecida en la Fracción IV de este Artículo.

1.2.10. REGLAS PARA SALIRSE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 119-J. Cuando los Contribuyentes dejeu de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, reduzcan su capital, dejeu de realizar actividades empresariales u opten por pagar el Impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

- I. Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el Impuesto conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejan de tributar conforme al citado régimen, a excepción de las provisiones creadas para el naro del propio imanesto.
- II. Constituirán la cuenta de capital de aportación con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme a esta Sección, adicionada con las aportaciones de capital y disminuida con las reducciones de capital que se efectára.

El saldo de la cuenta prevista en el Párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el período comprendido desde el mes ca que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este Párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectúe la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la última esta el comprendido desde el mes en que se tenga a canfecha se esta Sección o reduzcan su capital, el saldo de la cuenta que se tenga a can fecha se catualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicha Sección, o reduzcan su capital.

Al saido de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el Impuesto conforme a esta Sección, o reduzcan su capital, se adicionarán las cantidades siguientes:

- a) El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la fecha. En ningún caso el contribuyente podrá deducir, conforme a lo previsto por el Artículo 108 de esta Ley, el saldo de las inversiones a que se reflere este inciso.
- b) El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el período comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales y la fecha en que dejen de pagar el Impuesto conforme a dicho régimen.
- III. Cuando el monto obtenido conforme a la Fracción I de este Artículo sea mayor al monto obtenido conforme a la Fracción II del mismo, los Contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales, que el contribuyente hubbera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales empresariales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyen del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales empresariales en los términos del Artículo 110 de esta Lev.

El saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al Primer Párrafo de esta Fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales, deberá actualizarse al día del cierre de cada ejercicio, por el período compresariales deberá mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectuón retiros de dicha cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este Párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se

actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización basta el mes en que se realice el citado retiro.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el Impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa de 34%. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta, hasta agotarla. Los Contribuyentes que tengan derecho a la reducción del Impuesto a su cargo, conforme a lo establecido en el Artículo 143 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al Impuesto que deban pagar en los términos de este Párrafo, para lo cual considerarán que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los lagresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los retiros representen respecto del total de los lagresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los retiros que efectúen los Contribuyentes en los términos del Párrafo anterior no estarán sujetos al pago del Impuesto previsto en el Artículo 112-C de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el Impuesto que corresponda conforme a dicho Párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

IV. Cuando el monto obtenido conforme a la Fracción I de este Artículo sea menor al monto obtenido conforme a la Fracción II, los Contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal empresarial o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar, conforme a la Sección I de este Capítulo. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el Artículo II 0 de esta Ley.

V. Las pérdidas fiscales actualizadas a que se reflere el Artículo 110 de esta Ley, que en los términos de la Fracción III de este Artículo ao pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales empresariales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de las pérdidas fiscales a que se reflere el citado Artículo 110, los Contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen que establece esta Sección.

VI. Los Contribuyentes que dejen de tributar en los términos de esta Sección, para hacerlo de conformidad con la Sección I de este Capítulo, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda; sin embargo, aquéllos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del Artículo 111 de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo considerar como último mes de la porimera mitad del ejercicio el mes de junio.

VII. Los Contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en esta Sección, para hacerlo conforme a la Sección I de este Capítulo, determinarán el saldo inicial de su cuenta de capital afecto a la actividad empresarial conforme a lo dispuesto por los Párrafos Primero y Seguado de la Fracción II de este Artículo.

VIII. La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada que habieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales y que no haya sido retirada durante el período en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta en los ejercicios siguientes. El período de actualización será, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este Artículo, los Contribuyentes utilizarán la información contenida en la relación de bienes y deudas o del estado de posición financiera. Aquéllos Contribuyentes que elaboren su relación de bienes y deudas determinarán el capital contable restando el monto de las deudas al valor de los bienes.

Los Contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley, para tener derecho a optar por pagar el Impuesto Sobre la Renta en los términos de esta Sección, no podrán volver a optar por pagar el Impuesto conforme a la misma.

1.2.11. PAGOS PROVISIONALES

ARTICULO 119-K. Los Contribuyentes a que se reflere esta Sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del Impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el Artículo 119-L de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas a que se reflere el Artículo 119-D correspondientes al período comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se reflere el pago, las salidas determinadas en los términos del Artículo 119-E de la Ley, correspondientes al mismo período y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al período y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente Párafo. Contra el Impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el Párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del Artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho Artículo resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificando por el mismo por ciento, para aplicarse Sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Páblico realizará las operaciones aritméticas previstas en este Párrafo para calcular la tarifa aplicable, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el Impuesto que resulte a su cargo, los Contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del Artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad

acreditable conforme a este Párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el Impuesto que resulte a su cargo posteriormente. El Impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este Artículo no podrá exceder del monto que resulte de aplicar, a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34 %.

No se efectuará el acreditamiento a que se reflere el Párrafo anterior cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título, por los que ya se hubiera efectuado.

1.2.12. FECHAS DE PRESENTACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES

ARTICULO 119-L. Las personas físicas a que se reflere esta Sección efectuarán los pagos provisionales sefialados en el Artículo anterior, en las fechas siguientes:

- Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:
- a) Los Contribuyentes cuya primera letra del Registro Federal de Contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "A" a "G", efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.
- b) Los Contribuyentes cuya primera letra del Registro Federal de Contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "H" a "O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diclembre y marzo, respectivamente.
- c) Los Contribuyentes cuya primera letra del Registro Federal de Contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "P" a "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.
- II. Las declaraciones a que se reflere la Fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda, y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se reflere esta Fracción sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

1.3 DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DISPOSICIONES GENERALES PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

PAGOS PROVISIONALES

Se eleva a \$ 4'000,000.00, el tope máximo de ingresos anuales, establecido en Ley, para que estos Contribuyentes puedan efectuar pagos provisionales trimestrales, en el elercicio de 1995.

<u>-Diario Oficial de la Federación</u> del 28 de diciembre de 1994. Entra en vigor a partir del 1º de enero de 1995, basta el 31 de diciembre de 1995.

SEGUNDA RESOLUCIÓN *

SEGUNDA Resolución que adiciona a la que otorga facilidades administrativas a los sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO.

Con fundamento en los Artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 Fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 5° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1995, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> de fecha 28 de diciembre de 1994, y 6°, Fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 28 de abril de 1995 se publicó en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> la Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de Contribuyentes que en la misma se sedanlan. Que el 7 de mayo de 1995 se publicó en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> que se promueve la organización de Empresas Integradoras, mismo que fue modificado con fecha 30 de mayo de 1995, en el cual se establece que dichas entidades podrán tributar conforme al Régimen Simplificado de las Personas Morales del Título II- A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las Reglas de carácter general que establezca esta Secretaría.

Que en atención a lo anterior, y con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se ha considerado conveniente incluir dentro de los Capítulos que comprende la resolución señalada en el Primer Párrafo, el correspondiente a Empresas Integradoras, por lo que

Esta Secretaría resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona con un Capítulo Vigésimo Tercero a la Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> de fecha 28 de abril de 1995, para quedar como sigue:

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

EMPRESAS INTEGRADORAS

1º Las personas morales constituídas como empresas integradoras, de conformidad con los requisitos que para tales efectos establecen en el Decreto que modifica al diverso que promueve su organización, publicado en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 30 de mayo de 1995, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Résimen Simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

CONCEPTO DE EMPRESA INTEGRADORA DE UNIDADES PRODUCTIVAS

Para los efectos de este Capítulo, y de conformidad en lo previsto en el Decreto que promueve su organización, se considera como Empresa Integradora de Unidades Productivas a toda persona moral constituida con el objeto de brindar servicios altamente calificados a sus asociados, así como realizar gestiones y promociones orientadas a modernizar y ampliar la participación de las micro, poquedas y medianas empresas en todos los ámbitos de la vida económica nacional, siempre que den cumplimiento a los demás requisitos previstos en el mencionado Decreto.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

ENTRADAS

- 3º Para los efectos de la Regla anterior, se entiende por entrada cualquier cantidad obtenida en efectivo, en hienes o en servicios; entre otras se considerarán las siguientes:
- I. Los ingresos propios de la actividad. Para estos efectos se considerarán los ingresos percibidos exclusivamente por concepto de cuotas cobradas a las empresas integradas, comisiones y por prestación de servicios a las mismas. Dentro de este rubro podrán adicionalmente considerarse los ingresos percibidos por otros conceptos, siempre que éstos representen como máximo un 10 % de sus ingresos torales.
 - II. Los préstamos obtenidos.
 - III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones.
 - V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectáe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengen del la misma.
 - IX. Los Impuestos trasladados por el contribuyente.

OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas basta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

SALIDAS

- 4º Se considerarán salidas las camtidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
- I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguea conforme al contrato colectivo o condiciones guerrales de trabajo correspondientes; y cuando se trate de empleados de conflanza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los despás trabajadores.
 - III. Los anticipos a proveedores.

IV. Las adquisiciones de mercancias o insumos que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como los descuentos y las bonificaciones que se otorean.

V. Los gastos.

- VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos, únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- VII. La adquisición a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones.

VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

XI. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

XII. Los Impuestos que se trasladen al contribuyente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XÍV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

- a). Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
 - b). Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

Los reembolsos de aportaciones que integran la cuenta de capital social no podrán ser consideradas para los efectos de lo dispuesto en esta Fracción.

NVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando efectúen erogaciones en crédito no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.

5º Por disminuciones o pérdidas de capital, los Contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto, que se calculará como sigue:

 Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en relación del bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final. II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimea Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.

III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

IV. En los casos en que el capital final sen menor que el naido de la cuenta de capital de aportación al laicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital, y se estará a lo siguiente:

a). Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá impuesto a pagar.

b). En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital al final del ejercicio y el de aportación.

El procedimiento a que se reflere esta Regia podrá efectuarse considerando el período que comprenda la declaración provisional de este Impuesto.

CÁLCULO DEL IMPUESTO

6º Las empresas integradoras calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio a su cargo, aplicando a la base del Impuesto la tasa del 34%.

OBLIGACIONES

- 7°. Las empresas integradoras tendrán las siguientes obligaciones:
- Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, señalados para tal
 efecto en el Formato R-1, la ciave 998.
- Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su estado de posición financiera, referido a la fecha de inicio.
- II. Elaborarán un estado de posición financiera al 31 de diciembre de cada año. Esta documentación deberá presentarse conjuntamente con su declaración anual.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, en un cuaderno empastado y numerado.

Cuando los Contribuyentes cuenten con ayuda de cómputo para llevar sus cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

- IV. Llevar un Registro de las aportaciones del capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debicado registrar esta información por separado. El Registro mencionado se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionando con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.
- V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ingresos con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, los cuales deberán contener, además, la Leyenda "Contribuyentes de Régimea Simplificado".

Tratándose de las operaciones que la empresa integradora efectúe por cuenta de las empresas integradas, deberá expedir y conservar comprobantes que cumplan requisitos fiscales.

- VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señalan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.
- VII. Presentar durante el mes de febrero de cada año declaración con la información de los 50 principales clientes y proveedores ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal. En caso de tener menos clientes y proveedores de los señalados, deberán proporcionar dicha información por todos sus clientes y proveedores. En caso de no existir buzón de recepción de trámites fiscales en su localidad, esta obligación podrá ser cumpilda por correo mediante envío a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio.
- VIII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto, incluyendo las retenciones que se efectúen por concepto del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, correspondiente a los pagos que efectúen por concepto de suedos y salarios.
- IX. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de enero a marzo del siguiente ejercicio. Si ao existem instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.
- X. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinea a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente o, en su caso, la Leyenda "Automóvil utilitario", en un espacio míssimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la Leyenda "propiedad de";, seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El emblema, logotipo o Leyenda, así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante y distinto del color del automóvil, o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510.00 Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3,100 kg. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción.

- XI. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán:
- a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo a aquélios que corresponda, tas diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Lievar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador, en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través del buzón fiscal, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR. (SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO)

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.

XII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos Federales a su cargo, o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción XI de esta Regia.

XIII. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyam ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el Impuesto retenido al residente en el estranjero de que se trate.

XIV. Tratándose de pagos de préstamo otorgados por residentes en el extranjero, sólo se podrán considerar como salida, siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, haciendo uso del Formato 22, declaración en la que proporcione in información struiente:

- a) El saldo inseluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o agrantizados por residentes en el extraniero; y
- b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa del interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y necesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se reflere el inciso anterior.
- XV. No participar en forma directa o indirecta en el capital social de las empresas integradas.

XVI. Percibir ingresos exclusivamente por concepto de cuotas, comisiones y prestación de servicios a sus integradas hasta por el 90% de sus ingresos totales. Podrán obtener ingresos por otros conceptos, siempre que estos representes como máximo un 10% de sus ingresos totales.

Lo anterior, sia perjuicio de que puedan realizar operciones a nombre y por cuenta de sus integradas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que celebren un convenio con sus empresas integradas a través del cual estas últimas secptes que sen la empresa integradora la que facture las operaciones que realicen a través de la misma, comprometiéndose a no expedir algún otro comprobante nor dichas operaciones.
- Que la empresa integradora emita a cada empresa integrada una relación de las operaciones que por su cuenta facture, debleudo conservar copia de la misma y de los comprobantes con requisitos fiscales que expidan, los que deben coincidir con dicha relación.
- 3. La empresa integradora, a más tardar el día 17 de febrero de 1996, deberá proporcionar ante la Administracióa Local de Recaudación que corresponda a su domicillo fiscal la información de las operaciones realizadas por cuenta de sus asociados durante 1995, mediante discos flexibles de 3.5" o 5 1/4", doble cara y doble densidad o alta densidad, procesado en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), en sistema operativo MS-DOS.
- 4. Las compras de materias primas que efectúes las empresas integradas a través de la empresa integradora podrán ser deducibles para i las mismas, ne el por ciento que les corresponda, ana y cuando no aparezcas a nombre de ellas, siempre que la empresa integradora emita a cada integrada una relación de las erogaciones que por su cuenta realice, debiendo conservar copia de las mismas y de los comprobantes que reúnsir equisitos fiscales.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

8º. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiendo efectuar la retención correspondiente aplicando las disposiciones vigentes.

IMPUESTO AL ACTIVO.-CÁLCULO

9º Para determinar el valor del Activo en el ejercicio, las empresas integradoras sumarán los promedios de sus Activos financieros, de sus Activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio, se le aplicará la tasa del 1.8%.

ACREDITAMIENTO

Las empresas integradoras podrán acreditar contra el Impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al Impuesto Sobre la Renta que les hubiese correspondido.

OBLIGACIONES

- 10° Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:
- Efectuar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.
- Il. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Regta, en los mismos plazos y formatos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

11. El Impuesto al Valor Agregado se calculará aplicando la tasa del 15% o la que corresponda a los actos o actividades que realice la empresa lategradora, ya sea por cuenta propia o de sus empresas lategradas.

OBLIGACIONES

- 12. En materia del Impuesto al Valor Agregado las empresas integradoras deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Efectuar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- -<u>Diario Oficial de la Federación</u> del 16 de junio de 1995. Entra en vigor a partir del 17 de Junio de 1995, hasta el 31 de marzo de 1996.

1.4 PRINCIPALES REFORMAS FISCALES APLICABLES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EL EJERCICIO 1996

DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES Y SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES

Artículo Primero.- Se exime totalmente del pago del Impuesto al Activo que se cause durante el ejercicio de 1996 a los Contribuyentes del citado Impuesto cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el ejercicio de 1995, no excedan de N\$ 7'000.000.00

Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan.

Publicada el 30-III-96 ; entra en vigor a partir del 1° de abril de 1996, hasta el 31-III-97.

- Decreto publicado el 01-X1-95 en el D.O.F. En vigor a partir del 01-X1-95.
- 2. Decreto por el que se expiden nuevas Leyes fiscales y se modifican otras, publicadas el 15-XII-95 en el D.O.F. Entrarán en vigor a partir del 01-I-96.

TITULO IV. CAPITULO VI. SECCIÓN III

DE LAS PERSONAS QUE REALICEN OPERACIONES EXCLUSIVAMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Artículo 119-M. Las personas físicas con actividades empresariales que suicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado Activos que no excedan, respectivamente, de un cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, en lugar de aplicar lo dispuesto en las Secciones I o II de este Capítulo, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre la Renta que se cause por sus actividades empresariales, en los términos establecidos en esta Sección.

Los Contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el Impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando los ingresos que obtengan y los Activos que utilicen en el ejercicio no excedan de los límites a que se reflere el Párrafo anterior.

Cuando el contribuyente, con anterioridad a la fecha en que ejerza la opción a que se reflere el Primer Párrafo de este Artículo, hubiera venido pagando el Impuesto cuaforme a las Secciones I o II de este Capítulo, deberá conservar la cantidad que llevaba hasta la fecha en que ejerza la referida opción, por el plazo previsto en el Artículo 30 del Códico Fiscal de la Federación. Artículo 119-N. Las personas físicas que paguen el Impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el Impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando el 2.5% al total de los ingresos que obtengan por su actividad empresarial, sin deducción alemna.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la Renta gravable a que se refieren el Inciso e) de la Fracción IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el Impuesto Sobre la Renta que resulte a cargo del contribuyente.

Artículo 119-Ñ. Los Contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el Impuesto conforme a esta Sección, o en los 15 días siguientes al laicio de operaciones. Asimismo, cuando dejen de pagar el Impuesto conforme a la misma, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a aquél en que se presente.

Una vez ejercida la opción mediante la presentación del aviso a que se reflere esta Fracción, se considerará que el contribuyente la continúa ejerciendo, hasta en tanto no presente aviso a la misma autoridad señalando que cambia su opción o deje de estar en los supuestos para ejercerla. Cuando el contribuyente que hubiera optado por ejercer la opción prevista en este Artículo presente aviso para dejar de ejercerla, en ningúa caso podrá volver a ejercerla posteriormente.

III. Conservar los comprobantes de las adquisiciones que efectúen, mismos que deben reunir requisitos fiscales de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

IV. Presentar declaraciones cuatrimestrales en los meses de mayo, septiembre y enero, en las que determinarán el Impuesto causado en el cuatrimestre anterior, mismo que tendrá el carácter de definitivo.

V. No realizar actividades mediante asociación en participación,

Los Contribuyentes que habiendo ejercido la opción prevista en esta Sección la cambien, a partir de la fecha del cambio de opción, deberán cumplir las obligaciones previstas en las Fracciones II a VII del Artículo 112 o 119-1 de esta Ley, según sea el caso.

Los Contribuyentes que paguen el Impuesto en los términos de esta Sección, se considera que cambian su opción para pagar el Impuesto en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, cuando expidan comprobantes de los lagresos que obtengan en sus actividades empresariales, en los que se consigne el nombre, denominación o razón social y domicillo de la persona a favor de quien se expidan o trasladen en dichos comprobantes el Impuesto al Valor Agregado, en forma expresa o por separado, del precio del bien enajenado o del servicio prestado.

Artículo 119-O. Los Contribuyentes que en los términos del Artículo anterior hubieran cambiado su opción o ya no reúnan los requisitos para tributar en esta Sección, pagarán el Impuesto conforme a las Secciones 1 o II de este Capítulo, y considerarán como fecha de início del ejercicio para efectos del pago del Impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se de dicho subuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la Sección I, cuando hubieran optado por pagar el Impuesto en los términos de la misma, los podrán efectuar aplicando al total de su ingresos del período, sin deducción alguna, el 2.5% o bien, considerado como coeficiente de utilidad el qué corresponda a su actividad preponderante en los términos del Artículo 62 de esta Ley.

Los Contribuyentes a que se refiere el Primer Párrafo de este Artículo, a partir de la fecha en que comience a tributar en la Sección I, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección.

Tratándose de bienes de Activo fijo a que se reflere el Párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que corresponda a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos Activos.

En el primer ejercicio que paguen el Impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes se le aplicará el por ciento que señale la Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el Impuesto conforme a la Sección I.

FACILIDAD DE COMPROBACIÓN POR CUENTA DE TERCEROS

Las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio de 1995 no hubieran excedido de 10 veces el salario mínimo anual de su área geográfica, y que en los términos de este Capítulo no tengan obligaciones físcales, podrán optar porque la agrupación a la que pertenezcan expida en su nombre los comprobantes físcales de las operaciones de venta de ganado que realicen, previa neeptación que mediante convenio celebren con la misma, y siempre que ésta reúna los requisitos que se establecen en las Reglas 24 y 25 de este Cametrio.

CAPITULO VIII. AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS (TAXISTAS)

OPCIÓN DE PAGO ANUAL

Los Contribuyentes de este Capítulo podrán optar por realizar durante 1996 un pago único por concepto de los Impuestos Sobre la Renta y al Activo, siempre que

su ganancia obtenida durante el ejercicio de 1995 no hubiera excedido de \$ 40,000.00; en cuyo caso, el Impuesto anuni correspondiente a 1996 no se enterará hasta 1997, en las fechas establecidas para la presentación de la declaración del último trimestre de 1996, utilizando el Formulario 1. Quienes se acojan a lo previsto aquí, deberán considerar los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 67-H. Las personas morales a que se reflere este Título, que hayan obtenido en el ejercicio immediato auterior ingresos que no excedieron de \$5'938,132.00; podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del Impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Dicho pago provisional se determinará en los términos de este Artículo. Cuando los Contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pago provisional et trimestrales en los términos de este Párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este Párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

 Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de Contribuyentes que en la misma se señalas. Publicada el 30 de marzo de 1996; entra en vigor a partir del 1º de abril de 1996, hasta el 31 de marzo de 1997.

CAPITULO 2

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

En virtud de que un gran número de Contribuyentes se encontraron con la imposibilidad práctica de acogerse al Régimen Simplificado de Ley, por sus características tan peculiares de operación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, publica la Resolución que otorga Facilidades Administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los sectores de Contribuyentes que en la misma se acâtalan, y que para efectos del presente estudio serán denominados "Contribuyentes del Régimén Simplificado de Facilidades Administrativas".

En dicha resolución, en disposiciones preliminares, se hace mención de que contiene las facilidades administrativas aplicables a cada uno de los sectores que se señalan en los Capítulos de la misma. La repetición de disposiciones contenidas en las Leyes o Reglamentos, no implica modificaciones a dichas disposiciones, sino un cambio de tecnología para facilitar su entendimiento por el sector al cual se aplica. Los Contribuyentes deberán, además, cumplir con las disposiciones fiscales vigentes.

2.1. SECTORES AGRÍCOLA, SILVÍCOLA, GANADERO Y DE PESCA

2.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 1º Las personas físicas que realicen actividades agricolas no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicillo fiscal, se señalan a continuación.
 - NS 111.471.00. para el área A.
 - II. NS 103,587,00. para el área B.
 - III. NS 94.097.00. para el arca C.

Tratándose de personas morales, la cantidad que corresponda en los términos de las Fracciones anteriores se multiplicará por el número de sus integrantes, sin exceder de diez.

Lo dispuesto en esta Regla también será aplicable a los ingresos que obtengan las cooperativas agrículas.

NOTA: Aquí se incluyeron 4 sectores, solo para mencionar que su tratamiento y sus facilidades se aplican de la misma forma.

2.1.2. EXENCIONES SUBJETTVAS

- 2º No pagarán el Impuesto Sobre la Renta por sus ingresos por actividades agrícolas, las personas morales que se señalan a continuación:
 - I. Los ejidos v comunidades.
 - II. Uniones de ejidos y de comunidades.
- III. La empresa social, constituida por aveciadados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
 - IV. Asociaciones rurales de interés colectivo.
 - Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.
 - VI. Colonias agrícolas.

Los integrantes de las personas morales a que se reflere esta Regla estarán obligados a pagar el Impuesto Sobre la Renta cuando sus ingresos excedan de las cantidades señaladas en la Regla anterior.

2.1.3. OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES

2.1.3.1. DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

3º Las personas físicas cuyos ingresos en 1994 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las Fracciones correspondientes a la Regla 1º de este capítulo, no tendrán obligación fiscal alguna. En estos casos quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como salida, o como erogación deducible cuando el adquierantes sea un contribuyente de régimen general de Ley.

2.1.3.2. DE MAS DE 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas que obtengan ingresos superiores a las cantidades señaladas en el Párrafo anterior, y siempre que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de lascribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la Levenda "No Contribuyente".

Tratándose de las personas morales señaladas en las Reglas anteriores, tendrán obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de expedir y conservar los comprobantes de sus operaciones.

2.1.3.3. DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO

Las asociaciones rurales de interés colectivo para gozar de la exención a que se refiere la Regla 2º de este Capítulo, estarán obligadas a registrar sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

2.1.3.4. OBLIGACIONES OPTATIVAS

Las personas físicas que no están obligadas a pagar el Impuesto Sobre la Renta y que se señalan en la Regla 3º de este Capítulo, podrám expedir los comprobantes a que se reflere el Segundo Párrafo de esta Regla, siempre que anoten la leyenda que en el mísmo se señala y conserven dicha documentación; previo a la expedición de comprobantes, deberán llevar a cabo su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. En estos casos, quienes adquieran sus productos podrán considerar como deducible o como salida la erogación.

2.1.4. RÉGIMEN SIMPLIFICADO

4º Los Contribuyentes cuyos ingresos en 1994 excedieron de la cantidad que corresponda conforme a la Regla 1º de este Capítulo, determinarán el Impuesto Sobre la Renta considerando la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas. Para los efectos de este, capítulo a esta diferencia se le denominará Base del Impuesto.

Tratándose de personas físicas que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS500,000.00, podrán oprar por tributar conforme al Capítulo Quinto de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

2.1.4.1. UNIONES DE CRÉDITO

Las uniones de crédito del sector agropecuario, cuyas operaciones se efectúen en forma exclusiva con Contribuyentes de dicho sector, podrán tributar en el Régimen Simplificado de las Personas Morales establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en este caso, no les serán aplicables las excepciones o reducción de Impuestos previstas para este sector.

2.1.5. ENTRADAS

5º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:

I. Los ingresos propios de la actividad.

II. Los préstamos obtenidos.

III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

IV. Los recursos provenientes de la venta de titulos de crédito distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de Renta Ilja y comunes, así como de uniones de crédito y de otras empresas del sector agricola, siempre que en este último caso dichas empresas tributen en el rézimen simolificado.

V. Los retiros de cuentas bancarias.

VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII. Las cantidades por otros Impuestos.

VIII Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos, se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecta a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

IX. Los Impuestos trasladados por el contribuyente.

2.1.5.1 OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

2.1.6. SALIDAS

- 6° Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
 - Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y bonificaciones
 que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.

II.Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes; y cuando se trate de empleados de confinaza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que bayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

III. Los anticipos a proveedores.

IV. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con

las devoluciones que se hagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtengan.

V. Los gastos.

VI.Las adquisiciones de bicaes. Tratándose de terrenos, únicamente se considerar à salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente. VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideram salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de Renta fija y comunes, así como la adquisición de acciones de uniones de crédito, cuando en este último caso los bienes que se adquieran por su conducto reúnan los requisitos a que se refiere esta Regla para considerarse salida.

Podrá considerarse salida, para los efectos de este Capítulo, la adquisición de acciones de otras empresas de este sector, siempre que dichas empresas tributen en el Régimen Simplificado.

VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que tenga el contribuyente.

XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos :

a) Cuando se hubieran realizado dentro de los 18 meses anteriores al 31 de diciembre de 1995.

Los Contribuyentes de este sector cuando en los términos del presente inciso consideren como salidas los reembolsos de capital que correspondan a aportaciones realizadas antes del 1º de enero de 1995, para los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en la Fracción III de la Regla 8º de este Capítulo, deberan disminuir el importe de dichos reembolsos del salido de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercício.

b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se reflere este Capítulo.

XVI. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiese pagado el Impuesto conforme a este Régimen.

XVII. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.1.6.1. COOPERATIVAS AGRÍCOLAS, SILVÍCOLAS, GANADERAS Y DE PESCA

Las cooperativas agrícolas podrán considerar como salidas, además de las señaladas en las Fracciones anteriores, los anticipos y rendimientos pagados a sus

miembros; así como las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2.1.6.2. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como satidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de retiros y depósitos e inversiones de cuentas bancarias a que se refleren las Fracciones V y VIII de las Reglas 5° y 6° respectivamente, los Contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto, se considerará entrada la disminución, y salida, el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral, en vez de mensual.

2.1.7. CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MAS DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 7º La base de Impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:
- I. Se divide la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, elevado al año, correspondiente a 1995, entre los ingresos propios de la actividad, obtenidos en dicho ejercicio.
- II. Se realiza la misma operación de la Fracción anterior, considerando los ingresos propios de la actividad y el salario, de los ejercicios de 1991, 1992, 1993 y 1994, respectivamente.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará oportunamente las cantidades correspondientes a cada una de las áreas geográficas. Las personas morales tendrán derecho a la exención en veinte salarios múnimos anuales.
- III. Se sumarán las cantidades obtenidas conforme a las Fracciones que anteceden, y el resultado se dividirá entre cinco.
- 1V. Él cociente obtenido conforme a la Fracción anterior se multiplicará por la base del Impuesto, y el resultado será la cantidad a reducir de dicha base.
- Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.
- Los Contribuyentes que hubieran iniciado operaciones con posterioridad al ejercicio de 1991, deberán realizar el cálculo mencionado considerando unicamente los datos correspondientes al ejercicio o ejercicios transcurrido a partir de aquél en que hubiera comenzado a pagar el Impuesto en el Résimen Simblificado.

2.1.8. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 8º Por disminuciones o pérdidas de capital, los Contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto, que se calculará como sigue:
- 1. Restaran el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- 11. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo del la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos concentos.
- Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital al final del ejercicio, y el de aportación.

El procedimiento a que se refiere esta Regla podrá efectuarse considerando el período que comprenda la declaración provisional de este Impuesto.

2.1.9. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

9º Los Contribuyentes, personas físicas, calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio aplicando a la base del Impuesto la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de personas morales, se aplicará la tasa del 34%. Del Impuesto obtenido podrán disminuir el 50%.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones del Impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

En este caso la reducción del 50% a que se reflere el Párrafo anterior, unicamente será aplicable por los ingresos relativos a la actividad agrícola.

La reducción de Impuestos a que se feriere el Párrafo anterior podrá considerarse para efectos de calcular el Impuesto que corresponda enterar en los pagos provisionales.

2.1.10. OBLIGACIONES

- 10 Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

 Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentaria en el mismo formato de su declaración anual.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado.

Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los Contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un Registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El Registro mencionado se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el Párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización o se de la reducción, según corresponda.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas con los requisitos que señalan el Código Ficcal de la Federación y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener, además, la Levenda "Contribuventes del Résimen Simplificado".

En los casos en que se opere a través de distribuidores en el extranjero o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o uniones de crédito harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o unión de crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de dichas erogaciones, siempre que estén consideradas como salidas para los efectos de este Capítulo.

En el caso de las liquidaciones que emitan las uniones de crédito, éstas deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados; además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al Registro Federal de

Contribuyentes del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

Tratândose de las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al Registro Federal de Contribuyentes, deberán consignar los datos relativos a nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizonas.

VI. Solicitar y conservar los comprobantes son los requisitos formales que señalan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto de las salidas.

VII. Presentar durante el mes de febrero de cada año declaración con la información de los 50 principales clientes y proveedores ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal. En caso de tener menos clientes y proveedores de los sedalados, deberán proporcionar dicha información por todos sus clientes y proveedores. En caso de no existir buzón de recepción de trámites fiscales en su localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

VIII. Los Contribuyentes de este sector efectuarán pagos provisionales de este Impuesto en forma trimestral. Tratándose de personas morales, el entero correspondiente deberá realizarse a más tardar el día 17 del mes siguiente al período al que corresponda el pago.

Las personas físicas deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento baya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

IX. Presentar declaración anual ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio, si es persona fisica, y de enero a marzo, tratándose de personas morales. En caso de no existir Instituciones Bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

X. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil, o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares.

En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78.510.00.

XI. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo, a aquélios que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador, en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas de crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.
- XII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos Federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción XI de esta Regla.
- XIII. Expedir constancia en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el Impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate, haciendo uso del Formato 28.
- XIV. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, sólo se podrán considerar como salidas siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información siguiente:
- a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le bayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y
- b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se reflere el Inciso anterior.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en la Fracción XI de esta Regla.

2.1.11. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- 11 Las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y los gastos menores, deberán reunir los siguientes requisitos:
- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
 Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

2.1.12. MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO

12 Los Contribuyentes por las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, además de cumplir con los requisitos de la Regla 11, enterarán el 3 % por concepto de retenciones del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, el cual se determinará Sobre el total de los pagos por este concepto, conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta; en estos casos, no será aplicable lo previsto en la Fracción XI de la Regla 10.

2.1.12.1. COOPERATIVAS AGRÍCOLAS, SILVÍCOLAS, GANADERAS Y DE PESCA

Las cooperativas, para calcular el Impuesto Sobre la Renta que corresponda a los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, aplicarán la reducción del 50%, disminuyendo el Impuesto correspondiente en dicho por ciento.

2.1.12.2. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se calculará aplicando a la base del Impuesto el 10 %. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención del 3% Sobre el total de los pagos por este concepto tratándose de mano de obra de trabajadores eventuales del campo.

2.1.13. NO OBLIGADOS A LLEVAR NÓMINAS

Los Contribuyentes a que se reflere esta Regla no están obligados a llevar nóminas respecto de trabajadores eventuales del campo.

13 Los Contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

I. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen; pero deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuventes que se asiente en los

comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.

II. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.

III. Acompañar con comprobantes las mercancías transportadas en territorio nacional.

14 Cuando los Contribuyentes, además de obtener ingresos de los señalados en este Capítulo, perciban ingresos por actividades ganaderas, pesqueras, silvícolas o artesanales, las exenciones, disminuciones y reducción de Impuesto a que se refiere este Capítulo, se aplicarán una sola vez.

Por lo que respecta a las obligaciones a que se reflere la Regla 3º de este Capítulo, se considerarán los ingresos por el conjunto de actividades a que se reflere el Párrafo anterior, realizadas por el contribuyente.

2.1.14. GASTOS COMUNES

15 En el supuesto de que varios agricultores se agrupan con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas en forma conjunta, éstos podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aún cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de ellos.

2.1.14.1. GRUPOS SOLIDARIOS Y COPROPIEDAD

Cuando los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo realicen actividades en copropledad o en grupos solidarios, uno de los copropletarios fungirá como representante común, y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de presentar declaración anual.

2.1.14.2. ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

En el caso de asociaciones en participación, el asociante o el asociado, según corresponda, continuará pagando su Impuesto conforme a este régimen en el caso de realizar actividades agrícolas, aun cuando el otro contratante no sea contribuyente del Régimen Simplificado.

2.1.15. EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

16 Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el Impuesto en los términos de este Capítulo.

2.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO.-CÁLCULO

17 Los Contribuyentes de este sector que sean Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta determinarán el Impuesto al Activo aplicando, al valor catastral de los terrenos que utilicen en su actividad la tasa del 0,9 %.

The second secon

2.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas podrán deducir el valor del Activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

2.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra dicho Impuesto se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo. Si después de realizado este acreditamiento aún quedase cantidad a pagar, contra ésta se podrán acreditar las inversiones en bienes de Activo fijo relacionadas con su actividad, que hubieran realizado en el ejercicio de que se trate; en el caso de o poder acreditar el total del monto invertido, su saldo podrá acreditarse en ejercicios posteriores, hasta agotarse. Tratándose de cooperativas, podrán acreditar además, el Impuesto efectivamente retenido a sus miembros y por concepto de anticipos y rendimientos.

2.2.1.3. OPCIÓN PARA QUIENES USEN O GOCEN TERRENOS PROPIEDAD DE OTRAS PERSONAS

Quienes usen o gocen terrenos propiedad de otras personas para la realización de las actividades a que se reflere este Capítulo, podrá optar por pagar el Impuesto al Activo de dichas personas, conforme a lo señalado en el primer Párrafo de esta Regla. Contra dicho Impuesto podrán acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo. El propietario de los terrenos no estará obligado al pago del Impuesto al Activo ni a las obligaciones formales relacionadas con dicho Impuesto.

2.2.2. OBLIGACIONES

18 Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

Las personas físicas estarán relevadas de presentar declaraciones provisionales de este Impuesto.

II. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

2.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CÁLCULO

2.3.1.1. OPCIÓN DE NO DEVOLUCIÓN

19 Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este Impuesto, con excepción de la relativa a expedir comprobantes.

Quienes se acojan a esta opción, no tendrá derecho a devolución.

2.3.1.2. OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN SEMESTRAL.- OBLIGACIONES

20 Los Contribuyentes que opten por obtener devolución, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo retenciones.

II. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del Impuesto sobre la Renta, e Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.

III. Contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las personas morales que en 1994 obtuvieron ingresos que no excedieron de NS 500,000.00, deberán presentar las declaraciones de pago provisional el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine el trimestre al que corresponda el pago.

Las personas morales cuyos ingresos en 1994 excedieron de NS 500,000.00, podrán optar por solicitar devoluciones mensuales, en cuyo caso presentarán las declaraciones provisionales a que se reflere la Fracción I de esta Regla en forma mensual, a más tardar el día 17 de cada mes.

2.3.1.3. OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN TRIMESTRAL.

21 Los Contribuyentes personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral, deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, incluyendo retenciones, conforme a lo siguiente:

 Cuamdo la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes del que se encuentren obligados.

II. Cuando la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes se encuentre entre la Py la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes de aquél en que se encuentren obligados. En cualquier caso, deberán presentar la declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en la Fracción VIII de la Regla 10.

22 Los Contribuyentes que cumplan lo previsto en la Regla 20 de este Capítulo podrán optar por compensar las cantidades a su favor en este Impuesto, contra el Impuesto Sobre la Renta a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros y el Impuesto al Activo, incluyendo sus accesorios, utilizando la forma oficial HIVA - 3 acompañada de los Anexos i y 2 del Formulario 32, que presentarán ante la Administración Local que les corresponda, siempre que dicha compensación se efectúe a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este Impuesto y den cumplimiento a los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sia que en estos casos sea necesario que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales.

AGRÍCOLA, SILVÍCOLA, GANADERO Y DE PESCA

Para definir de manera más concreta el tratamiento que les es aplicable a estos cuatro sectores, tanto personas físicas como morales, éstos atenderán a los ingresos obtenidos en el año anterior y a la zona económica en que se encuentre su domicilio fiscal de tal forma que:

Personas Físicas:

Zona A	\$ 111,471.00
Zona B	103,587.00
Zona C	94,097.00

De manera que la obligación única que tendrán será la de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, con la clave 702 (ingresos inferiores a 20 salarios mínimos) y de expedir y conservar comprobantes por las operaciones que realicen con la levenda de "No Contribuyente".

Para personas morales, los montos antes señalados se multiplicarán por el número de miembros que conforman la persona moral, sin exceder de 10 miembros, estas personas tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave 702, y de expedir y conservar documentación comprobatoria por las operaciones que realicen anotando la leyenda de "No Contribuyente".

Independientemente del monto de sus ingresos no pagarán impuesto por los ingresos de actividades agricolas, silvicolas y ganaderas (excepto pesca) las siguientes personas morales:

- Los ejidos y comunidades.
- Las uniones de ejidos y comunidades.
- La empresa social constituida por aveciadados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
 - Las asociaciones rurales de interés colectivo.
 - La Unidad Agrícola Industrial de la Mujer Campesina.
 - Colonias Agrícolas y Ganaderas.

La exención es únicamente para personas morales. Tratándose de uniones de crédito cuyas operaciones se efectúen en forma exclusiva con contribuyentes de este sector podrán tributar en el Régimen Simplificado de Ley del Título II-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta calcularán el Impuesto al Activo aplicando la tasa del 0.9% sobre el valor catastral de los terrenos, si se tratas de personas físicas al valor catastral de los terrenos podrán deducirle 15 anualidades del salario mínimo. Contra el impuesto que se determine podrá acreditarse el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, si después de efectuado este acreditamiento resultase impuesto a cargo, se podrá disminuir con las inversiones en bienes de activo fijo realizadas durante el año, las cantidades que no alcancen a acreditarse se acreditarán en ejercicios futuros hasta agotarse.

Las actividades de estos contribuyentes se tasan al 0%; sin embargo, los ganaderos pueden optar por renunciar a su saldo a favor y quedar liberados de las obligaciones relativas al Impuesto al Valor Agregado. De lo contrario, pueden solicitar la devolución o la compensación de sus saldos a favor.

Los contribuyentes que opten por solicitar la devolución de su saldo a favor deberán presentar declaraciones trimestrales conjuntamente con las del Impuesto Sobre la Renta y las del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos. Igualmente deben presentar declaración anual.

En cuanto a las facilidades de comprobación para estos contribuyentes, consiste en poder considerar como salida las erogaciones de mano de obra especificando que esta facilidad es exclusivamente para la mano de obra de trabajadores eventuales del campo, también subsiste la posibilidad de considerar las salidas sin tener comprobantes con requisitos fiscales relativos a alimentación del ganado y otros gastos menores, hasta por los porcientos establecidos para cada giro de ganado.

3.1. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y DE PESCA

1º Los Contribuyentes personas físicas, cuyo ingresos anuales durante 1994, no habieran excedido de NS 500,000.00 y que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, podrán cumplir con sus obligaciones físicales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades a que se reflere esta Regla, en lugar de aplicar las disposiciones de esta resolución específicas para la actividad de que se trate.

3.1.1. CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

2º No pagarán el Impuesto Sobre la Renta por las actividades a que se refiere la Regla anterior quienes en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos que no hayan excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se schala a continuación:

NS 111,471.00 para el área A.
 NS 103,578.00 para el área B.
 NS 94.097.00 para el área C.

3.1.1.1. DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Si sus ingresos en 1994 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las Fracciones correspondientes de la Regla 2º de este Capítulo, no tendrán obligación fiscal alguna; pudiendo optar por inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y expedir y conservar comprobantes por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en el siguiente Párrafo.

3.1.1.2. DE MAS DE 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Si obtuvieron ingresos superiores a las cantidades señaladas en el Párrafo anterior y siempre que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las operaciones que

realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la Leyenda "No Contribuyente".

3.1.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 4º Quienes hubieran obtenido ingresos superiores a los establecidos en la Regla 2º calcularán este Impuesto conforme a las Reglas siguientes, considerando para tal efecto que a la diferencia que se obtenga de restarie al total de las entradas el total de las salidas, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo; dicha ganancia podrá reducirse en la cantidad que resulte, de acuerdo a lo señalado en las Fracciones siguientes:
- I. Se multiplicará la ganancia determinada en el trimestre por el factor de reducción que corresponda a los ingresos propios de su actividad obtenidos en dicho período. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público publicará oportunamente los factores correspondientes a los ingresos que obtenga el contribuyente, referentes a cada una de las áreas ecopráficas.
- El resultado a que se refiere la Fracción anterior será la cantidad a reducir de la ganancia.

3.1.3. CÁLCULO DEL IMPUESTO

- 5° Para calcular el Impuesto Sobre la Renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:
- I. La ganancia disminuida conforme Regla 4º de este Capítulo se localizará en las Tablas de Impuesto Sobre la Renta que publicará la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en la que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la reducción del 50 % del Impuesto, por lo cual el contribuyente ya no deberá considerar dicha reducción. El importe a pagar se anotará en el Formato de Pago 1, y se enterará en los bancos autorizados. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.
- II. Los Contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales de este Impuesto en forma trimestral, conjuntamente con las retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo.
- Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán presentar declaración el día cuyo número sea igual al día de su nacimiento, en el mes que corresponda, de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:
- a) Letras A a la G. durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de jualo, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29,30 o 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Los Contribuyentes de este Capítulo estarán obligados a presentar declaración anual de este Impuesto, conforme a la Tabla de Impuesto Anual que publique la Secretaría de Hacienda y crédito Público, en donde se indicará el procedimiento de cálculo.

5º A Para reducir la ganancia y determinar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 1995, se aplicarán las Tablas que contienen los factores de reducción y las del Impuesto Sobre la Renta trimestral, que se adicionan a esta Resolución como Anexos I y 2.

3.1.4. OBLIGACIONES DE QUIENES PAGAN EL IMPUESTO

6° Quienes son Contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

 Llevar el cuaderno de entradas y salidas y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes Fracciones de esta Regla.

III. Entregar a sus clientes el original de los comprobantes que amparen sus ventas, los que deben contener requisitos fiscales y la Leyenda "Contribuyentes de Régimen Simplificado"; la copia de dichos comprobantes deberá ser conservada por el contribuyente.

En los casos en que se opere a través de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichas uniones de crédito harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes.

En el caso de las liquidaciones que emitan las uniones de crédito, éstas deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados; además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al Registro Federal de Contribuyentes del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

IV. Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que utilicen en su actividad, cuando el precio sea superior a NS 580.00.

Tratândose de Contribuyentes dedicados a la ganadería, deberán, además, solicitar y conservar los comprobantes con requisitos fiscales por las adquisiciones de ganado que en su caso realicea, pudiendo comprobar sin documentación que reúna estos requisitos basta un 30 % del total de erogaciones por este concepto, siempre que cumolan lo siguiente:

- a) Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:
 - Contener impreso el número de folio, así como el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de Registro Federal de Contribuyentes del adquirente.
 - 2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo, o de quien reciba el pago.
 - 3. Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.
- b) Entregar copia del documento a que se refiere el Inciso a), a quien reciba el pago; el original lo empastarán y conservarán.
- c) Presentar durante los meses de abril, mayo o junio de 1996, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporcionen información sobre las operaciones efectuadas durante el período comprendido desde el mes de enero de 1995 al mes de marzo de 1996. En el caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.

Los documentos a que se refiere el Inciso a) de esta Regla deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda, y contener impresos, además de los datos señalados, los siguientes:

- 1. La cédula del Registro Federal de Contribuyentes reproducida en 2.75 cm. por 5 cm.
- 2. La Leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
- 3. Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación de la autorización en el Diario Oficial de la Federación.
- V. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá por llevar una propaganda de dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El límite máximo para considerar como salida la laversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510.00.
- VI. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios. Jos Contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento y entregar en efectivo a aquéllos que corresponda las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador, en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto Anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) presentar a través del buzóa fiscal, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.
- VII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos Federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción VI de esta Regla.

Los Contribuyentes podrán cumplir la obligación relativa a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes por conducto de las asociaciones o agrupaciones a las que pertenezcan En este caso, dichas agrupaciones deberán presentar los Formatos R-1 por cada uno de sus agremiados, ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los Contribuyentes.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en la Fracción VI de esta Regla.

- 7º Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:
- Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.
- II. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- III. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.
- IV. Calcular la retención por concepto de Impuesto Sobre productos del Trabajo conforme a la tarifa del Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto de trabajadores eventuales del campo. En estos casos, sólo estará obligado a enterar el 3 %, el cual se determinará Sobre el total de los

pagos por concepto de mano de obra, y no será aplicable lo previsto en la Fracción VI de la Regla 6º.

V. Acompañar con comprobantes las mercancías transportadas en territorio nacional.

3.1.5. CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

8º Los Contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas las anotaciones siguientes:

I. En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al 1º de enero de 1995, así como el valor de los mismos, cuando éstos excedan de N\$ 580.00.

Los Contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

II. En la parte de entradas, el total de las ventas diarias, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III. En la parte de salidas, el total de las compras díarias, así como cualquier otra salida que hava realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas deberá estar empastado y numerado, y sus anotaciones podrán efectuarse en forma global una vez por trimestre; dicho cuaderno no requiere de autoridades fiscales.

Cuando los Contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

3.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO.- CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

9º No están obligados a pagar este Impuesto, además de los Contribuyentes señalados en la Regla 2º., aquélios que tengan terrenos cuyo valor catastral no exceda de las cantidades que atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo anual en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señala a continuación:

I. N\$ 83,603.25, para el área A.

NS 77,690.25, para el área B.

111. N\$ 70,572.75, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando aumente el salario mínimo. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público informará a los Contribuyentes sobre las nuevas cantidades.

Tratándose de Contribuyentes dedicados a la pesca, para los efectos anteriores, en lugar del valor catastral del terreno, deberán considerar el valor del total de los bienes que anotaron en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas, en términos de la Fracción I de la Regla 8°, sin deducción alguna.

3.2.2. CONTRIBUYENTES QUE PAGAN IMPUESTO

10º Los Contribuyentes de este sector que tengan terrenos o bienes cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en la Regla anterior, estarán obligados a presentar declaración nunal.

En estos casos, determinarán el Impuesto al Activo sobre el excedente de las cantidades que correspondan en los términos de la Regla 9º debiendo aplicar la tasa del 0.9 %. A este resultado se le restará el Impuesto Sobre la Renta Anual así como, en su caso, el monto de las inversiones en bienes de Activo fijo relacionadas con su actividad, que hubieran realizado en el ejercicio de que se trate; en caso de no poder acreditar el total del monto invertido, su saldo podrá en ejercicios posteriores, hasta agotarse. El Impuesto obtenido se enterará conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta, en su caso, utilizando el mismo Formato de declaración.

3.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CÁLCULO

11° El Impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % al valor total de las ventas obtenidas por las actividades a que se reflere este Capítulo.

3.3.2. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS

12° Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este Impuesto, a excepción de expedir comprobantes, y en este caso no tendrán derecho a devolución.

3.3.3. OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN TRIMESTRAL

13º Los Contribuyentes que opten por obtener devolución, deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales, así como declaración anual de este Impuesto, conjuntamente con las del Impuesto Sobre la Renta; asimismo, deberán conservar los comprobantes con requisitos fiscales respecto de las salidas en las que se les trasladó el Impuesto al Valor Agregado, debiendo efectuar las anotaciones correspondientes en su cuaderno de entradas y salidas.

3.3.4. OPCIÓN DE COMPENSACIÓN

14° Los Contribuyentes que cumplam lo previsto en la Regla 13 de este Capitulo podrán optar por compensar las cantidades a su favor en este Impuesto contra el Impuesto Sobre la Renta a su cargo, o las retenciones del mismo efectuadas a terceros y el Impuesto al Activo, incluyendo sus accesorios, utilizando la Forma Oficial HIVA-3 acompañada de los Anexos 1 y 2 del Formulario 32, que presentarán ante la Administración Local que les corresponda, siempre que dicha compensación se efectúe a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este Impuesto y den cumplimento a los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sin que en estos casos sea necesario que dictaminea sus estados financieros para efectos fiscales.

PEQUEÑOS AGRICULTORES, GANADEROS, SILVICULTORES Y PESCADORES

Este sector fue creado especialmente para las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvicolas y de pesca, y que no hayan excedido de 20 anualidades de salario mínimo general del domicilio del contribuyente.

Zona A	\$ 111,471.00
Zona B	103,587.00
Zona C	94,097.00

De tal manera que quienes se encuentren en este supuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en el R.F.C.
- Expedir y conservar comprobantes con requisitos fiscales. Los comprobantes expedidos deberán tener la leyenda de "No Contribuyente".
 - Quedan relevados de las siguientes obligaciones:
 - No Hevarán contabilidad.
 - No presentarán declaraciones provisionales y anuales.

Los contribuyentes dedicados a la ganadería podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30% del total de erogaciones por las adquisiciones de ganado, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:
- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del adquirente, así como el número de folio.
- b) Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el pago.
- c) Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, jugar y fecha de expedición.

Los documentos serán impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Entregar copia al adquirente; el original se empastará y conservará.

 Presentar durante los meses de abril, mayo o junio de cada año, declaración en la que se proporcione información sobre las operaciones efectuadas en el ejercicio. En caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.

En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, las actividades de estos contribuyentes están gravadas a la tasa del 0%, por lo que el IVA pagado por compras y servicios es suscentible de devolución. Para lo cual se ofrecen dos onciones:

- a) Si renuncian a la devolución de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, quedán relevados de cumplir con todas las obligaciones que impone este impuesto, inclusive la de efectuar pagos provisionales.
- b) Solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado; para estos efectos, deberán presentar pagos provisionales trimestrales y contar con toda la documentación de salidas con requisitos fiscales y con el Impuesto al Valor Agregado acreditable separado en forma expresada.

Así mismo, se puede optar por la compensación contra:

- ISR a su cargo.
- ISR retenido a terceros.
- Impuesto al Activo.
- Accesorios de los contribuciones anteriores.

4.1 PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE) Y COMERCIO EN PEOUEÑO

1º Los Contribuyentes personas físicas cuyos ingresos anuales durante 1994 no hubieram excedido de NS 500,000.00, y que vendan productos o presten servicios apúblico en general, podrán cumplir con sus obligaciones físcales en el Régimen Simplificado, conforme a los dispuesto en este Capítulo, por las actividades empresariales a que se reflere esta Regia.

Las personas físicas que se dediquen a la producción de artesanías podrán tributar conforme a este Capítulo, siempre que reúnan los requisitos previstos en el Párrafo anterior.

4.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

4.1.1.1. CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

No pagarán el Impuesto Sobre la Renta por las actividades a que se refiere la Regla anterior quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de un monto equivalente a un salario mínimo elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

N\$ 5,573.55, para el área A.
 N\$ 5,179.35, para el área B.
 N\$ 4,704.85, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los Contribuyentes de las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

4.1.2. OBLIGACIONES DE OUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO

3º Los Contribuyentes a que se reflere la Regla anterior tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuventes.

II. Lievar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se reflere las siguientes Fracciones de esta Regia. III. Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que exceda de NS 23.00.

IV: Solicitar y conservar, por un período de cinco años, comprobantes que reánan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea auperior a NS 580,00.

4.1.3. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

- 4º Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la Regla 2º de este Capítulo, tendrá las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuventes.
- II. Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refleren las siguientes Fracciones de esta Regla.
- III. Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que exceda de NS 23.00.
- IV. Solicitar y conservar, por un período de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio de los bienes sea superior a N\$ 580.00.
- V. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán observar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil, o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá utilizar el vehículo para su uso personal, y en ese caso no será obligatorio que se guarde en lugar específico fuera del horario del labores del negocio; asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los Contribuyentes que adopten esta opción sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a N\$ 78,510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción.

CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON MAS DE TRES TRABAJADORES O FAMILIARES DE SALARIO MÍNIMO

VI. Los Contribuyentes de este Capítulo que deseen considerar salida los sucidos de trabajadores distintos a los 3 trabajadores o familiares de salario mínimo cuyo sueido la Secretaría se Hacienda reduce en forma automática de su ganancia en las Tablas de Impuesto que publica trimestralmente, deberán en estos casos cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores mencionados, y entregar en efectivo a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador, en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso de haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través del buzón fiscal, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.
- Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.
- VII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos Federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción VI de esta Regla.
- Los Contribuyentes de este Capítulo podrán cumplir la obligación a que se reflere la Fracción I, de las Reglas 3º y 4º de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso, dichas agrupaciones deberán presentar los Formatos R-1 por cada uno de sus agremiados ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los Contribuyentes.
 - 5° Los Contribuventes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan, además de sus ingresos derivados por actividades empresariales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.
- Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.
- En el caso de que las autoridades fiscales les proporcionen máquinas de comprobación fiscal, será sin costo alguno para el contribuyente, mientras los lagresos que obtenga en el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a este Capítulo. En el ejercicio en que sus ingresos excedan el límite señalado, deberá cubrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por concepto de derechos, la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio de que se trate, o bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado.

4.1.4. CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

- 6° Los Contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas las anotaciones siguientes:
- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que se usen en su negocio al primero de enero de 1995, así como el valor comercial de los mismos, cuando éstos excedan de NS 580.00.

Los Contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

- II. En la parte de entradas, el total de las ventas diarias o de los servicios prestados, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.
- III. En la parte de salidas, el total de las compras diarias, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas deberá estar empastado y numerado; sus anotaciones podrán efectuarse en forma global, una vez por trimestre; dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los Contribuyentes cuenten con ayuda de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

4.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO

- 7º Para calcular el Impuesto Sobre la Renta, que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:
- I. Se determinará la ganancia trimestral a que se reflere la Regla 2º de este Capítulo.
- II. La cantidad a que se refiere la Fracción anterior se localizará en las Tablas de Impuestos Sobre la Renta que publicará trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha Tabla incluirá la deducción de los tres salarios minimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el Formato de Pago 1, y se pagará en los bancos autorizados. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo, en pieza certificada, a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras II a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29,30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

7º A. El Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 1995, se determinará conforme a la Tabla que se adiciona a esta Resolución como Anexo 3.

4.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO

8º No estarán obligados a pagar este Impuesto las personas físicas que realicen actividades empresariales que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no exceda de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenra su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I. N\$ 83,603.25, para el área A.

II. NS 77.690.25 para el área B.

III. N\$ 70,572.75, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a los Contribuyentes acerca de las tuevas cantidades.

9º Tampoco estarán obligados al pago del Impuesto al Activo las personas físicas que realicen actividades empresariales, y que en 1991 hubieran teuido bienes cuyo valor no haya excedido de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo de dicho ejercicio, elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I. N\$ 66,246.45, para el área A. II. N\$ 61,234.80, para el área B.

III. NS 55,226.17, para el área C.

Los Contribuyentes que en 1994 no estuvieron obligados al pago de este Impuesto en virtud de haber optado por aplicar el procedimiento a que se refiere esta Regla, para efectos de determinar el Impuesto de 1995, deberán considerar el valor de los bienes que hayan tenido en 1992, y no estarán obligados a cubrir dicho Impuesto, siempre que en 1992 el valor de sus bienes no hubiera excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I. NS 73,181.70, para el área A.

II. NS 67,636,80, para el área B.

III. NS 61.021.35, para el área C.

Quienes apliquen los procedimientos a que se refiere esta Regla, para determinar si en los ejercicios siguientes pagan o no el Impuesto al Activo, deberán invariablemente considerar el valor de los bienes que hubieran tenido en el cuarto ejercicio anterior al que corresponda al pago del Impuesto.

10° Cuando el contribuyente cuente con bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerarse el valor catastral de inmuebles para efectos del Impuesto al Activo. En el caso de inmuebles que se utilicen parcialmente en la actividad empresarial, el Impuesto al Activo se calculará en forma proporcional, considerando los metros cuadrados del local en que se realicen dichas actividades, respecto del total de los metros cuadrados del inmueble.

4.2.2. CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPLIESTO

11° Las personas físicas que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en las Regias 8° ó 9° de este Capítulo, determinarán el Impuesto Sobre el excedente de las Regias antes citadas, según corresponda, debiendo aplicar la tasa del 1.8%. El resultado se dividirá entre cuatro, y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta, en su caso, utilizando el mismo Formato de Pago 1.

4.2.3. OPCIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL

12° Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán optar por no presentar declaración anual de este Impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la Fracción i de la Regla 5° de este Capítulo.

4.2.3.1. CÁLCULO DEL IMPUESTO

Los Contribuyentes que están obligados a presentar declaración anual determinarán el Impuesto anual considerando el valor de los bienes, que anotarán en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas, sin deducción alguna. Al total de dichos bienes se le aplicará ja tasa del 1.8%.

4.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

13° Por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, no estarán obligados al pago de este Impuesto quienes en el año de 1994 hayan tenido bienes y obtenido ingresos, que no hubieran excedido respectivamente a las cantidades señaladas en la Regia 8° de este Capítulo y de un monto equivalente a 77 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área gográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

N\$ 429,163.35, para el área A.
 N\$ 398,809.95, para el área B.

III. NS 362,273,45, para el área C.

Los Contribuyentes a que se refiere esta Regla deberán, duraute 1995, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de NS 23.00, y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a NS 580.00.

4.3.2. CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

14 Los Contribuyentes que hayan tenido durante 1994 ingresos y bienes que hubieran excedido a las cantidades señaladas en la Regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este Impuesto, conjuntamente, en su caso, con los del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.

Los Contribuyentes a que se reflere esta Regla deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las tasas del 0%, 10% o 15%, según corresponda. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre el por ciento en que las operaciones afectas a cada una de las tasas representa del total: en este caso, harán la separación por tasas del Impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre.

4.3.3. OPCIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL.

15 Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán optar por no presentar declaración anual de este Impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la Fracción I de la Regla 5º de este Capítulo.

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE) Y COMERCIO EN PEQUEÑO

Al igual que otras empresas, las incluídas dentro de este Capítulo del régimen de facilidades administrativas a contribuyentes del Régimen Simplificado, causan básicamente los impuestos siguientes: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, que son los impuestos que encontramos dentro del Capítulo. Las empresas que cuentan con trabajadores pueden pagar algunas contribuciones, como es el caso del INFONAVIT y el IMSS, además de retener a esos trabajadores su propio Impuesto Sobre la Renta.

No pagarán el Impuesto Sobre la Renta, quienes tengan una ganancia trimestral que no exceda de las siguientes cantidades, de acuerdo con las áreas geográficas para fines del salario mínimo:

Zona A	\$ 5,573.55
Zona B	5,179.35
Zona C	4,704.85

Por lo anterior tienen las siguientes obligaciones:

- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Lievar cuaderno de entradas y salidas y conservar el original de sus documentos.
 - Entregar a clientes copia de la nota de venta o servicio, si excede de \$23.00.
- Solicitar y conservar comprobantes de compras si exceden de \$ 580.00 (conservarlos por un período de cinco años).

Las obligaciones anteriores también son aplicables a los contribuyentes que sí pagan Impuesto Sobre la Renta. Pero además para que la inversión en automóviles destinados a la actividad sea considerada como salida deberá ser utilitario.

En relación con el Impuesto al Activo, para determinar si se debe pagar el impuesto debemos determinar si el vaior de los bienes excede las cantidades sedaladas para cada año, ésto de acuerdo a valores que determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los años de 1991, 1992 y 1995. Si se exceden las cantidades que se mencionan para cada año, aplicarán la tasa del 1.8% a la diferencia entre el valor de los bienes, menos los montos señalados.

A pesar de que estos contribuyentes no trasladan el Impuesto al Valor Agregado expresamente en los comprobantes, que expiden, pueden estar obligados a presentar declaraciones de este impuesto si:

- El valor de sus bienes en 1994, excede de las cantidades señaladas-para el Impuesto al Activo.
- El monto de sus ingresos en ese mismo año superaron las siguientes cantidades:
 - a) \$ 429,163.35
 - b) 398,809,95
 - c) 362,273.45

Se tendrá la obligación de presentar declaración anual del Impuesto al Valor Agregado, si se presenta la del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo.

5.1. AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (TAXISTAS)

and the second control of the second control

1º Los Contribuyentes personns físicas, cuyos íngresos numbes durante 1994 no hubieram excedido de N\$ 500,000.00, y que presten el servicio de pasajeros en taxis, combis o microbuses, podrán cumplir con sus obligaciones físicales en el Régimen Simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades de autotransporte a que se refiere esta Regla.

5.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- TAXISTAS QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

2º La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capitulo.

No pagarán el Impuesto Sobre la Renta por las actividades a que se reflere la Regla anterior quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I. NS 5,573.55, para el área A.

II. NS 5,179.35, para el área B.

III. NS 4,704.85, para el área C.

Estas cantidades ae incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a los Contribuyentes de las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

5.1.2. OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO

3° Los Contribuyentes a que se reflere la Regla tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

11. Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refiere la siguiente Fracción de esta Regla.

III. Solicitar y conservar por un período de cinco años comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de unidades y refacciones nuevas que destinen a su actividad, cuando el precio de los bienes sea superior a N\$ 580.00.

5.1.3. OBLIGACIONES DE QUIENES PAGAN EL IMPUESTO

4° Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la Regla 2° de este Capítulo, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Lievar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refiere la siguiente Fracción de esta Regla.

III. Solicitar y conservar por un período de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de unidades y refacciones nuevas que destinen a la actividad, cuando el precio de los bienes sea superior a NS 580,00.

CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON MAS DE TRES TRABAJADORES O FAMILIARES DE SALARIO MÍNIMO

- IV. Los Contribuyentes de este Capítulo que desen considerar salida los sueldos de trabajadores distintos de los tres trabajadores o familiares de salario mínimo cuyos sueldos la Secretaría de Hacienda reduce en forma automática de su ganancia en las Tablas de Impuesto que publica trimestralmente, deberán en estos casos cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Efectuar el entero y retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores mencionados y entregar en efectivo, a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través del buzón fiscal, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.

V. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos Federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción IV de esta Regla.

Los Contribuyentes de este Capítulo podrán cumplir la obligación a que se refiere la Fracción I, de las Reglas 3º y 4º de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso, dichas agrupaciones deberán presentar los Formatos R-1 por cada uno de sus agremiados ante la Administración Local de Recaudación, baciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilió fiscal de los Contribuyentes.

- 5º Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan, además de sus ingresos derivados de actividades de taxistas, otros ingresos, como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.

II. Presentar declaración con la información de sus 50 principales proveedores.

- III. Expedir notas por los servicios que prestan.
- IV. Cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para automóviles utilitarios, siempre que sus vehículos se encuentren identificados como taxis, a través de un color y número determinado en la carrocería.

5.1.4. CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

- 6º Los Contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:
- I. En la primera hoja de su cuaderno, el valor comercial, la marca y el modelo de la unidad o unidades que tengan al primero de enero de 1995.
- Los Contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de las unidades a la fecha de inicio.
- II. En la parte de entradas, el total diario de lo que hubieran cobrado por pasaje; asímismo, en su caso, la cuenta que le entreguen otros taxistas, cuando den sus unidades a trabajar otros turnos, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.
- III. En la parte de salidas, el total de las compras y gastos realizados en el desarrollo de su actividad; así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.
- El cuaderno de entradas y salidas deberá estar empastado y numerado, y sus anotaciones podrán efectuarse en forma global una vez por trimestre. Dicho cuaderno lo podrán tener en su domicilio y no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los Contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

5.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO

- 7º Para calcular el Impuesto Sobre la Renta, que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:
- I. Se determinará la ganancia trimestral a que se reflere la Regia 2º de este Capítulo.
- II. La cantidad a que se refiere la Fracción anterior se localizará en las Tablas de Impuesto Sobre la Renta que publicará trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago 1, y se pagará en los bancos autorizados. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo, en pieza certificada, a la Administración Local de recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.
- Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda, de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:
- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras II a la O, durante los mese de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29,30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

7ºA. El Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre encro-marzo de 1995 se determinará conforme a la Tabla que se adiciona a esta Resolución como Anexo 3.

5.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO.-TAXISTAS QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

8º No estarán obligados a pagar este Impuesto, los taxistas que tengan unidades cuyo valor ao exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I. NS 83,603.25, para el área A. II. NS 77,690.25, para el área B. III. NS 70.572.75, para el área C. Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hactenda y Crédito Páblico informará a los Contribuyentes sobre las nuevas cantidades.

9° Tampoco estarán obligados al pago del Impuesto al Activo los taxistas que en 1991 hubieran tenido unidades cuyo valor no haya excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

NS 66,246.45, para el área A.
 NS 61,234.80, para el área B.
 NS 55,226.17, para el área C.

Los taxistas que en 1994 no estuvieron obligados al pago de este Impuesto en virtud de haber optado por aplicar el procedimiento a que se reflere esta Regla, para efectos de determinar el Impuesto de 1995, deberán considerar el valor de los bienes que hayan tenido en 1992, y no estarán obligados a cubrir dicho impuesto, siempre que en 1992 el valor de sus bienes no hubiera excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuvente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

NS 73,181.70, para el área A.
 NS 67,636.80, para el área B.
 NS 61,021.35, para el área C.

Quienes apliquen los procedimientos a que se refiere esta Regla, para determinar si en los ejercicios siguientes pagan o no el Impuesto al Activo, deberán invariablemente considerar el valor de los bienes que hubieran tenido en el cuarto ejercicio anterior al que corresponda el pago del Impuesto.

5.2.2. TAXISTAS QUE PAGAN EL IMPUESTO

10° Los taxistas que tengan unidades cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en las Reglas 8° ó 9° de este Capítulo, determinarán el Impuesto Sobre el excedente de las Reglas antes citadas, según corresponda, debiendo aplicar la tasa del 1.8%. El resultado se dividirá entre cuatro, y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta, en su caso, utilizando el mismo Formato de Pago 1.

5.2.3. OPCIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL.

11º Los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo podrán optar por no presentar declaración anunt de este Impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse

cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la Fracción I de la Regia 5º de este Capítulo.

5.2.4. CÁLCULO DEL IMPUESTO

Los Contribuyentes que están obligados a presentar declaración anual determinarán el Impuesto Anual considerando el valor de los bienes, que anotarán en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas, sin deducción alguna. Al total de dichos bienes se le aplicará la tasa del 1.8 %.

5.2.5. OPCIÓN DE PAGO ANUAL

12° Los Contribuyentes de este Capítulo podrán optar por realizar durante 1995 un pago único por concepto de los Impuesto Sobre la Reata y al Activo, siempre que se ganancia obtenida durante el ejercicio de 1994 no hubiera excedido de NS 32,000,00. En estos casos, en la fecha que corresponda presentar la declaración del primer trimestre de 1995, conforme a lo previsto en la Fracción II de la Regla 7° que antecede, deberán presentar el Formulario 1, marcando ceros en los recuadros, tanto del Impuesto Sobre la Renta, como del Impuesto al Activo; es decir, sin realizar durante 1995 entero alguno de Impuestos.

El Impuesto Anual correspondiente a 1995 no se enterará hasta 1996, en las fechas establecidas para la presentación de la declaración del último trimestre de 1995, utilizando el Formulario I. El Impuesto Sobre la Renta se determinará considerando la ganancia obtenida durante dicho ejercicio, a la cual se aplicará la Tabla del Impuesto que se publique en el Diario Oficial de la Federación para el último trimestre, y deberá enterarse conjuntamente con el Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio.

TAXISTAS

Las características que debea reunir los taxistas para tributar en el Régimen Simplificado con facilidades administrativas son las siguientes:

- Ser personas físicas que prestan el servicio de autotransporte de pasajeros en taxis, combis y microbuses, ya sea de ruleteros, de ruta fija o de sitio.
 - Que su ingresos en 1994 no hubieran excedido de \$ 500.000.00.

No aplica a:

- Personas morales.
- Personas físicas que prestan el servicio de autotransporte de pasajeros, cuyos
- ingresos excedierón en 1994 el límite señalado anteriormente.
- Personas físicas con otras actividades.

Para efectos de Impuesto Sobre la Renta, tenemos que algunas personas no deben pagar este Impuesto, pero algunas otras si, ello depende del monto de ganancia que obtengan trimestralmente.

No pagarán Impuestos quienes:

- Tengan una ganancia trimestral no superior a las siguientes cantidades, de acuerdo con las áreas geográficas para fines del salario mínimo.

Ares A	\$ 5,573.55
Area B	5,179.35
Ares C	4.704.85

Y tendrán las siguientes obligaciones en materia del Impuesto Sobre la Renta:

- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuventes.
- Llevar cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de sus documentos.
 - Solicitar y conservar comprobantes de compras si exceden de \$ 580.00.

Al habiar de ganancia se refiere a la diferencia entre entradas y salidas.

Las personas físicas que rebasan las cantidades señaladas anteriormente, tendrán por obligaciones las aiguientes:

- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Llevar cuaderno de entradas y salidas de compras o gastos. En el caso de compras de bienes nuevos que excedan de \$ 580.00, solicitarán y conservarán comprobante que reúna los requisitos fiscales.

No tienen obligación de:

- Presentar declaración anual.
- Sólo la presentan (declaración anual) si tienen otro tipo de ingresos, o si desean aplicar deducciones personales.
 - Presentar declaración de los principales clientes y proveedores.
 - Expedir notas por los servicios prestados.
- Cumplir con el requisito de los autos utilitarios, siempre que los vehículos se encuentren identificados como taxis a través del color y número determinado en la carrocería.

El cuaderno de entradas y salidas tiene como facilidad el que se pueda llevar un control de las operaciones realizadas en el negoclo. Deberá estar empastado y numerado y no tiene que llevarse a sellar por las autoridades fiscales.

En relación con el Impuesto al Activo, para determinar si se debe pagar el lpuesto debemos determinar si el valor de los bienes excede las cantidades señaladas para los años de 1991, 1992 y 1995 respectivamente. Los que excedan los montos señalados pagarán Impuesto al Activo aplicando la tasa del 1.8% a la diferencia entre el valor de los bienes, menos los montos señalados.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado estos contribuyentes no lo causan, por lo que no tendrán obligaciones en este rengión.

- 6.1. AUTOTRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, PRODUCTOS DEL CAMPO, CARGA GENERAL, CARGA URBANA Y GRÚAS
- 1º Las personas fisicas y morales dedicadas al autotransporte de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y gráas, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimea Simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades a que se refiere esta Regia.
- Los Contribuyentes personas físicas a que se reflere el Párrafo anterior que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000,00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Sexto de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Sexto antes citado.

6.1.1. IMPUESTO SORRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarie al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

6.1.2. ENTRADAS

- 3º Para los efectos de la Regla anterior, se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se consideran las siguientes:
 - I. Los ingresos propios de la actividad.
 - II. Los préstamos obtenidos.
 - III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de Renta fija y comunes.
 - V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectáe el contribuyente. Para estos efectos, se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
 - IX. El Impuesto al Valor Agregado trasladado por el contribuyente.

6.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos de crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

6.1.3. SALIDAS

4º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.

II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sea bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características de trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

III. Los anticipos a proveedores.

IV. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, diaminuidas con las devoluciones que se hagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtengan.

V. Los gastos.

VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos, únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de Renta fila y comunes.

VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratàndose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se reflere este Capítulo.

XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente, que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

6.1.3.1. COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

Las cooperativas de transporte podrán considerar como salidas, además de las señaladas en las Fracciones anteriores, los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros; así como las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas.

6.1.3.2. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen operaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se refieren las Fracciones V y VIII de las Reglas 3° y 4° respectivamente, los Contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto, se considerará entrada la disminución, y salida, el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral, en vez de mensual.

6.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

5° Por disminuciones o pérdidas de capital los Contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto, que se calculará como sigue:

 Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bines y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.

11. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.

III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de Capital de aportación al inicio de ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital, y se estará a lo siguiente:

- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el Registro de las aportaciones de capital.

Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.

6.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6º Los Contribuyentes personas físicas calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto la tarifa del Artículo 141 de la Ley de la materia; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A; contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el Artículo 141-B. Tratándose de personas morales, se aplicará la tasa del 34%.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior, y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de Impuesto que, en su caso, les hubieran efectuado.

6.1.6. OBLIGACIONES

7° Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuventes.

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referidas a la fecha del inicio.

II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo Formato de su declaración anual.

Tratándose de Contribuyentes que inicien actividades en 1995, el valor de los bienes se determinará tomando como base su valor comercial.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su seliado. Cuando los Contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuadernos de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un Registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El Registro mencionado se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

V. Expedir y conservar comprobantes de sus servicios, con los requisitos que señalan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, los cuales deberán contener, además, la Levenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto de las salidas.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto.

Las personas físicas deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento y en el mes que corresponda, de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Las personas morales deberán presentar esta declaración el día 17 del messiguiente al trimestre al que corresponda el pago.

VIII. Enterar en forma trimestral las retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

IN. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio, si es persona física y de enero a marzo, tratándose de personas morales. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

N. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente; o en su caso, la Leyenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la Leyenda "Propiedad de; seguido del nombre, la denominación social o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema, logotipo o levenda, así como los demás datos señalados, deberán ser de color

contrastante y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el automóvil para su uso personal, y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio; asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los Contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. deso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78.510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros, y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los Registros que se sefalan en esta Fracción.

XI. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salario, los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y la retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo, a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo de crédito al salarío previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les bayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través del buzón fiscal, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas de crédito al salarjo en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.

XII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos Federales a su cargo, o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción XI de esta Regia.

6.1.7. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- 8º Las erogaciones por concepto de sueldo o salario que se le asignen al operador del vehículo, así como de reparaciones y gastos menores, serán deducibles hasta por el 60% del total de los ingresos propios de la actividad. Dichas erogaciones deberán reunir los siguientes requisitos:
 - I. Oue el gasto hava sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

II. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

6.1.8. OPCIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES

9° Los Contribuyentes personas físicas integrantes de personas morales podrám cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trate. En este caso, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva dentro de los tres meses siguientes al inicio del ejercicio. Las personas físicas que ya hubieran cumplido con este requisito para 1994, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios siguientes.

El aviso a que se reflere el Párrafo anterior corresponderá al de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona física que opte por tributar en lo individual.

En el caso a que se refiere esta Regla, las personas físicas podrán considerar como salidas los gastos y operaciones realizados en el ejercicio, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mísmos se encuentre a nombre de la persona moral. En este caso, la persona moral deberá extender a quienes hayan tributado en lo individual una liquidación, señalando la proporción de los ingresos y gastos comunes que les correspondan.

6.1.9. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 10° La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se calculará aplicando a la base del Impuesto el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones vigentes.
 - 11° Los Contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:
 - Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, y quienes contraten sus servicios quedan reievados de pagarles con cheque.
- II. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.
 - III. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proyectores.

6.1.10. GASTOS COMUNES

12° En el supuesto de que los transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos en forma conjunta necesarios para el desarrollo de sus actividades, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aún cuando los comprobantes correspondientes estés a mombre de alguno de ellos.

6.1.10.1. COPROPIEDAD

Cuando los Contribuyentes a que se reflere este capitulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de presentar declaración anual.

6.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO - CÁLCULO

13° Para determinar el valor del Activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos financieros, de los Activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo, para efectos de determinar el valor de su Activo, podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sin deducción alguna.

6.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas podrán deducir el valor del Activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado at año.

6.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra dicho Impuesto se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo. Tratándose de cooperativas, podrán acreditar, además, el impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

6.2.2. OBLIGACIONES

14º Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

6.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

15° Los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán trasladar este Impuesto aplicando el 15%.

6.3.2. OBLIGACIONES

- 16° En materia del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.

 II. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.

AUTOTRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, PRODUCTOS DEL CAMPO, CARGA GENERAL, CARGA URBANA Y GRÚAS

Podrán tributar en este sector las personas físicas y morales, independientemente del monto de sus ingresos obtenidos en el año anterior.

Para determinar la base del Impuesto Sobre la Renta, disminuirán al total de sus entradas, el total de sus salidas correspondientes al mismo período.

Las entradas y salidas se encuentran definidas en los artículos 119-D y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De manera general las que son obtenidas o erogadas en efectivo, bienes o servicios.

Las facilidades de comprobación con que cuenta este sector son las siguientes: Las erogaciones por concepto de sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, así como de reparaciones y gastos menores, serán deducibles hasta por un monto equivalente al 60% del total de los ingresos propios de la actividad. El requisito es que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate y que se registre en el cuaderno de entradas y salidas.

Existe la posibilidad de reducir la base del Impuesto, por medio de una reducción por las disminuciones o pérdidas de capital sufridas en un trimestre (opcional) o en un ejercicio.

Para efectuar esta reducción, habrá que seguir todo el mecanismo planteado para determinar si finalmente pueden efectuar la reducción y hasta por qué monto.

Los Contribuyentes de este sector determinarán su Impuesto a pagar de forma trimestral, aplicando la tabla de ganancia trimestral que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizada.

Y enterarán el Impuesto a más tardar en el día, cuyo número sea igual al de su nacimiento y el mes que de acuerdo a la letra inicial de su primer apellido. Lo anterior de acuerdo como lo marca el artículo 119-L de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así mismo, tendrán la obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales o apuales del Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado.

7.1. AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS, URBANO Y SUBURBANO

1º Las personas físicas y morales dedicadas al auto transporte urbano y suburbano, podrán cumplir con sus obligaciones físicales en el Régimen Simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades a que se reflere esta Regla.

Los Contribuyentes personas físicas a que se reflere el Párrafo anterior que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000.00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Sexto de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Sexto antes citado.

7.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capitulo.

7.1.2. ENTRADAS

- 3º Para los efectos de la Regla anterior, se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:
 - I. Los ingresos propios de la actividad.
 - II. Los préstamos obtenidos.
 - III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de Renta fija y comunes.
 - V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos cectos se considerarán aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

7.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

وبرورون وبرورين والمترارين والمترارين والمترارين وأناه والمترارين والمترارين والمترارين والمترارين

7.1.3. SALIDAS

- 4º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
- I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o en condiciones generales de trabajo correspondientes; y cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sea bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características de trabajo, montos de salarios u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.
 - III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las adquisiciones de mercancias que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtensen.
 - V. Los gastos.
- VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos, únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuvente.
- VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de Renta fija y comunes.
 - VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
 - IX. El pago de préstamos concedidos al contribuvente.
 - X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
 - XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas de crédito al salario.
 - XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
- b) Cuando se deien de realizar las actividades a que se reflere este Capítulo.
- XVI. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el Impuesto conforme a este régimen.

XVII. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente, que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

7.1.3.1. COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

Las cooperativas de transporte podrán considerar como salidas, además de las señaladas en las Fracciones anteriores, los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, así como las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas.

7.1.3.2. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente nagadas.

En tugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se refleren las Fracciones V y VIII de las Regias 3° y 4° respectivamente, los Contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate.

Para tal efecto, se considerará entrada la disminución; y salida, el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral, en vez de mensual.

7.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.

- 5º Por disminuciones o pérdidas de capital, los Contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto, que se calculará como sigue:
- I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señatados en la relación de bienes y deudas, al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado, aumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital, y se estará a lo siguiente:

- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.

7.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6° Los Contribuyentes personas físicas calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto la tarifa del Artículo 141 de la Ley de la materia; Sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtendrá será acreditable el crédito general anual a que se refiere el Artículo 141-B. Tratándose de personas morales, se aplicará la tasa del 34%.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retençiones de Impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

7.1.6. OBLIGACIONES

7° Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Quienes inicien operaciones deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

II. Elaborar relaciones de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.

Tratandose de Contribuyentes que inicien actividades en 1995, el valor de los bienes se determinará tomando como base su valor comercial.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los Contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un Registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El Registro mencionado se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectéen.

V. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos fiscales que señalan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto a las salidas.

VI. Presentar pagos provisionales trimestrales de este impuesto.

Las personas físicas deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento y en el mes que corresponda, de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.

c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que se tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Las personas morales deberán presentar esta declaración el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago.

VII. Enterar en forma trimestral las retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

VIII. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio, si es persona física, y de enero a marzo, tratándose de personas morales. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podráa enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

IX. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la leyenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la leyenda "Propiedad de", siguiendo el nombre, donominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema logotipo o leyenda, así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal, y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio; asímismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los Contribuyentes que adopten esta opcióa, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida el 10 por ciento del valor del vehículo. El límite

podrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros, y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a lo 3100 kg., no serán suicios al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción.

X. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y la retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento y entregar en efectivo, a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través del buzón fiscal, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado con cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendarío anterior, utilizando el Formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.

XI. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo, o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción X de esta Regla.

7.1.7. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

8º Las erogaciones por concepto de sueldo o salario que se le asignen al operador de vehículos, así como de reparaciones y gastos menores, serán deducibles hasta por el 60% del total de los ingresos propios de la actividad. Dichas erogaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
 Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

7.1.8 OPCIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES

9º Los Contribuyentes personas físicas integrantes de personas morales podrás cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trata. En este caso, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva dentro de los tres meses aiguientes al inicio del ejercicio. Las personas físicas que ya hubieran cumplido con este requisito para 1994, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios siguientes.

El aviso a que se refiere el Párrafo anterior, corresponderá al de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona física que opte por tributar en lo individual.

En el caso a que se refiere esta Regla, las personas fisicas podrán considerar como salidas los gastos y operaciones realizados en el ejercicio que correspondan al vehículo o vehículos que administren, incluso cuando la documentación comprobatoría de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral. En este caso, la persona moral deberá extender a quienes hayan tributado en lo individual una liquidación, señalando la proporción de los ingresos y gastos comunes que les correspondan.

7.1.9. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 10° La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se calculará aplicando a la base del Impuesto el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones vigentes.
 - 11° Los Contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:
- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen.
- 11. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.
- Presentar declaración con la información de sus 50 principales elientes y proveedores.

7.1.10. GASTOS COMUNES

12º En el supuesto de que los transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos en forma conjunta necesarios para el desarrollo de sus actividades, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de ellos.

7.1.10.1. COPROPIEDAD

Cuando los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común, y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el Registro Federal Contribuyentes y de presentar declaración anual.

7.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO. -CÁLCULO

13° Para determinar el valor del Activo en el ejercicio, se sumarán los promedios de los Activos financieros, de los Activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo, para efectos de determinar el valor de su Activo, podrán optar por considerar el valor de los bienes que manificisten en la relación de bienes y deuda que elaboren al final del ciercicio, sin deducción alguna.

7.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

 Las personas físicas podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

7.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra dicho Impuesto se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo. Tratándose de cooperativas, podrán acreditar, además, el Impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

7.2.2. OBLIGACIONES

14º Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

II. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO

Este sector es aplicable a personas físicas y morales, independientemente del monto de los ingresos obtenidos en el año anterior, siempre y cuando se dediquen al autotramporte urbano y suburbano.

Estos Contribuyentes determinarán la base del Impuesto Sobre la Renta, restando al total de sus entradas en efectivo, bienes o servicios, el total de sus salidas en efectivo, bienes o servicios.

Las entradas y salidas deberán considerarse de acuerdo a lo que marca el artículo 119-D de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para Régimen Simplificado o el artículo 67 de la citada Ley que rige a las personas morales del Régimen Simplificado.

Las principales facilidades de comprobación para este sector son las siguientes:

1.- Que las erogaciones por concepto de sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, así como de reparaciones y gastos menores, serán deducibles hasta por un monto equivalente al 60% del total de los ingresos propios de la actividad. Con el único requisito de haber sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate y que se registre en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

La presentación de los pagos provisionales y declaración anual, lo señala el artículo 119-K de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Estos contribuyentes tienen la posibilidad de efectuar una reducción a la base del Impuesto por la disminución de su capital. El mecanismo será igual para las personas físicas y las morales, señalada en el capítulo respectivo.

8.1. AUTOTRANSPORTE EJIDAL DE PERSONAL AL CAMPO

1º Los Contribuyentes personas físicas cuyos ingresos anuales durante 1994 no hubieran excedido de N\$ 500,000.00, y que se dediquen al autotransporte ejidal del personal al campo, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades empresariales señaladas en esta Reela.

8.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia entre entradas y salidas, sin incluír en estas últimas los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como alta sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

8.1.1.1. CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

No pagarán el Impuesto Sobre la Renta por las actividades a que se refiere la Regla anterior quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicillo fiscal, se señalan a continuación:

I. NS 5,573.55, para el área A.

II. NS 5,179.35, para el área B.

III. NS 4,704.85, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y crédito Público, informará a los Contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

8.1.2. OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO

- 3° Los Contribuyentes a que se refiere la Regla anterior tendrán únicamente las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refleren las siguientes Fracciones de esta Regia.
- III. Expedir y conservar comprobantes de sus servicios, con los requisitos que señalan el Código fiscal de la Federación y su Reglamento, los cuales deberán contener, además, la Levenda "Contribuyente de Régimes Simplificado".
- IV. Solicitar y conservar, por un período de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a NS 580,00.

8.1.3. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

- 4º Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la Regla 2º de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se reflerea las siguientes Fracciones de esta Regla.
- III. Expedir y conservar comprobantes de sus servicios, con los requisitos que señalan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, los cuales deberán contener, además, la Leyenda "Contribuyente de Régimen simplificado".
- IV. Solicitar y conservar, por un período de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a NS 580,00.
- V. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, la denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil, o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal, y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico, fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona, los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El limite máximo para considerar como salida in inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510,00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción.

CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON MAS DE TRES TRABAJADORES O FAMILIARES DE SALARIO MÍNIMO

- VI. Los Contribuyentes de este Capítulo que descen considerar salida los sueldos de trabajadores distintos a los 3 trabajadores o familiares de salario mínimo cuyo sueldo la Secretaría se Hacienda reduce en forma automática de su ganancia en las Tablas de Impuesto que publica trimestralmente, deberán en estos casos cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores mencionados, y entregar en efectivo, a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina, en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se hava

retenido, y las diferencias que resultea a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través del buzón fiscal en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se de cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.

VII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos Federales a su cargo o de los retenidos terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción VI de esta Reela.

Los Contribuyentes de este Capítulo podrán cumplir la obligación a que se reflere la Fracción I, de las Reglas 3° y 4° de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso, dichas agrupaciones deberán presentar los formatos R-1 por cada uno de sus agremiados ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los Contribuyentes.

- 5° Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan, además de sus ingresos derivados por actividades empresariales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; tambiéa si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.
- II. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando además de sus ingresos derivados por actividades empresariales, otros ingresos como satarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.
- III. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

8.1.4. CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

- 6º Los Contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:
- I. En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1995, así como el valor comercial de los mismos, cuando éstos excedan de N\$ 580.00.

- Los Contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán al valor de los bienes a la fecha de inicio.
- II. En la parte de entradas, el total obtenido por los servicios prestados diariamente, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.
- III. En la parte de salidas, el total de las erogaciones diarias, así como cualquier otra salida que havan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas deberá estar empastado y numerado, y sus anotaciones podrán efectuarse en forma global una vez por trimestre; dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no en libro de contabilidad.

Cuândo los Contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de estradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

8.1.5. CÁLCULO DE IMPUESTO

- 7º Para calcular el Impuesto Sobre la Renta, que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:
- Se determinará la ganancia trimestral a que se refiere la Regla 2a de este Capítulo.

II. La cantidad a que se refiere la Fracción anterior se localizará en las Tablas de Impuesto Sobre la Renta que publicará trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha Tabla incluirá la deducción de los 3 salaríos mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el Formato de pago 1, y se pagará en los bancos autorizados. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Las personas físicas a las que se reflere este Capítulo deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G. durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

- III. Las personas físicas a que se reflere este Capítulo no estarán obligadas a presentar declaración anual. Sólo se presentará cuando obtengan, además de sus ingresos derivados de actividades empresariales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de innuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos, esatos honotalarios, de funerales de donativos.
- 7º- A El Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 1995, se determinará conforme a la tabla que se adiciona a esta Resolución como anexo 3.

8.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO.-CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

8º No estarán obligados a pagar este Impuesto las personas físicas que realicen actividades empresariales, que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para físes de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continueción:

NS 83.603.25, para el área A.

water and the second section of the second section is a second section of the second section is a second section of the second section section

II. NS 77,690.25, para el área B.

III. NS 70.572.75, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, informará a los Contribuyentes las nuevas cantidades.

9º Cuando el contribuyente cuente con bienes immuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del Impuesto al Activo. En el caso de immuebles que se utilicen parcialmente en la actividad empresarial, el Impuesto al Activo se calculará en forma proporcional, considerando los metros cuadrados del local en que se realicen dichas actividades, respecto del total de metros cuadrados del local en que se realicen dichas actividades, respecto del total de metros cuadrados del immueble.

8.2.2. CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

10° Las personas fisicas que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor sea superior a las cantidades señsiadas en la Regia anterior, determinarán el Impuesto sobre el excedente de las mismas, debiendo aplicar la tasa del 1.8%. El resultado se dividirá entre cuatro, y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta, en su caso, utilizando el mismo Formato de Pago 1.

8.2.3. OPCIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL.

11º Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán optar por no presentar declaración anual de este Impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la Franción I de la Reela 5º de este Capítulo.

8.2.3.1. CÁLCULO DEL IMPUESTO

Los Contribuyentes que están obligados a presentar declaración anual determinarán el Impuesto Anual considerando el valor de los bienes, que anotarán en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salida, sin deducción alguna. Al total de dichos bienes se le aplicará la tasa del 1.8%.

8.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

12°. Los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán trasladar este Impuesto aplicando la tasa del 15%.

8.3.2. OBLIGACIONES

13° Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente, en su caso, con los del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.

8.3.3. OPCIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL.

14° Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán optar por no presentar declaración anual de este Impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la Fracción I de la Regla 5° de este Capítulo.

8.3.4. FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

15° Tratándose de transportistas a cuyos ingresos se reflere este Capítulo, los que obtengan en su totalidad dentro de un solo trimestre del ejercicio podrán optar por aplicar a la base del Impuesto la Tarifa del Artículo 141, 141-A y 141-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en cuyo caso, la fecha en que se efectuara el entero será de conformidad con lo dispuesto en el Segundo Párrafo, Fracción Segunda de la Regla 7° de este Capítulo, considerándose éste como pago definitivo. En estos casos, sólo presentarán el pago provisional que corresponda a dicho período de pago definitivo.

AUTOTRANSPORTE EUDAL DE PERSONAL AL CAMPO

Este sector es aplicable a personas físicas, cuyos ingresos anuales obtenidos en 1994 no hubieran excedido de \$500.000.00.

Para determinar la Base del Impuesto Sobre la Renta deberán disminuir del total de sus entradas, el total de las salidas del mismo período. Se considerán entradas y salidas las obtenidas y erogadas en efectivo, bienes o servicios. Las cuáles vienen especificadas en los artículos 119-D y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para este sector de manera general, podemos decir que no existen facilidades de comprobación, como observamos en los demás sectores. Cabe mencionar que cuando los ingresos señalados anteriormente los obtengan dentro de un solo trimestre del ejercicio, podrán optar por aplicar a la base del impuesto la tarifa de los artículos 141, 141-A y 141-B de la Ley del Impuesto Sobre la Reata, para lo cuál presentarán el pago de acuerdo al artículo 119-L de la citada Ley.

Los contribuyentes de este sector no tendrán obligación de presentar declaración anual. Solo la presentarán cuando obtengan otros ingresos diferentes a los de su actividad principal.

Pagarán el Impuesto al Activo los contribuyentes que tengan unidades o bienes afectos a su actividad, cuyo valor exceda de las siguientes cantidades:

Area A	\$ 83,603.25
Area B	77,690.25
Area C	70,572.75

Así mismo, están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado, el cuál ellos trasladarán el 15% sobre los ingresos que perciban.

Como no se tiene la obligación de presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, tampoco se está para el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo.

9.1. INTRODUCCIÓN DE GANADO

1º Los Contribuyentes personas físicas que se dediquen a la introducción de gamado, cuyos ingresos propios e intereses obtenidos en forma anual durante 1994 no hubieran excedido de NS 1,000,000.00, podrán cumplir con sus obligaciones físcales en el Régimen Simplificado conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades a que se refiere esta Regia.

Los Contribuyentes mencionados en el Párrafo anterior que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000,000, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Séptimo de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Séptimo antes citado.

9.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarie al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

9.1.2. ENTRADAS

- 3º Para los efectos de la Regla anterior, se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:
 - I. Los ingresos provenientes de la actividad.
 - II. Los préstamos obtenidos.
 - III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de Renta fija y comunes.
 - V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos, se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

9.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

9.1.3. SALIDAS

- 4º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios, las que a continuación se señalan:
- I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes; y cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características de trabajo, montos de salarios u otros que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.
 - III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las adquisiciones de mercancias que se utilicen en la actividad, disminuidas coa las devoluciones que se hagan, así como coa los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
 - V. Los gastos.
- VI. Las adquisiciones de bienes. Tratândose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de Renta fija y comunes.
 - VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
 - IX. El pago de préstamos concedidos al contribuvente.
 - X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
 - XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuvente.
- XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que tenga el contribuvente.
- XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.
 - XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
- b) Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

9.1.3.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se reficren las Fracciones V y VII de las Regias 3º y 4º resionemente, los Contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada ek aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto, se considerará entrada la disminución; y salida, el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral, en vez de mensual.

9.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.

- 5º Por disminución o pérdidas de capital, los Contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto, que se calculará como sigue:
- 1. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- 11. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restaran los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- 111. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.
- Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.
- IV. En los casos en que el capital final se menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital, y se estará a lo siguiente:
- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habra impuesto a Dagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.
- Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el Registro de las aportaciones de capital.
- Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto el Impuesto que corresponda a dicho período.

9.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6º Los Contribuyentes calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando la base del Impuesto, la Tarifa del Artículo 141 de la Ley de Imateria, sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se reflere el Artículo 144-B.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el secundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudièndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso les hubleran efectuado.

9.1.6. OBLIGACIONES

7º Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuventes.

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

11. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentaria en el mismo formato de su declaración anual.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de ilevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los Contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuadernos de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a nquei por el que registren dichas operaciones.

IV. Llevar un Registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debleudo registrar esta información por separado. El Registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital oue se efectéen.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, los cuales deberán contener, además. la Levenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respectivo de las salidas.

- VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto, incluyendo retenciones, el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:
 - a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
 - b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre diciembre y marzo.
 - c) Letras P a la Z. durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tengan que efectuar el pagó no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

VIII. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente año. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

IX. Para que proceda como salida la inversión de los vehículos que el contribuyente utilice para su actividad, deberán tener el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la Leyenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá y la "Leyenda Propiedad de", seguido del nombre del contribuyente, con las letras de 10 cm., de altura. El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante y distinto del color del vehículo.

El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los Contribuyentes que opten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 porciento del valor del vehículo. El limite máximo para considerar como salida el 10 a inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en un monto equivalente a NS 78,510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción y en consecuencia se considerará salida el total de su valor.

X. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

 a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.

- b) Llevar y conservar la nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se baya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas de crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas de crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.
- XI. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos Federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción X de esta Regla.
- XII. Expedir constancia en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el Impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate, haciendo uso del formato 28.
- XIII. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, sólo se podrán considerar como salida, siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcione la información siguiente:
- a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y.
- b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se reflere el inciso anterior.

9.1.7. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

8º Los Contribuyentes podrán deducir las erogaciones por concepto de pagos a vaqueros y estibadores: así como combustibles, lubricantes, viáticos y otros gastos menores hasta por el 15% respecto del total de los ingresos propios de la actividad, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- II. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

Podrá comprobarse sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30% del total de erogaciones por concepto de adquisición de ganado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:
- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del introductor, así como el número de folio.
- 2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.
- 3. Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.
- b) Entregar copia del documento a que se refiere el inicio a), a quien reciba el pago; el original lo empastarán y conservarán
- c) Presentar durante los meses de abril, mayo o junio de 1996, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, heciendo uso del buzón fiscal, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporcionen información Sobre las operaciones efectuadas durante el período comprendido del mes de enero de 1996. En el caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no sutrirá efectos.

Los documentos a que se reflere el inciso a) de esta Regla, deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda, y contener impresos además de los datos señalados, los siguientes:

- 1. La cédula del Registro Federal de Contribuyentes reducida a 2.75 cm. por 5 cm.
- La Leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
- 3. Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las salidas a que se refiere esta Regia también deberán haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate y registrarse en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

9.1.8. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 9º La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente por este concepto.
- 10° Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán oblización de pagar a través de este medio.
- II. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.

9.2.1. IMPLIESTO AL ACTIVO» CÁLCULO

11° Para determinar el valor del Activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos financieros, de los Activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de la determinación del valor de su Activo, podrán optar por considerar el valor de los bienes que maniflesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sin deducción alguna.

9.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas fisicas podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

9.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra el Impuesto determinado se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo.

9.2.2. OBLIGACIONES

12º Los Contribuventes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

9.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-OPCIÓN DE NO DEVOLUCIÓN

13° Los Contribuyentes que no industrialicen sus productos y por lo tanto a sus actividades les sea aplicable únicamente la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este Impuesto, a excepción de expedir comprobantes y en este caso no tendrán derecho a devolución.

9.3.2. OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN.- OBLIGACIONES

- 14° Los Contribuyentes que opten por obtener devolución trimestral de este Impuesto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta y al Activo, incluyendo retenciones.
- II. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- III. Contar con los comprobantes de sus compras que reúnan los requisitos fiscales y registrarias en su cuaderno de entradas y salidas.

INTRODUCCIÓN DE GANADO

Para tributar en este sector deberán cumplir con el requisito de que los ingresos propios de la actividad percibidos en el ejercicio de 1994 no hayan rebasado de \$1'000.000.00

Los conceptos de entradas y salidas se enuncian en los Artículos 119 y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En general, cualquier cantidad que se perciba en efectivo, en bienes o en servicios, o que se eroge.

A partir de 1995, a estos contribuyentes se les ofrece la opción de que en lugar de registrar los Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias como entrada y salida, respectivamente, podrán registrar como salida o entrada el aumento o la disminución que se obtenga de comparar el saldo del mes con el del anterior que muestren los estados de cuenta de que se trate.

Cuando los contribuyentes hubiesen tenido pérdidas del capital, se les permite efectuar una reducción a la base del Impuesto anual por ese concepto.

Se considerarán las entradas y salidas desde el inicio del ejercicio hasta el último día del período que comprenda el pago. La diferencia será la base del impuesto. Para efectos de pagos provisionales se permite aplicar la reducción por disminución de capital, cuando se determine en los términos de los procedimientos aplicables a este sector.

Algunas de las facilidades con que cuenta este sector son:

- 1.- Pagos a vaqueros y estibadores al 100%.
- 2.- Combustibles, Iubricantes, viáticos y otros gastos menores.

Hasta por el 15% de los ingresos de la actividad.

Los requisitos:

- Oue el gasto hava sido erogado.
- Que se registre la operación en el cuaderno de entradas y salidas.
- Las compras de ganado sin requisitos fiscales (hasta el 30% del total de compras de ganado).

Si solo perciben ingresos por venta de ganado.

La tasa aplicable será del 0% y tendrán las siguientes opciones: 1.- Opción de no devolución de IVA.

2.- Opción de presentación de pagos provisionales trimestrales y anual del Impuesto al Valor Agregado.

Si además de ventas al 0%, perciben comisiones o industrializan sus productos, aplicarán in tasa del 15% a estas operaciones.

10.1. INTRODUCCIÓN DE PESCADOS Y MARISCOS.

1º Los Contribuyentes personas físicas que se dediquen a la introducción de pescados y mariscos, cuyos ingresos propios e intereses obtenidos en forma anual durante 1994 no hubieran excedido de N\$ 1'000,000.00, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades a que se refiere esta Regla.

Los Contribuyentes a que se refiere el Párrafo anterior que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000.00 podrán optar por tributar conforme al Capítulo Séptimo de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítal Séptimo antes citado.

10.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

10.1.2. ENTRADAS

3º Para efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:

I. Los ingresos provenientes de la actividad.

II. Los préstamos obtenidos.

III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de Reata fija y comunes.

V. Los retiros de cuentas bancarias.

VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII. Las cantidades devueltas por otros impuestos.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

10.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobran en efectivo, en bienes o en servicios.

10.1.3. SALIDAS

4º Se consideran salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

والمنافر وال

I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro

II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

III. Los anticipos o proveedores.

IV. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.

V. Los gastos.

VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de Renta fiía y comunes.

VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

XII. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XV. El reembolso de las aportaciones de capital en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la ultima del contribuyente que sería deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

10.1.3.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se refleren las fracciones V y VIII de las Regias 3° y 4° respectivamente, los Contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcionen la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución, y salida el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de mensual.

10.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.

- 5º Por disminuciones o pérdidas de capital, los Contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sigue:
- I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- 11. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en el se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.
- Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.
- IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:
- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.
- Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el Registro de las aportaciones de capital.
- Lo dispuesto en esta Regia podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.

10.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6° Los Contribuyentes calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto, la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se reflere el Artículo 141-B.

Los Contribuyentes personas fisicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiendose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso les hubleran efectuado.

10.1.6. OBLIGACIONES

7º Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

11. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.

III. Registrar sus operaciones de estradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuándo los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquel por el que se registren dichas operaciones.

IV. Lievar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital un defectúen.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, los cuales deberán contener, además, la levenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto, incluyendo retenciones, a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera tetra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

VIII. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hactenda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente año. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

IX. Para que proceda como salida la inversión de los vehículos que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la levenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la levenda "Propiedad de", seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm, de altura. El emblema, logotipo o levenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante v distinto del color del vehículo. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que el vehículo permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78.510.00. Los vehículos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán suietos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción y en consecuencia se considerará salida el total de su valor.

X. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y reteación por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo a aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios anbordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
 - e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.

XI. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción X de esta Regla.

10.1.7. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- 8º Los Contribuyentes podrán deducir las erogaciones por concepto de pagos a maniobristas y estibadores; así como combustibles, lubricantes, viáticos y otros gastos menores hasta por el 15% respecto del total de los ingresos propios de la actividad, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:
 - I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- II. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

10.1.8. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 9° La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente por este concepto.

 10° Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones
- I. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deherán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asiente en los comprobantes que les expidas. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles a través de este medio.
- Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.
- III. Presentar declaración en la que proporcionen la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

10.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO.- CÁLCULO

11° Para determinar el valor del Activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos Financieros, de los Activos Fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manificaten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del elercicio, sin deducción alguna.

10.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS.

Las personas físicas podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

10.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra el Impuesto determinado se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado.

10.2.2. OBLIGACIONES

12" Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

1. Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

10.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,-OPCIÓN DE NO DEVOLUCIÓN

13º Los Contribuyentes que no industrialicen sus productos y, por lo tanto, a sus actividades les sea aplicable únicamente la tasa del 0%, podrán obtar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto a excepción de expedir comprobantes y, en este caso, no tendrán derecho a devolución.

10.3.2. OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN.- OBLIGACIONES

14° Los Contribuyentes que opten por obtener devolución trimestral de este Impuesto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta y al Activo, incluyendo retenciones.

- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- III. Contar con los comprobantes de sus compras que reúnan los requisitos fiscales y registrarias en su cuaderno de entradas y salidas.
- 15° Los Contribuyentes que deseen anticipar su devolución trimestral deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo retenciones, conforme a lo siguiente:
- Cuando la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes se encuentre comprendida de la H a la O, podr\u00e1n presentar su declaraci\u00f3n un mes antes del que se encuentrea obligados.
- II. Cuando la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes se encuentre entre la P y la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes del que se encuentren obligados.
- En cualquier caso, deberán presentar la declaración en el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en la Regla 7º.

INTRODUCCIÓN DE PESCADOS Y MARISCOS.

Los Contribuyentes personas físicas que realicen actividades de introducción de pescados y mariscos podrán tributar en este sector, siempre y cuando en 1994, no havan rebasado sus ingresos NS 1'000,000.00.

Se considerarán como entradas y salidas cualquier cantidad que se perciba o eroge en efectivo, blemes o servicios, los cuales son definidos más a fondo en los artículos 119-D y 119-E, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando los contríbuyentes hubiesen tenido pérdidas de capital, se les permite efectuar una reducción a la base del Impuesto anual por ese concepto.

Para efectos de pagos provisionales no se permite aplicar la reducción por disminución de capital. Se considerarán las entradas y salidas desde el inicio del ejercicio hasta el último día del período que comprenda el pago. La diferencia será la base del Impuesto.

Las facilidades de comprobación con que cuenta este sector, son las siguientes:

- Pagos a maniobristas y estibadores al 100%.
- Combustibles lubricantes, viáticos y otros gastos menores. El límite es hasta por el 15% de los ingresos propios del giro. Los requisitos es que se haya erogado el gasto y que se registre la operación en el cuaderno de entradas y salidas.

Si solo perciben ingresos por la venta de pescados y mariscos, la tasa aplicable será del 0% y pueden optar por dos opciones:

- 1.- Opción de no devolución de Impuesto al Valor Agregado, y
- 2.- Opción de devolución de Impuesto al Valor Agregado.

Se les ofrece la opción de adelantar su devolución trimestral de Impuesto al Valor Agregado, siempre que se adelante la presentación de pagos provisionales de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo.

11.1. TABLAJEROS

1º Los Contribuyentes personas fisicas que se dediquen a la actividad de tablajeros, cuyos ingresos propios e intereses obtenidos en forma anual durante 1994 no hubieran excedido de NS 1'000,000,000, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado conforme a lo dispuesto en este Capítulo por las actividades a que se reflere esta Reela.

Los Contribuyentes a que se refiere el Párrafo anterior que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000.00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Séptimo de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Séptimo antes citado.

11.1.1. SOCIEDADES CIVILES

Tratándose de sociedades civiles en las que la totalidad de sus integrantes sean tablajeros y cuya única actividad consista en la compra de ganado así como de equipo propio de la actividad, para enajenar exclusivamente a sus agremiados, podrán tributar bajo este tratamiento.

11.1.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

11.1.3. ENTRADAS

3º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:

I. Los ingresos propios de la actividad.

II. Los préstamos obtenidos.

III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fila y comunes.

V. Los retiros de cuentas bancarias.

VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

11.1.3.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

11.1.4. SALIDAS

4° Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

1. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se bagan con posterioridad a la fecha de cobro.

II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

III. Los anticipos a proveedores.

IV. Las adquisiciones, de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o honificaciones que se obtengan.

V. Los gastos.

VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuvente.

VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta flia y comunes.

VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retengan el contribuyente.

XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
 - b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se reflere este Capítulo.

The state of the s

XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

11.1.4.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se refieren las Fracciones V y VIII de las Regias 3° y 4°, respectivamente, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución, y salidas el aumento del saldo. Los intereses que se abonca en el periodo se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de mensual.

11.1.5. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 5° Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sigue:
- I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al ínicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

- IV. En los casos en que el capital final sen menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:
- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el registro de las aportaciones de capital.

Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.

11.1.6. CÁLCULO DEL IMPUESTO

6° Los Tablajeros calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el Artículo 141-B.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso les hubleran efectuado.

11.1.7. OBLIGACIONES

- 7° . Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.
- II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar en el mismo formato de su declaración anual.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.
- Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a por el que se registren dichas operaciones.
- IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá lievarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectivem.
- V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Dichos comprobantes

deberán contener, además, la leyenda "Contribuyentes de Régimen Simplificado". No se estará obligado a cumplir con el requisito a que se reflere el Párrafo anterior, tratándose de ventas que se realicen con público en general, debiendo en estos casos expedir notas de venta cuando éstas exceda de NS 23.00.

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este impuesto, incluyendo retenciones del 4% por concepto de impuesto Sobre Productos del Trabajo del personal eventual a su servicio, a más tardar en el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

No será aplicable lo dispuesto en la Fracción X de esta Regla, tratándose de las retenciones del 4% a que se refiere el Primer Párrafo de esta Fracción.

VIII. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

IX. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la leyenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la "levenda Propiedad de", seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm, de altura. El emblema, logotipo o levenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastaste y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal, y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510,00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3 100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción.

X. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, con excepción de aquellos pagados al personal eventual, los contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo a aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Lievar y conservar nóminas en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
 - e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

XI. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción X de este Capítulo.

11.1.8. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN. AUTOFACTURA

- 8º Los Contribuyentes dedicados a esta actividad, podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30 % del total de erogaciones por concepto de adquisición de ganado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:
- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del adquirente, así como el número de folio.
- 2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.
- 3. Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.
- b) Entregar copia del documento a que se reflere el inciso a) a quien reciba el pago; el original lo empastarán y conservarán.
- c) Presentar durante los meses de abril, mayo o junio de 1996, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporciones información sobre las operaciones efectuadas durante el período

comprendido del mes de enero de 1996. En el caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.

Los documentos a que se reflere el inciso a) de esta Regla, deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda, y contener impresos además de los datos señalados, los siguintes:

- 1. La cédula del Registro Federal de Contribuyentes reproducida en 2.75 cm. por 5 cm.
- 2. La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres
- 3. Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las salidas a que se resiere esta Regla también deberán haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate y registrarse en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

11.1.9. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 9° La Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente en los términos de las disposiciones vigentes.
- 10° Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheques nominativos.
- II. Elaborar estados financieros y dictaminarios por contador público autorizado.
- III. Presentar declaración la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

11.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO - CÁLCULO

11" Para determinar el valor del Activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos Financieros, de los Activos Fijos, gastos y cargos diferidos y

terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sia deducción alguna.

11.2.1.1. DEDUCCIONES DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Tratándose de personas físicas, del valor del Activo en el ejercicio se podrá deducir un monto equivalente a 15 veces el salario minimo general del área geográfica del coatribuvente elevado al año.

11.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra el Impuesto que resulte se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo.

11.2.2. OBLIGACIONES

- 12° En materia del Impuesto al Activo los contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:
- Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

11.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-OPCIÓN DE NO DEVOLUCIÓN

13° Los Contribuyentes que no industrialicen sus productos y por lo tanto a sus actividades les sea aplicable únicamente la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este Impuesto a excepción de expedir comprobantes y en este caso no tendrán derecho a devolución.

11.3.2. OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN. OBLIGACIONES

- 14° Los Contribuyentes que opten por obtener devolución trimestral de este Impuesto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
- I. Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta y al Activo, incluyendo retenciones.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto. Sobre la Renta y del impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- III. Contar con los comprobantes de sus compras que reúnam los requisitos fiscales y registrarias en su cuaderno de entradas y salidas.

- 15º Los Contribuyentes que descen anticipar su devolución trimestral deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo retenciones, conforme a lo siguiente:
- Cuando la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes del que se encuentres obligados.
- II. Cuando la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes se encuentre entre la P y la Z, podr\u00e1a presentar su declaraci\u00f3n uno o dos meses antes del que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar la declaración en el día cuyo número sen igual al del día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en la Fracción VII de la Regla 7.

TABLAJEROS

Las personas físicas que hayan percibido en 1994 ingresos e intereses que no hayan excedido de \$1'000.000.00 podrán tributar en este sector.

Determinarán la base del Impuesto Sobre la Renta, restando al total de las entradas de un período el total de las salidas del mismo período. A esta base se le podrá realizar una reducción por disminuciones o pérdidas de capital sufridas en ese mismo período. También se puede realizar esta reducción de manera anual. Los conceptos que se consideran entradas y salidas respectivamente, se encuentran en los artículos 119-D y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Dentro de las facilidades de comprobación que se les da a este sector es la de comprobar las compras de ganado mediante la elaboración de autofacturas, hasta un 30% del total de compras de ganado. Los requisitos que deben reunir las autofacturas son: datos del comprador, del vendedor y descripción del bien. Estas deberán estar impresas por establecimientos autorizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Las compras deberán haber sido efectivamente erogadas en el ejeccicio y registradas en el cuaderno de entradas y salidas.

En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes de este sector aplicarán la tasa del 0% y tendrán las siguientes opciones: La no devolución del Impuesto al Valor Agregado, quedando liberados de todas las obligaciones, excepto la de expedir comprobantes. La otra es solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado siempre y cuando presenten Pagos Provisionales trimestrales y declaración anual del Impuesto al Valor Agregado, además de contar con comprobantes de compras con requisitos fiscales y registrados en el cuaderno de entradas y salidas.

Deberán presentar pagos provisionales del Impuesto al Activo, el cuál lo determinarán actualizado el Impuesto determinado en 1994 y el resultado se dividirá entre 12 y se multiplicará por el número de meses que comprende el pago provisional.

También tendrán la obligación de presentar declaraciones anuales por los Impuestos Sobre la Renta, al Activo y en su caso al Valor Agregado.

12.1. COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS

1º Los Contribuyentes personas físicas que se dediquen al comercio de frutas, verduras y productos del campo no elaborados, cuyos ingresos propios e intereses obtenidos en forma anual durante 1994 no hubieran excedido de NS 1'000,000.00, podrán cumplir con sus obligaciones físcales en el Régimen Simplificado conforme a lo dispuesto em este Capítulo por las actividades a que se refiere esta Reela.

Los Contribuyentes mencionados en el Párrafo anterior que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000.00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Séptimo de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Séptimo antes citado.

12.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del impuesto para los efectos de este Capítulo.

12.1.2. ENTRADAS

3º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:

1. Los ingresos propios de la actividad.

II. Los préstamos obtenidos.

III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fila y comunes.

V. Los retiros de cuentas bancarias.

VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma

12.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

12.1.3. SALIDAS

- 4º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
- I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de conflanza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.
 - III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las adquisiciones de mercancias que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
 - V. Los gastos.
- VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
 - VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
 - IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
 - X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
 - XII. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retengan el contribuyente.
- XÍV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.
 - XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
 - b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.
- NVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

12.1.3.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas basta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarías a que se refieren las Fracciones V y VIII de las Reglas 3° y 4° respectivamente, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución, y salidas el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de mensual.

12.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 5º Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sigue:
- Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

a) Cuando la distribución de capital sea mayor que la base del impuesto, habrá Impuesto a pagar.

b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación. Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el impuesto que corresponda a dicho período.

2.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6º Los Contribuyentes personas fisicas calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto la tarifa del Artículo 141 de la Ley de la materia; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se reflere el Artículo 141-B.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capitulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

12.1.6. OBLIGACIONES

- 7° Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

 Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar en el mismo formato de declaración anual.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su seliado.

En relación a sus ventas, podrán efectuar un registro global diario cuando se trate de ventas al medio mayoreo y menudeo.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en u cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala el Código Físcal de la Federación y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener, además, la levenda "Contribuyentes de Régimen Simplificado".

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

IX. Enterar en forma trimestral el Impuesto sobre Productos del Trabajo, conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta.

X. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

XI. Para que proceda como salida la inversión de los vehículos que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la levenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la levenda "Propiedad de", seguido del nombre, del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastaste y distinto del color del vehículo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510,00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción y en consecuencia se considerará salida al total de su valor.

XII. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo a aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nóminas en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.

e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.

XIII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción XII de esta Regla.

XIV. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el Impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate, haciendo uso del Formato 28.

XV. Tratándose de pagos de préstamos otorgados-por residentes en el extranjero, sólo se podrán considerar como salida siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcione la información siguiente:

 a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgándose o garantizados por residentes en el extranieros y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se reflere el inciso anterior.

12.1.7. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

8° Las erogaciones por concepto de maniobras, empaques fletes en el campo y diversos gastos menores, hasta por el 5% del total de los lugresos propios de la actividad. Dichas erogaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
 Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la

12.1.8. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

cantidad total.

9º La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones viocates.

10° Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

i. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagaries con cheque nominativo.

II. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.

12.1.8.1. COPROPIEDAD

Cuando los contribuyentes a que se refiere este Capítulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpia por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y de presentar la declaración anual.

12.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO.- CÁLCULO

11 Para determinar el valor del Activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos Financieros, de los Activos Fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sin deducción alguna.

12.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES.

Las personas físicas podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

12.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra dicho Impuesto se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo.

12.2.2. OBLIGACIONES

- 12ª Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:
- Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.
- 12.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-OPCIÓN DE NO DEVOLUCIÓN
- 13° Los Contribuyentes que no industrialicen sus productos y por lo tanto a sus actividades les sea aplicable únicamente la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este Impuesto a excepción de expedir comprobantes y en este caso no tendrán derecho a devolución.

12.3.2. DEVOLUCIÓN TRIMESTRAL

- 14° Los Contribuyentes que opten por obtener devolución trimestral, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
- Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta y al Activo, incluyendo retenciones por concepto de productos del trabajo.
- II. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- III. Contar con los comprobantes de sus compras que reúnan requisitos fiscales, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.
- 15°. Los Contribuyentes que deseen anticipar su devolución trimestral podrán optar por presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Activo, incluyendo retenciones, conforme a lo siguiente:
- Cuando la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes del que se encuentren obligados.
- Cuando la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes se encuentre entre la P y la Z, podr\u00e1n presentar su declaraci\u00f3n uno o dos meses antes del que se encuentren obligados.
- En cualquier caso, deberán presentar la declaración en el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en la Fracción VIII de la Reela 7-

COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS

Pueden tributar en este sector las siguientes personas físicas:

- Que vendan frutas, verduras y productos del campo no elaborados.
- One sus ingresos en 1994 no hubiesen excedido de \$ 1'000,000.00.

El Impuesto anual se calcula disminuyendo al total de entradas el total de salidas desde el faicio del ejercicio hasta el úttimo día del período que comprenda el pago. A la ganancia que resulte, podrá disminuirsele las pérdidas de capital del ejercicio respectivo.

Las entradas y salidas serán las señaladas en los artículos 119-D y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En general toda adquisición o erogación en dinero, bienes y servicios.

Las facilidades de comprobación para este sector son las siguientes: Por concepto de maniobras, empaques, fletes en el campo y diversos gastos menores serán deducibles hasta por el 5% del total de los ingresos propios de la actividad sin que sea necesario contar con el comprobante que reuna requisitos fiscales, siempre y cuando el gasto se haya realizado en el ejercicio de que se trate, y que se registre en el cuaderno de entradas y salidas.

Estos Contribuyentes como no industrializan sus productos les es aplicable la tasa del 0% de Impuesto al Valor Agregado, por consiguiente el Impuesto mencionado que ellos paguen a sus proveedores de bienes o servicios lo pueden recuperar, teniendo dos opciones:

- 1.- Opción de no devolución, y
- 2.- Devolución trimestral.

13.1. EXPENDEDORES Y DESPACHADORES DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

- 1º Los Contribuyentes personas físicas que se dediquen a la venta de periódicos y revistas, cuyos ingresos propios e intereses obtenidos en forma anual durante 1994 no hubieran excedido de NS 1'000,000.00, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado conforme a lo dispuesto en este Capítulo por las actividades a que se refiere esta Regla.
- Los Contribuyentes a que se refiere el Párrafo anterior que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000.00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Séptimo de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Séptimo antes citado.
- 2º Tratándose de voceadores, no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos derivados de esta actividad siempre que en el ejercicio de 1994 éstos no hubieran excedido de NS 11.283.13.

Tampoco pagarán este impuesto los voceadores que perciban ingresos durante 1995, cuando los mísmos no excedan de la cantidad que se señala en el Párrafo anterior.

Para conocer el ingreso mensual que no estará sujeto al pago de Impuesto, se dividirá la cantidad mencionada entre doce.

Los voceadores que conforme a lo dispuesto en esta Regla no estén obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta no tendrán obligación fiscal alguna, previa manifestación por escrito a la agrupación de voceadores a que pertenezcan. Las agrupaciones respectivas deberán comunicar ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uno del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes, cuando sus agremiados se encuentres en esta situación.

13.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3° La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

13.1.2 ENTRADAS

- 4º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:
 - I. Los ingresos propios de la actividad.
 - II. Los préstamos obtenidos.
 - III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

- IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fila y comunes.
 - V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma

13.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

13.1.3. SALIDAS

- 5º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
- Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, vouando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.
 - III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las adquisiciones, de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se bagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
 - V. Los gastos.
- VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuvente.
- VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
 - VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
 - IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
 - X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

المعارفة والموارة المناسقة الروارية فالرائية الرائية والمرازية والمنابع فالمراز المراز والمناسقين والراز الماسان

XII. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retengan el contribuyente.

XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

13.1.3.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se refieren las Fracciones V y VIII de las Reglas 4° y 5°, respectivamente, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución, y salidas el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de mensual.

13.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

6º Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sigue:

I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.

II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.

III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.

b) En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho periodo.

13.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

7º Los Contribuyentes personas físicas calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto la tarifa del Artículo 141 de la Ley de la materia; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el Artículo 141-B.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso les hubleran efectuado.

13.1.6. OBLIGACIONES

- 8º Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuventes.

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

- II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar en el mismo formato de declaración anual.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuentem con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en u cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sua ventas, con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "Contribuyentes de Régimen Simplificado".

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto el día cuyo número sea igual ai del día de su nacimiento en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

VIII. Enterar en forma trimestral el Impuesto sobre Productos del Trabajo, conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta; en estos caso no será aplicable lo previsto en la Fracción IX de esta Regla.

IX. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

X. Para que proceda como salida la inversión del o los vehículos que el contribuyente utilice para su actividad, deberán tener el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la leyenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., en la parte inferior deberá ir la leyenda "Propiedad de", seguido del nombre, del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastaste y distinto del color del vehículo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera

del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a N\$ 78,510,00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción y en consecuencia se considerará salida al total de su vajor.

XI. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nóminas en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
 - e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.
- XII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción XI de esta Regla.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en los casos en que se de cumplimiento a los requisitos previstos en la Fracción XI de esta Regla.

13.1.7. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 9º La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones visentes.
- 10" Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, y quienes les compren quedan relevados de pagarles con cheque.
- II. Presentar declaración con la información de sus 50 principales cilentes y proveedores.
- 11. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.

13.1.7.1. COPROPIEDAD

Cuando los contribuyentes a que se reflere este Capítulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpia por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y de presentar la declaración anual.

13.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO - CÁLCULO

11º Para determinar el valor del Activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos Financieros, de los Activos Fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sin deducción alguna.

13.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

13.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra dicho Impuesto se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo.

13.2.2. OBLIGACIONES

- 12º Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

EXPENDEDORES Y DESPACHADORES DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

Los expendios y voceadores podrán tributar en este sector, si los ingresos obtenidos en el año de 1994 no hayan sido superiores a los \$ 1'000,000.00 y no pagarán el Impuesto Sobre la Reata aquéllos que no hayan rebasado en 1994 o estimen no rebasar \$11,983.13, además que no tendrán obligación alguna. Pero deberán dárselo a conocer a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La base del Impuesto Sobre la Renta se determinará restando al total de las entradas de un período, las salidas del mismo período. Al resultado se le puede aplicar una reducción por disminución o pérdidas de capital. Esta disminución de la base se puede hacer en forma trimestral para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales. Las entradas y las salidas se encuentran definidas en los artículos 119-D y 119-E de la Lev del Impuesto Sobre la Renta.

Estos Contribuyentes están exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado. No así del pago del Impuesto al Activo, que lo calcularán aplicando la tasa del 1.8% sobre el promedio de sus Activos financieros, fijos, gastos y cargos diferidos, y de los inventarios. Las personas físicas pueden deducir del valor del Activo 15 anualidades del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente.

Además de las obligaciones que se fijan en este Capítulo para estos contribuyentes, deberán presentar pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, así como declaraciones anuales.

14.1. EXPENDIO Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERÍA

1º Los Contribuyentes personas físicas que se dediquen a la actividad de expendedores y agencias de billetes de lotería, cuyos ingresos propios e intereses obtenidos en forma anual durante 1994 no hubieran excedido de NS 1'000,000.00, podrán cumplir con sus obligaciones físcales en el Régimes Simplificado conforme a lo dispuesto en este Capítulo por las actividades a que se refiere esta Regla.

Para los efectos del Párrafo anterior, se entenderá como ingresos propios la cantidad que perciban del organismo Lotería Nacional los expendedores y agentes por concepto de ventas de billetes de lotería.

Las Personas Morales constituídas con el fin de controlar administrativamente a los billeteros, podrán tributar en Régimen Simplificado, en tales casos los agentes o expendedores que las integren considerarán como entradas el importe que dichas personas morales le entreguen por concepto de las ventas a través de billeteros, las que a su vez serán una salida para estas últimas, debiendo llevar un registro de sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

14.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

14.1.2. ENTRADAS

and the second section of the section of the second section of the section of the second section of the section of th

- 3º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:
 - I. Las series de billetes que reciben de la Lotería Nacional.
 - II. Las devoluciones de billetes y efectivo que reciben de los billeteros.
 - III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
 - IV. Los préstamos obtenidos.
- V. Los recursos que obtengan por la venta de bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
- VI. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma
 - IX. Los retiros de cuentas bancarias.

14.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

14.1.3. SALIDAS

- 4º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
- 1. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme ai contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de conflanza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.
 - III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
 - V. Los gastos.
 - VI. Las series de billetes que entregan a los billeteros.
 - VII. Las devoluciones de billetes y efectivo que entregan a la Lotería Nacional.
- VIII. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- IN. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
 - X. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
 - XI. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
 - XII. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- XIII. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
 - XIV. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XV. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retengan el contribuyente.
- XVI. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.
 - XVII. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
 - b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se reflere este Capítulo.
- XVIII. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

14.1.3.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarías a que se refleren las Fracciones IX y X de las Reglas 3° y 4° respectivamente, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución, y salidas el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de mensual.

14.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 5º Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sigue:
- I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.
- Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.
- IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, ae entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:
- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el registro de las aportaciones de capital.

Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.

14.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6° Los Contribuyentes personas físicas calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto, la tarifa del Artículo 141 de la Ley de la materia; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se reflere el Artículo 141-B.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso les hubleran efectuado.

14.1.6. OBLIGACIONES

- 7º Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - 1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

 Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar en el mismo formato de declaración anual.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas sia necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a por el que se registren dichas operaciones.

Tratándose de las entradas a que se refleren las Fracciones I y II de la Regla 3º así como de las salidas a que se refleren las Fracciones VI y VII de la Regla 4º de este Capítulo, podrán registrarse en las fechas de liquidación al organismo Lotería Nacional.

IV. Lievar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado.

El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectéen.

V. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.

VI. Retener por concepto de Impuesto Sobre la Renta el 3% de los ingresos de sus billeteros, el que será pago definitivo.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto, conjuntamente con las retenciones a que se refiere la Fracción anterior, así como als correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

VIII. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de Personas Morales. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podráa enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

IX. Para que proceda como salida la inversión de los vehículos que el contribuyente utilice para su actividad, deberán tener el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la levenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la levenda "Propiedad de", seguido del nombre, del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastaste y distinto del color del vebículo. El contribuyente podra optar por utilizar el vebículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78.510.00. Los vehículos de más de 10 pasaieros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción y en consecuencia se considerará salida al total de su valor.

X. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán:

- a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Resta y su Reglamento, y entregar en efectivo a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nóminas en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios aubordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
 - e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.
- Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción.
- XI. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción X de esta Reala.
- XII. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate, haciendo uso del Formato 28.
- XIII. Tratândose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, sólo se podrán considerar como salida siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcione la información siguiente:
- a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgándose o garantizados por residentes en el extranjero; y
- b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

14.1.7. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

8° Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán considerar como salida las erogaciones por concepto de gastos menores hasta por el 5% del total de los ingresos propios de la actividad, dichas erogaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Oue el gasto baya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

II. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

9º Los Contribuyentes por las erogaciones de salarios, además de cumplir con los requisitos de la Reja 8º, enterarán en forma trimestral el Impuesto Sobre Productos del Trabajo.

14.1.8. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

10° La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente.

11ª Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar declaración en la que se proporcione la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

II. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento con el que acrediten la ciave del Registro Federal de Contribuyentes que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagartes con cheque nominativo.

111. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.

14.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO - CÁLCULO

12º Para determinar el valor del Activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos Financieros, de los Activos Fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrãa optar por considerar el valor de los bienes que maniflesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ciercicio, sin deducción alguna.

14.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio un monto equivalcate a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

14.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra el Impuesto determinado, se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo.

14.2.2. OBLIGACIONES

- 13° En materia del Impuesto al Activo, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Presentar declaraciones trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERÍA

Pueden tributar en este sector las personas físicas expendedores y agencias de billetes, cuyos (agresos propios e intereses obtenidos en 1994 no rebasaron los \$1'000,000.00. Para ello se consideran ingresos propios la cantidad que perciban de la Lotería Nacional por concepto de venta de billetes.

Y las personas morales que estén constituídos con el fin de controlar administrativamente a los billeteros. En este caso los agentes o expendedores que las integran considerarán como entradas el importe que dichas personas morales les entreguen por concepto de las ventas a través de billeteros, y éstas a su vez serán salida para dichas personas morales, mismas que deberán registrar en sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

La facilidad de comprobación con la que cuenta este sector es considerar como salida, hasta por un 5% del total de los ingresos propios de la actividad, por concepto de gastos menores efectivamente erogados y registrados en el cuaderno de entradas y salidas.

La base del Impuesto Sobre la Renta se determina restando al total de las entradas de un período, el total de salidas del mismo período y a la diferencia que resulte se le puede realizar una reducción por disminución o pérdidas de capital, la cual se explica en este Capítulo.

En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado diremos, que este sector no lo causa y por lo tanto no se declara por no ser sujetos de conformidad con el artículo 9o. Fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tendrán obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales de los Impuestos a los que se encuentran sujetos, en este caso sería el del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, así como la presentación de la declaración anual. En los plazos que señala el artículo 119-L de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

15.1. PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

1º Los Contribuyentes personas físicas que se dediquen a la venta de Pronósticos Deportivos, cuyos ingresos propios e intereses obtenidos en forma anual durante 1994 no hubieran excedido de NS 1'000,000.00, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado conforme a lo dispuesto en este Capítulo por las actividades a que se refiere esta Regia.

The state of the s

Para los efectos del Párrafo anterior, se entenderá como ingresos propios la cantidad que perciban del organismo Pronósticos Deportivos los expendedores por concepto de ventas de Pronósticos Deportivos.

15.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2° La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

15.1.2. ENTRADAS

3º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:

I. Los ingresos propios de la actividad.

II. Los préstamos obtenidos.

III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

VI. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

V. Los retiros de cuentas bancarias.

 Los recursos que obtengan por la venta de bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.

VIII. Las aportaciones de capital que efectue el contribuyente. Para estos cfectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma

15.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

15.1.3. SALIDAS

- 4º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
- I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- 11. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo tos mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.
 - III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtenean.
 - V. 1.0s gastos.
- VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
 - VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
 - IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
 - X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
 - XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuvente.
- XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retengan el contribuyente.
- XÍV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.
 - XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
 - b) Cuando se deien de realizar las actividades a que se reflere este Capítulo.
- XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

15.1.3.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúca erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se refleren las Fracciones V y VIII de las Regias 3º y 4º, respectivamente, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución, y salidas el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de mensual.

15.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 5° Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sigue:
- Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.
- Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.
- IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:
- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.
- Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el registro de las aportaciones de capital.
- Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.

15.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6º Los Contribuyentes personas físicas calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto, la tarifa del Artículo 141 de la Ley de la materia; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el Artículo 141-B.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso les hubleran efectuado.

15.1.6. OBLIGACIONES

- $7^{\rm a}$. Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.
- II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendola presentar en el mismo formato de declaración anual.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a por el que se registren dichas operaciones.

- IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá llevarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.
- V. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.
- VI. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto, el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G. durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

VII. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de Personas Morales. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

VIII. Para que proceda como salida la inversión de los vehículos que el contribuyente utilice para su actividad, deberán tener el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la leyenda automóvil utilitario, en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la levenda propiedad de:, seguido del nombre, del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema, logotipo o levenda así como los demás datos schalados, deberán ser de color contrastaste y distinto del color del vehículo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un tugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78.510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se schalan en esta Fracción y en consecuencia se considerará salida al total de su valor.

IX. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo a aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.

b) Llevar y conservar nóminas en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

 d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.

e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

N. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción IX de esta Regla.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en la Fracción IX de esta Regia.

15.1.7. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

8º Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán considerar como salida las erogaciones por concepto de gastos menores hasta por el 5% del total de los ingresos propios de la actividad, dichas erogaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
 Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

15.1.8. SALARIOS

9º Los Contribuyentes por las crogaciones de salarios, además de cumplir con los requisitos de la Regla 8º, enterarán en forma trimestral el 3% por concepto del Impuesto Sobre Productos del Trabajo respecto de trabajadores eventuales, en estos casos no será aplicable lo previsto en la Fracción IX de la Regla 7º.

15.1.9. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

10° La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente aplicando las disposiciones vigentes.

11° Los Contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar declaración en la que se proporcione la información de sus 50 principales clientes y proyectores.

II. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuventes que se asiente en los

comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.

Manufactural and Control of the Cont

III. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.

15.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO.- CÁLCULO

12° Para determinar el valor del Activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos Financieros, de los Activos Fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sin deducción alguna.

15.2.2. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

13º Las personas físicas podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

15.2.3. OBLIGACIONES

- 14" Los Contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

En este sector pueden tributar las personas físicas dedicadas a la venta de pronósticos deportivos, cuyos ingresos propios (cantidad que perciban del organismo Pronósticos Deportivos) e intereses obtenidos en forma anual en 1994 no hubieran excedido de \$ 1'000.000.00.00.

Las facilidades de comprobación con que cuenta este sector, es la de considerar como salida hasta el 5% del total de los ingresos propios de su actividad, por concepto de gastos menores siempre que él haya sido efectivamente erogado en el ejercicio y que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas.

Este sector se encuentra exento del pago del Impuesto al Valor Agregado, ya que ellos no lo cobran, pero si están obligados al pago del Impuesto al Activo. Estos Impuestos se presentan en pagos provisionales y declaración anual.

La base del Impuesto Sobre la Renta se determina igual que en los otros sectores.

16.1. ARTESANOS QUE NO UTILIZAN MATERIAL INDUSTRIALIZADO EN LA ELABORACIÓN DE SUS PRODUCTOS

IMPUESTO SORRE LA RENTA

Las personas físicas dedicadas a la producción de artesanías podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades a que se refiere esta Regla, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que enajenen sus productos al público en general.

b) Que havan obtenido ingresos en el año de calendario anterior que no excedan de NS 500,000,00.

c) Que se trate de bienes producidos por ellos mismos manualmente.

d) Que los materiales utilizados no estén industrializados.

e) Que dichos productos tengan valor estético, así como histórico o cultural.

fi Que el valor de su Activo no exceda al equivalente de 15 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a su domicilio fiscal.

g) Que no desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona.

h) Que no tengan trabajadores a su servicio.

No se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio, cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos, siempre que no excedan de tres.

i) Que no se trate de productos alimenticios.

Los Contribuyentes que no reúnan los requisitos a que se resiere esta Regla podrán optar por tributar conforme al Capítulo Sexto de esta Resolución, siempre que sus ingresos no hayan excedido en 1994 de la cantidad que se señaja en el inciso b) anterior.

16.1.2. CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

2º Las personas físicas a que se reflere este Capítulo no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos provenientes de las actividades artesanales, siempre que en el ciercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de las cantidades que. atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalen a continuación:

 NS 111,471,00, para el área A. II. NS 103,587.00, para el área B.

111. NS 94.097.00, para el área C.

Las contidades previstas en esta Regla se ajustarán siempre que se incremente el salario mínimo anual.

16.1.3. OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

3º Las personas físicas, cuyos ingresos en 1994 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las Fracciones correspondientes de la Regla 2º de este Capítulo, no tendrán obligación físcal alguna.

16.1.3.1. DE MAS DE 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas que obtengan ingresos superiores a las cantidades señaladas en el Párrafo anterior y siempre que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Físcal de la Federación y su Reglamento por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No contribuyente".

16.1.4. RÉGIMEN SIMPLIFICADO

4º Los Contribuyentes cuyos ingreso en 1994 excedieron de la cantidad que corresponda conforme a la Regla 2º de este Capítulo, determinarán el Impuesto Sobre la Renta, considerando la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas. Para los efectos de este Capítulo a esta diferencia se le denominará base del Impuesto.

16.1.5. ENTRADAS

5º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:

Los ingresos propios de la actividad.

II. Los préstamos obtenidos.

III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintas de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fila y comunes.

V. Los retiros de cuentas bancarias.

VI. Los recursos que obtengan por la venta de bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma. IX. Los Impuestos trasladados por el contribuyente.

16.1.5.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

16.1.6 SALIDAS

6º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

1. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.

II. Las adquisiciones de mercancias que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se bagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtengan.

III. Los gastos.

IV. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

VIII, Los intereses pagados, sin reducción alguna.

IN. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta,

N. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente.

XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retengan el contribuyente.

NIL El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

16.1.6.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de Retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se refleren las Fracciones V y VI de las Reglas 5º y 6º respectivamente, los contribuyentes podrán optar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior.

conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución, y salida el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de mensual.

16.1.7. CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MAS DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 7° La base del Impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:
- Se divide la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica en que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, elevado al año correspondiente a 1995, entre los ingresos propios de la actividad, obtenidos en dicho elercticio.
- 11. Se realiza la misma opresión de la Fracción anterior considerando los ingresos propios de la actividad y el salario de los ejercicios de 1992, 1993 y 1994, respectivamente.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará oportunamente las cantidades correspondientes a cada una de las áreas geográficas. Las Personas Morales tendrán derecho a 20 salarios mínimos anuales por integrante, sin exceder de 200 salarios mínimos anuales.
- 111. Se sumarán las cantidades obtenidas conforme a las Fracciones que anteceden y el resultado se dividirá entre cinco.
- 1V. El cociente obtenido conforme a la Fracción anterior se multiplicará por la base del Impuesto y el resultado será la cantidad a reducir de dicha base.

Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.

Los Contribuyentes que hubieran iniciado operaciones con posterioridad al ejercicio de 1991, deberán realizar el calculo mencionado considerando únicamente los datos correspondientes al ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de que hubiera comenzado a pagar el Impuesto en el Régimen Simplificado.

16.1.8. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 8º Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sigue:
- 1. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- 11. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.

III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho periodo.

16.1.9. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

9º Los Contribuyentes personas físicas calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A de la misma Ley, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el Artículo 141-B.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

16.1.10. OBLIGACIONES

- 10° los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - 1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Elaborar relación de bienes y deudas en el mismo formato de declaración anual al 31 de diciembre de cada año.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "Contribuyentes de Régimen Simplificado".

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este impuesto el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuventes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

VIII. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo, en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

IN. Para que proceda como salida la inversión del o los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente el mismo color distintivio y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El letrero deberá ser de color del automóvil o podrá oprar por llevar una propaganda de dimensiones similares. En estos caso, no será obligatorio par el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores y podrá asignar a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510,00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán sujetos al cumpilmiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción

- 11° Los Contribuyentes de este Capítulo no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:
- l. Presentar declaración en la que proporcionen la información de los 50 principales clientes y proveedores.

II. Emitir cheques mominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen.

Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagar a través de este media.

III. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público autorizado.

12º Cuando los contribuyentes, además de obtener ingresos de los señalados en este Capítulo, perciban ingresos por actividades ganaderas, pesqueras, silvícolas o agrícolas, las exenciones, disminuciones y reducciones de Impuesto a que se refiere este Capítulo, se aplicarán una sola vez.

Por lo que respecta a las obligaciones a que se refiere la Regla 3°, de este Capitulo, se considerarán los ingresos por el conjunto de actividades a que se refiere al Párrafo anterior, realizadas por el contribuvente.

16.1.11. GASTOS COMUNES

13° En el supuesto de que varios artesanos se agruparan con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades artesanales en forma conjunta, éstos podrán hacer deducibles la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de ellos.

16.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO

14° Los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo no estarán obligados al pago de este Impuesto.

16.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

15° Por lo que se refiere el Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes de este Capítulo no estarán obligados al pago de este Impuesto, únicamente deberán solicitar comprobantes por las compras y gastos que efectúen, y obtener y conservar como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su actividad, cuando el precto sea superior a N\$ 580.00.

ARTESANOS QUE NO UTILIZAN MATERIAL INDUSTRIALIZADO EN LA ELABORACIÓN DE SUS PRODUCTOS

Para empezar diremos que Artesano es la persona física que con su habilidad transforma materiales en bellas obras y objetos de ornato, normalmente típicos de una región, denominados artesanías.

Cuando no se reunan los requisitos enumerados en el Capitulo correspondiente, pero los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no excedam de \$ 500,000.00, los artesanos podrán cumplir sus obligaciones fiscales conforme a las reglas del Capitulo denominado "Personas Físicas con Actividades Empresariales (Microindustria, Servicios y Transporte)".

Para no estar obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta, se requiere que los artesanos hayan obtenido ingresos en el año de 1994 que no excedan de las siguientes cantidades:

Area Geográfica A	\$ 111,471.00
Area Geográfica B	103,587.00
Area Geográfica C	94,097.00

Para determinar la base del Impuesto se determina restando al total de entradas el total de salidas.

Se consideran entradas y salidas cualquier cantidad obtenida o erogada en efectivo, bienes o servicios, como lo señalan los artículos 119-D y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La base determinada puede reducirse si se tuvo una disminución de capital y así mismo de aplicar un cociente que se obtiene de la siguiente manera:

1.- Se divide la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general de 1995 del área geográfica del contribuyente, elevado al año, entre los ingresos obtenidos por la venta de artesanías en el mismo año.

De igual manera, se hace la división correspondiente a los ejercicios 1991, 1992, 1993 y 1994, si en esos años ya se pagaba el Impuesto Sobre la Renta en el Régimen Simplificado; si no, se tomarán sólo los datos de los años en que sí se pago conforme a este régimen.

- 2.- Se suman los cocientes obtenidos y el resultado se divide entre cinco o entre el número de años que se tomaçon en cuenta para sacar los cocientes.
- 3.- La cantidad que se obtenga se multiplica por la base del Impuesto y lo que resulte será el monto en que dicha base se modrá reducir.

Los pagos provisionales deberán calcularse en la misma forma que el Impuesto del ejercicio, considerando los datos desde el mes de inicio del ejercicio y/o hasta el último mes del período de pago de que se trato.

Quedan exentos del pago del Impuesto al Activo y al Impuesto al Valor Agregado. Sólo Quedan obligados a solicitar comprobantes por los gastos y las compras que efectúen y por los bienes nuevos que usen en su actividad, cuando el precio sea superior a \$ 580.00.

17.1. AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJE Y TURISMO

1º Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte foráneo de pasaje y turismo, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades a que se reflere esta Regla.

Tratándose de personas físicas a que se refiere el Párrafo anterior que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000.00, podarán optar por tributar conforme al Capítulo sexto de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Sexto antes citado.

17.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

17.1.2. ENTRADAS

- 3º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:
- I. Los ingresos propios de la actividad se considerarán como tal los provenientes de pasajes, turismo y paquetería en cualquiera de sus modalidades, siempre que en este último caso, el servicio de paquetería se realice como servicio conexo o complementario de auto transporte.
 - II. Los préstamos obtenidos.
 - III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones (pagarés, letras de cambio y otros); los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como de las Personas Morales que destinen su capital a terminales, talteres y oficinas, utilizados en la misma actividad empresarial.

Asimismo, se considerarán entradas los recursos que una persona moral o coordinado reciba de otra persona moral o coordinada del auto transporte foráneo de pasaje y turismo; recursos que se destinarán exclusivamente a inversiones productivas tales como adquisición, uso o aprovechamiento de autobuses, adquisición construcción de terminales, paraderos, talieres y oficinas, y creación megeneral de la infraestructura requerida para operaciones en la actividad empresarial, sean estas aportaciones por cuanta propia de la persona moral o coordinado, o bien, por cuenta de las personas físicas a través de la persona moral o coordinado.

En estos casos dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos de lo dispuesto en la Fracción XV de la Regla 4°.

V. Los retiros de cuentas bancarias e inversiones.

- VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros impuestos.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se considerarán aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

- IX. Los Impuesto trasladados por el contribuyente.
- X. Las recuperaciones por concepto de préstamos y anticipos a los trabajadores de la empresa.
- N1. Los ingresos derivados de actividades distintas de auto transporte, y de conceptos diferentes a los señalados en esta Regla, cuando guarden relación con la actividad, y siempre que sean hasta por un 5% del total de los ingresos propios.

Para los efectos señalados en el Párrafo anterior, considerará que guardan relación con la actividad de auto transporte a que se reflere este Capítulo, aquellas que se lleven acabo con bienes o activos que estén o hayan estado afectos a la misma y siempre con los ingresos generados se inviertan en la actividad de autotransporte.

17.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, éstos se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

17.1.3. SALIDAS

- 4º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
- I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.

II. Los prestamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cumado se trate de empleados de confianza, siempre que sea bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características de trabajo, montos de salarios u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

- III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las adquisiciones de insumo que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
 - V. Los gastos.
- VI. Las adquisiciones de bienes, inclusive las efectuadas al contado o mediante arrendamiento financiero. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

Se considera salida la adquisición de permisos para explotar una unidad, siempre que a su vez sea una entrada para el transportista que lleve acabo la enalenación.

VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como la adquisición de acciones de Personas Morales que destinen su capita a terminales, talleres y oficinas, utilizados en la misma actividad empresarial, siempre que a su vez, en este último caso sea coniderada como entrada para quien realice la venta de dichas acciones o reciba la aportación, según sea el caso.

También podrá considerarse salida la adquisición de acciones para explotar una unidad, siempre que el transportista que lleve a cavo la venta, a su vez lo considere como entrada.

VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta.

XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas de crédito al salario.

XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

El capital de aportación se podrá actualizar por inflación.

XVI. Los pagos de cuotas de Administración de la empresa repercute a los permisionarios; cuando se trate de cobros efectivos, deberán a su vez considerarse entrada para su empresa.

XVII. La inversión y sus rendimientos para la creación y mantenimiento de fondos autorizados en instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos.

NVIII. Las aportaciones que toda persona moral o coordinado de auto transporte foráneo de pasaje y turismo haga, por cuenta propia o por cuenta de las personas físicas que la integran, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial, cuando se trate de recursos que se destinan exclusivamente a inversiones productivas tales como adquisición, uso o aprovechamiento de autobuses, adquisición o construcción de terminales, paraderos, talleres y oficinas, creación y mantenimiento en general de la infraestructura requerida para operar en la actividad empresarial.

En estos casos para que proceda la salida, la empresa que realice la aportación de los recursos, así como la que lo reciba deberán estar integradas por permisionarios comunes.

Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos señalados en la Fracción XV de esta Regla.

XIX. La entrega de remanentes que realice una empresa por concepto de liquidación de viajes a permisionarios; así como la liquidación que realice una empresa a otra por concepto de convenios de eurrolamientos.

XX. Los pagos de utilidades o dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta, el contribuyente bublera llevado con anterioridad a la fecha en que se hubiere pagado el Impuesto conforme a este régimen.

XXI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

17.1.3.1. COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

Las cooperativas de transporte podrán considerar como salidas, además de las señaladas en las Fracciones anteriores, los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, así como las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas.

17.1.3.2. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

17.1.4. REQUISITOS DE LAS CUOTAS PARA FONDOS

5º Para los efectos de lo dispuesto en la Fracción XVII de la Regla anterior, los fondos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser utilizados por el propio contribuyente para los fines que fueron creados o ser entregados a Personas Morales que únicamente enajenen bienes, presten servicios, y renten inmuebles a los permisionarios, y locales comerciales a terceros. Dichas Personas Morales podrán recibir las aportaciones a que se refiere la Fracción XVIII de la Recila anterior.

En este caso dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos de lo dispuesto en la Fracción XV de la Regla 4°.

Estas Personas Morales deberán tributar en el Régimen Simplificado, a partir del ejercicio en que se presente cualquiera de los dos supuestos señalados en el Primer Párrafo de esta Fracción.

II. Los fondos se considerarán entradas para la persona moral a que se reflere la Fracción anterior, quien les deberá depositar en una institución financiera.

17.1.5. FONDOS AUTORIZADOS

6° Son fondos autorizados, aquellos cuyas aportaciones se destinen exclusivamente a la adquisición de refacciones, seguro del viajero y demás bienes de Activo Fijo relacionados con la actividad así como aquellos cuyas aportaciones se destinen a la administración de dichos fondos. Se podrá disponer de estos fondos según lo señalado en la Fracción VIII de la Regla 4° anterior, asimismo, para la adquisición de acciones de Personas Morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas que se utilicen en la actividad empresarial, siempre que en estos casos se cumpla el requisito señalado en el segundo Párrafo de la Fracción primera de la Regla 5°.

No se podrá disponer para fines diversos de las cuotas entregadas ni de sus rendimientos, o de los bienes de activo fijo que en su caso adquieran. Si se dispusiera de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva el Impuesto correspondiente a la tasa del 34%.

Respecto de otros fondos distintos de los señalados, se deberá obtener autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

17.1.6. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

7º Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto. La reducción adicional se calculará como sigue:

I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.

II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, aumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.

III. Comprarán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

IV. En los casos en que el capital final se a menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación a liacio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.

b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

El procedimiento a que se reflere esta Regla podrá efectuarse considerando el período que comprenda la declaración provisional de este Impuesto.

17.1.7. CÁLCULO DEL IMPUESTO

8º Los Contribuyentes personas físicas que tributen en lo individual o por conducto de Personas Morales, calcularám el Impuesto Sobre la Renta aplicando a la base del Impuesto, la tarifa del Artículo 141 de la ley de la materia; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el Artículo 141-R.

Los Contribuyentes personas físicas cuyo Impuesto anual determinado sea superior al que resulte la aplicación a su base de Impuesto la tasa del 34%, podrán considerar como Impuesto anual del ejercicio de que se trate, el que resulte de aplicar dicha tasa.

17.1.8. OBLIGACIONES

- 9° Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Elaborar relaciones de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentaria en el mismo formato de su declaración anual las personas físicas que tributen a través de persona moral o coordinado cumplirán esta obligación mediante dicha persona moral o coordinado la cual presentará una relación en forma global.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en 1995, el valor de los bienes se determinará tomando como base su valor comercial.

Los personas físicas que tributen en los individual señalarán como domicilio físcal, en la actividad de auto transporte foráneo de pasaje y turismo, el correspondiente a la persona moral, cuando no tengan ingresos por otros conceptos distintos de la actividad a que se refiere este Capítulo.

Tratándose de personas fisicas que tributen en lo individual, en la relación de bienes y deudas, también señalarán en su caso, los derechos que se tengan en las Personas Morales y coordinados, sin valor.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado. Las Personas Morales que cumpian por cuenta de personas físicas llevarán registro de entradas y salidas de manera global y una liquidación por persona física en forma measual.

En lugar del registro de retiros y depósitos e inversiones de cuentas bancarias a que se refieren las Fracciones V y VIII de las Reglas 3º y 4º respectivamente, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento a la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes

anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema fluanciero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución salida el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada.

Canado los contribuyentes cuenten con ayadas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital une se efectúen.

V. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto a las salidas.

VI. Tratándose de operaciones de compra venta prestación de servicios o renta de bienes, así como liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sea entre permisionarios Personas Morales y personas físicas, las entradas y salidas podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos.

a) Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la persona que está prestando el servicio, arrendando o enajenando el bien.

 b) Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la persona que recibe el servicio o el bien.

c) El monto total de la operación.

d) La descripción del bien o servicio de que se trate.

e) Lugar y fecha de la operación.

f) Registrar la operación en el cuaderno de entradas y salidas.

VII. Las personas físicas y morales presentarán pagos provisionales de este impuesto al día 17 del segundo mes posterior a aquel a que corresponda el pago, incluyendo retenciones, de acuerdo a lo siguiente:

Pago provisional correspondiente al mes de:

Fecha de pago:

Enero Febrero Marzo Abril Mayo

Junio

Julia

Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre

Marzo

Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Octubre Noviembre Diciembre Enero de 1996 Febrero de 1996

VIII. Enterar en los plazos señalados en la Fracción VII de esta Regla, el 7% por concepto de retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, correspondiente a operadores y cobradores. Dichos por cientos se determinarán sobre las cantidades pagadas en base a los convenios con el IMSS. Tratándose de mecánicos y maestros la aplicación del 7% será sobre las mismas bases establecidas para operadores y cobradores, respectivamente. En estos casos no será aplicable lo previsto en la Fracción XII de esta Regla.

Respecto de los trabajadores distintos a los mencionados, la retención se hará conforme a las disposiciones vigentes, debiéndose enterar en los plazos señalados en la Fracción VII de esta Reela.

IX. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física, coordinado o persona moral cuyos intereses hayan optado por tributar por conducto de dichas Personas Morales; y de enero a marzo tratándose de las demás Personas Morales. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

En el caso de las personas físicas que cumplan sus obligaciones físcales por conducto de varias Personas Morales o coordinados de las cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del auto transporte de pasaje y turismo, deberán informar por escrito a la persona moral o coordinado del cual obtengan la mayoría de sus ingresos, antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda que son integrantes de otras Personas Morales o coordinados para que este sea quien efectúe el acreditamento del crédito general. En el caso de que dichas personas físicas perciban además ingresos por suedidos o salarios, las Personas Morales por cuyo conducto, no deberán realizarles el cálculo del subsidio a que se refiere el Artículo 80-A de la Lev del Impuesto Sobre la Renta

Asimismo deberán comunicar por escrita las otras Personas Morales o coordinados a las que pertenezcan que ya se les está efectuando el acreditamiento del crédito general, a fin de que éstas últimas ya no les efectúen dicho cálculo. En los casos señalados, las Personas Morales por cuyo conducto cumplen las personas físicas deberán entregar a éstas las constancias respectivas de ingresos y pago de impuestos a efecto de que puedan elaborar su declaración anual, excepto cuando a las personas físicas se les haya retenido el impuesto Sobre la Renta a la tasa del 34 %. En este último caso, el impuesto se considerará definitivo.

Las personas físicas que pertenezcan a una sola persona moral o coordinado y siempre que no obtengan otros ingresos distintos de la actividad de autotransporte a

que se reflere este Capítulo, no estarán obligados a presentar declaración anual, de conformidad con lo previsto en el Párrafo tercero de la Regla 13 de este Capítulo.

Quienes obtengan ingresos por otros conceptos distintos de la actividad de auto transporte a que se reflere este Capítulo, deberán presentar declaración anual, acumulando todos sus ingresos, acreditando el Impuesto retenido por la actividad de autotransporte a que se reflere este Capítulo.

X. Tratándose de Personas Morales, presentar durante el mes de febrero de cada año declaración con la información de las operaciones realizadas con sus 50 principales proveedores.

XI. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la levenda "Automóvil Utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la levenda "Propiedad de", siguiendo el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema logotipo o levenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante v distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal, y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico, fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 porciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a lo 3100 kg., no serán sulctos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción.

El límite máximo a que se reflere el Parrafo anterior, podrá actualizarse en los términos establecidos en la Lev del Impuesto Sobre la Renta.

XII. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se reflere este Capítulo deberán:

a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento y entregar en efectivo a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la ley de la materia.

b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registrea los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado con cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.

e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

XIII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción XII de esta Regla.

XIV. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectundos que constituyan ingresos de faente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el Impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate, haciendo uso del Formato 28.

XV. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, sólo se podrán considerar como salida siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporciose la información siguiente:

 a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgándose o garantizados por residentes en el extramjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se reflere el inciso anterior.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción XII de esta Regia.

17.1.9 FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

10º Los Contribuyentes podrán deducir los gastos por los conceptos que se señalan en las siguientes Fracciones, hasta los porcientos que se indican, respecto del total del ingreso propio, con el único requisito de registrarias en su cuaderno de entradas y salidas y de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate:

I.- 15% por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, y gastos comunes por administración entre permisionarios.

II.- 10% por concepto de refacciones de medio uso y reparaciones menores.

17.1.10 SALIDA ADICIONAL

11º Los Contribuyentes considerarán salida el 10% de los ingresos propios, sin requisito alguno.

17.1.11 OPCIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS QUE CUMPLAN EN LO INDIVIDUAL

12º Los Contribuyentes personas físicas integrantes de Personas Morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo en forma individual, siempre que intervengan en la administración de los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trate, aun cuando la documentación que ampare la propiedad de dichos vahículos se encuentre a nombre de la persona moral. En este caso deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva dentro de los tres meses siguientes al inicio del ejercicio, o del inicio de actividades según sea el caso. Ias personas físicas que ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios anteriores, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios siguientes.

El aviso a que se refiere el Párrafo anterior, corresponderá al de inscripción en el Registro Federal de Ccontribuyentes, de la persona física que opte por tributar en lo individual.

17.1.12 OPCIÓN PARA PERSONA FÍSICA QUE CUMPLA POR CONDUCTO DE PERSONA MORAL

13a Los Contribuyentes personas físicas, integrantes de Personas Morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo, a través del apersona moral a la que pertenezcan, o a través del coordinado ai que pertenezca la persona moral de la cual es integrante. En este caso, la persona moral o coordinado de que se trate notificará mediante escrito libre, ante la Administración Local de Recaudación, baciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicillo fiscal de los contribuyentes, la relación de los integrantes de la empresa, a nombre de los cuales cumplirá en materia fiscal. Además notificará los cambios a dicha relación, la incorporación o baja de las personas fisicas, dentro de los 30 días siguientes al cambio correspondiente.

Las personas físicas integrantes de Personas Morales o de coordinados que adopten esta opción, estarán relevados de presentar declaración de bienes y deudas en lo individual, ya que esta obligación será cumplida por la persona moral o coordinado, según se trate.

Asimismo, estas personas fisicas no estarán sujetas a ninguna obligación de carácter fiscal en relación al autotransporte de pasaje y turismo, ya que la responsabilidad recarrá en la persona moral o en el coordinado.

La persona moral o coordinado por cuyo conducto cumplirán sus obligaciones fiscales las personas físicas, estarán facultadas para determinar su Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual se considerará la primera letra del apellido paterno, la primera letra del apellido materno, la primera letra del apellido materno, la primera letra del acumbre, fecha de aacimiento, en el siguiente orden: año, mes y día, así como la homonimia que les corresponda.

- 17.1.13 OBLIGACIONES DE PERSONAS MORALES, CUYOS INTEGRANTES EJERZAN LA OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA REGLA 13
- 14a Las Personas Morales o coordinados cuyos integrantes ejerzan esta opción tendrán las siguientes obligaciones:
- I.- Efectuar pagos provisionales conforme a la Fracción VII de la Regla 9a de este Capítulo, considerando el Impuesto conjunto de las personas físicas que la integran.
- II.- Anexar al formato de pago provisional la información relativa a la base gravable e Impuesto correspondiente, de cada una de las personas físicas, así como su nombre y Registro Federal de Contribuyentes.
- III.- Presentar declaración anual considerando el Impuesto conjunto de cada uno de sus integrantes.
- IV.- Presentar conjuntamente con la declaración anual, la información siguiente relativa a cada uno de sus integrantes:
 - a) Nombre.
 - b) Registro Federal de Contribuventes.
 - c) Base gravable.
 - d) Deducciones personales.
 - e) Acreditamiento de pagos provisionales.
 - f) Impuesto correspondiente.

17.1.14 OPCIÓN PARA PERSONAS MORALES INTEGRANTES DE COORDINADOS

15a Las Personas Morales integrantes de coordinados, podrán cumplir con sus obligaciones fisculas en forma individual o a través de coordinados, en este úttimo caso deberá presentarse un aviso mediante escrito libre ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal del coordinado y de cada uno de sus integrantes. Las personas fisicas que ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios anteriores, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios siguientes.

17.1.15 CONCEPTO DE COORDINADO

16º "COORDINADO" es toda persona moral dedicada al servicio foráneo de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y morales similares y complementarias constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte a que se refiere este Capítulo. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y que participan en forma conjunta y en diversas proporciones ao identificables, con los propósitos siguientes:

- 1.- Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicos o poscan inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte y que conforme a este tratamiento deben tributar en el Régimen Simplificado.
 - II.- Crear y administrar los fondos autorizados.

III.- Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de sus representados, en forma global.

En materia de retenciones podrán optar los representados, por cumplir directamente en el banco, en cuya localidad se encuentre su domicilio fiscal.

17.1.16 DEDUCCIÓN DE GASTOS PARA QUIENES TRIBUTAN EN LO INDIVIDUAL.

17º Las Personas Morales, las personas físicas que hayan optado por pagar el Impuesto Individualmente y las personas físicas que hayan optado por pagar el Impuesto por conducto de las Personas Morales o coordinados de las que son integrantes podrán considerar como salidas, las operaciones realizadas en el ejercicio, que correspondan al vehículo o vehículos que administren; incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o a nombre del coordinado. En todos los casos se deberá extender una liquidación señalando el monto de los ingresos y gastos propios y comunes que les correspondan; la liquidación se considerará como comprobante de las operaciones correspondientes.

17.1.17 PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

18" La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones vigentes.

Si conforme a los convenios o contratos colectivos de trabajo se establecen cantidades adicionales al concepto señalado en el Párrafo anterior, éstas se considerarán salario y por tanto salida.

19º Los Contribuyentes no tendrán que cumplir las obligaciones:

- I.- Emitir cheques normativos para abono en cuenta respecot de las salidas que realicen.
- II.- Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.
 - III.- Elaborar nómina respecto de operadores, mecánicos y cobradores.
- IV.-Acompañar a las mercancias en transporte el pedimento de importación, la nota de remisión, de envio, embarque o despacho, además de la carta de porte.

17.1.18 GASTOS COMUNES

20° Cuando los transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de autotransporte foráneo de pasaje y turismo, en forma conjunta, éstos podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de atguno de ellos.

The state of the s

17.1.19 ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

21a En el caso de asociacion en participación, el asociante continuará pagando su Impuesto conforme a este régimen en el caso de realizar las actividades a que se reflere este Capítulo, aun cuando el asociado o asociados no sean contribuyentes del Régimen Simplificado.

17.1.19.1 COPROPIEDAD

Cuando los contribuyentes a que se refiere este Capítulo realicen actividades en copropiedad, y tributen como personas físicas, uno de los copropietarios fungirá como representante común. En el caso de copropietarios que opten por tributar por conducto de persona moral o coordinado, estos últimos serán quienes cumplan con las obligaciones físicales de los mismos, en términos de lo señalado en la Regla 13 de este Capítulo.

17.1.20 EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

22a Los Contribuyentes Personas Morales dedicadas al autotransporte foráneo de pasaje y turismo no tendrán carácter de controladoras o controladas y por lo tanto cumplirán sus obligaciones fiscales conforme al Régimen Simplificado de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

17.2.1 IMPLIESTO AL ACTIVO

- 23. Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán pagar el Impuesto al Activo de acuerdo a lo siguiente:
- I.- En forma individual, las personas físicas y morales que tributen individualmente.
 - II.- A través del coordinado, las personas físicas y morales que lo integran.
- III.- Por conducto de persona moral o coordinado, las personas físicas que se bayan acogido a esta opción.

17.2.2. CÁLCULO

24a Los Contribuyentes determinarán el Impuesto al Activo aplicando al valor de su Activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%. No se considerarán para estos efectos los bienes que estén totalmente depreciados.

En el caso de coordinados y Personas Morales cuyos integrantes optaron por tributar por su conducto, calcularán el valor del Activo en el ejercicio, sumando el valor de su Activo con el del Activo de las personas físicas, o de las coordinadas; no se considerarán totalmente depreciados.

Tratândose de coordinados no se considerarán bienes nuevos, los que se adquieran entre permisionarios que pertenezcan al mismo coordinado; en su caso, continuarán la depreciación del bien basta que la misma concluya.

17.2.3 DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL ACTIVO

25a Para determinar el valor en el ejercicio se sumarán los promedios de los Activos Financieros, de los Activos Fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios, en términos de lo que establece la ley de la materia para Régimen Simplificado. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%. Los bienes cuyo valor de adquisición se encuentre totalmente depreciado conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no serán considerados para el cálculo del Impuesto.

Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sin deducción alguna.

17.2.3.1 DEDUCCIONES

Cuando el Impuesto se calcule conforme a lo dispuesto en el Primer Párrafo de esta Regla, del valor del Activo en el ejercicio los contribuyentes podrán deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. No, serán deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Tratándose de coordinados, podrán deducir las deudas que correspondan al coordinado y a las personas físicas o morales coordinadas que cumplan por su conducto. Las Personas Morales por cuyo conducto cumplan sus integrantes personas físicas, también podrán considerar para estos efectos las deudas señaladas, que correspondan a la persona moral y a las personas físicas.

17.2.3.2. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS

Las personas físicas y aquellas que tributam por conducto de Personas Morales, podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio además un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

17.2.3.3. ACREDITAMIENTO

Contra dicho Impuesto se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo. Tratándose de cooperativas, podrán acreditar además, el Impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

En el caso de coordinados y de Personas Morales cuyos integrantes personas físicas tributen por su conducto, contra el Impuesto que se determine, se podrá acreditar la suma del Impuesto Sobre la Renta pagado por sus integrantes.

17.2.3.4. OBLIGACIONES

26. Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presenta pagos provisionales el día 17 del segundo mes posterior a aquél al que corresponda el pago, conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán optar por efectuar los pagos provisionales de este Impuesto conforme al procedimiento que se señala en los incisos siguientes:

a) Compararán el pago provisional del Impuesto al Activo con el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, sin considerar para efectos de esta comparación el acreditamiento de los pagos provisionales.

b) El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con el punto anterior, pudiendo acreditar contra el Impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

Tratándose de coordinados y de Personas Morales cuyos integrantes tributen por su conducto, presentarán declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio.

17.3.1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

27a Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo, deberán trasladar este Impuesto por los ingresos derivados del servicio de paquetería, aplicando la tasa del 15%. Cuando se cumpla con las obligaciones fiscales a través de persona moral o coordinado el Impuesto al Valor Agregado podrá determinarse y enterarse en forma global.

17.3.1.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

Para determinar el Impuesto Acreditable, los contribuyentes de este Capítulo deberán identificar los gastos e inversiones que se efectuaron para realizar la actividad gravada, y considerarán como Impuesto Acreditable, el que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en sus importaciones con motivo de dichos gastos e inversiones. Cuando no puedan identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del Impuesto identificable acreditarán el Impuesto no identificable en la proporción que represente el valor de las actividades por las que estén obligados al pago del Impuesto, en el valor del total de sus actividades.

Los Contribuyentes personas físicas integrantes de Personas Morales, así como las personas físicas y morales integrantes de coordinados podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado Acreditable el que corresponda a sus gastos o inversiones, cuando tributen en forma individual, independientemente de que los comprobantes se encuentren a nombre de la persona moral o coordinado y previa existencia de la flouidación a que se refiere la Reela 17 del presente Candiulo.

17.3.2 OBLIGACIONES

- 28a En materia del Impuesto al Valor Agregado los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
- I.- Presentar pagos provisionales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.

Tratándose de personas físicas que cumplen por conducto de persona moral o coordinado, estará a cargo de estas últimas el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a este Impuesto, de conformidad con lo señalado en la Regla 13 de este Capítulo.

17.3.3. EROGACIONES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

- 29. Para que proceda el acreditamiento del Impuesto trasladado al contribuyente en las erogaciones por concepto de combustibles y lubricantes, en sustitución de los comprobantes que no reúnan requisitos fiscales, deberán llevar un registro de control, nor cada vehículo, que contenga los siguientes datos:
 - I.- Número económico del vehículo.
 - II.- El consumo de combustibles y lubricantes en litros, así como su importe.
 - III.- Los kilómetros recorridos.

Dichos requisitos deberán coincidir con las liquidaciones de viajes de cada vehículo a operador.

El acreditamiento correspondiente a los gastos señalados, se determinará diviendo el precio total de los combustibles y lubricantes, entre 1.15. El resultado obtenido se restará al monto total de las operaciones y la diferencia será el Impuesto acreditable.

17.3.4. OPERACIONES ENTRE PERMISIONARIOS

30. No están sujetas al pago de este Impuesto, las operaciones de compraventa, prestación de servicios o renta de bienes, siempre que sea entre permisionarios, personas físicas o morales. Para estos efectos además de los permisionarios se considerarán a las Personas Morales señaladas en la Regla 5a de este Capítulo.

Esta Regla no será aplicable en el caso de operaciones con terceros distintos de los mencionados en el Párrafo anterior.

17.3.5. EXENCIONES A PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS HASTA 77 SALARIOS EN 1994

31a No estarán obligadas al pago de este Impuesto, las personas físicas que presten el servicio al público en general, que en 1994 hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedieran, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuvente elevado al año.

En estos casos los contribuyentes estarán obligados a solicitar y conservar los comprobantes de sus compras y gastos inherentes a la actividad, y no tendrán derecho a solicitar la devolución de este Impuesto.

Tampoco estarán sujetos al pago de este Impuesto los ingresos provenientes de transportación turística y viajes especiales, siempre que las unidades destinadas a estos servicios cuenten con placas o permiso de transporte público.

AUTOTRANSPORTE FORÂNEO DE PASAJE Y TURISMO

Las personas físicas y personas morales que se dediquen a esta actividad, independientemente del monto de sus ingresos obtenidos en el año anterior, podrán tributar en este sector y cumplir con las obligaciones físicales que se señalan en este Capítulo.

Los Contribuyentes de este sector van a determinar la base del Impuesto Sobre la Renta, restando al total de sus entradas el total de las salidas del mismo período. Las entradas y salidas se encuentran definidas en los artículos 119-D y 119-E, respectivamente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las cuáles deben ser obtenidas y erogadas en efectivo, bienes o servicios.

Las facilidades de comprobación con que cuenta este sector son las siguientes: 15% por gastos de viaje y otros, y el 10% por refacciones de medio uso y reparaciones menores. Además de contar con la deducción ciega, es decir considerarán salida un monto equivalente al 10% de los ingresos, sin requisito alguno.

Pueden aplicar la reducción por disminución o pérdidas de capital a la base del Impuesto.

Estos contribuyentes presentarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del segundo mes posterior a aquél en el que se obtuvo.

También estarán obligados a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado (en este caso sólo por servicios de paquetería).

18.1. AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

1º Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte de carga federal, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades de autotransporte a que se refiere esta Regla.

Los Contribuyentes dedicados al autotransporte de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este Capítulo cuando cuenten con permisos y placas de servicio público federal.

Asimismo, tratándose de las personas físicas a que se refieren los Párrafos anteriores que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de N5 500,000.00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Sexto de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo Sexto antes citado, y por los servicios que presten estarán obligados a expedir y conservar comprobantes de sus operaciones, en cuyo caso las cartas de porte que emitan tendrán efectos fiscales siempre que reúnan los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, inclusive el de estar impresos en establecimientos sutorizados.

18.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2º La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del Impuesto para los efectos de este Capítulo.

18.1.2. ENTRADAS

3º Para los efectos de la Regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:

- 1. Los ingresos propios de la actividad.
- II. Los préstamos obtenidos.
- III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, y de las demás Personas Morales a que se refiere la Fracción VII de la Regla 4.

- V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.

VIII. Las aportaciones de cápital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se considerarán aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

IX. Los Impuesto trasladados por el contribuyente.

X. La recuperación por concepto de préstamos otorgados a trabajadores en los términos de la Fracción II de la siguiente Regla.

XI. Los ingresos derivados de servicios conexos y complementarios del auto transporte de carga hasta el 10% del total ingresos propios del contribuyente.

XII. Las aportaciones que realice toda persona moral o coordinado del auto transporte federal de carga, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial; recursos que sólo podrán destinarse a inversiones productivas y creación de infraestructura para la actividad empresarial. Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos sefalados en la Fracción XIV de Regla 4*.

18.1.2.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

18.1.3. SALIDAS

4° Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

1. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.

11. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sea bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características de trabajo, montos de salarios u otros, que bayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

III. Los anticipos a proveedores, y al personal de la empresa.

IV. Las adquisiciones de mercancias que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtengan.

V. Los gastos.

VI. Las adquisiciones de bienes, inclusive las efectuadas al contado o mediante arrendamiento financiero. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida se adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como la adquisición de las siguientes:

 a) Acciones de sociedades cuyos fondos se destinen a la construcción de paraderos de servicios para socios auto transportistas, siempre que dichas sociedades no inviertan a su vez en acciones de otras sociedades.

- b) Acciones de Personas Morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas, siempre que se utilicen en la misma actividad a que se reflere este Capitulo, y que dichas Personas Morales no inviertan a su vez en acciones de otra sociedad.
- c) Acciones de uniones de crédito, siempre que los bienes que se adquieran por conducto de tales uniones reúnan los requisitos a que se refiere esta Regla para poder considerar salida.
 - VIII. Los depósitos e inversiones em cuentas bancarias del contribuyente.
 - IX. El pago de préstamos concedidos al contribuvente.
 - X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas secoráficas.

XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XIV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
 - b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

No podrán considerarse salidas los reembolsos por aportaciones realizadas en los términos previstos los incisos a), b) v c) de la Fracción VII de esta Reala.

XV. Los pagos de cuotas de Administración, tratándose de permisionarios personas físicas o morales que tributen en lo individual.

XVI. Las aportaciones que realice toda persona moral o coordinado de auto transporte federal de carga, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial, cuando se trate de recursos que se destinan exclusivamente a inversiones productivas y creación en general de la infraestructura requerida para operar en dicha actividad empresarial, siempre y cuando la empresa que realice la aportación y aquella que reciba estén integrados por permisionarios comunes.

Las aportaciones a que se refiere esta Fracción no podrán considerarse para los efectos señalados en la Fracción XIV de esta Regla.

XVII. La entrega de remanentes que realice una empresa por concepto de liquidación de viajes a permisionarios.

XVIII. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XIX. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

18.1.3.1. COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

MARKET OF THE PRODUCTION OF THE PRODUCT OF THE PROD

Las cooperativas de transporte podrán considerar como salidas, además de las señaladas en las Fracciones anteriores, los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, así como las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, de conformidad con la ley general de sociedades cooperativas.

18.1.3.2. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

18.1.4. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 5° Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sígue:
- I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

- IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:
- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar .
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.
- Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación y el registro de las aportaciones de capital.
- Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho período.

18.1.5. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6º Los Contribuyentes personas físicas calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto, la tarifa del Artículo 141 de la ley del Impuesto sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se reflere el Artículo 141-B. En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el impuesto, pudéndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso le hubieram efectuado.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar coatra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado coaforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el aegundo.

Tratándose de Personas Morales se aplicará la tasa del 34%, o bien podrán calcular este Impuesto aplicando la tasa del 34% a la cantidad que se obtenga de multiplicar la base del Impuesto por el factor de 1.515 quienes ejerzan esta opción podrán considerar como salida el Impuesto pagado.

18.1.6. OBLIGACIONES

- 7° Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio. Dicha relación deberá presentarse en el Formato HRS-1.
- 11. Elaborar relaciones de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.
- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en 1995, el valor de los bienes se determinara tomando como base su valor comercial.

111. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno en necesitará presentarse para su sellado. Tratándose de retiros y depósitos en cuantas bancarias, podrán optar por registrar la variación del saldo que aparece en el estado de cuenta, en estos casos, deberán considerar como entrada o salida respectivamente, la disminución o el aumento que muestre el saldo del mes en relación en el mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporción la institución del sistema financiero del que se trate. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debieado registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del elercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el Párrafo anterior que se tenga al dia de clerre de cada ejercicio se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la ultima actualización hasta el mes del cierre del ejercicio de que se trate. Se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga esa fecha se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se realizo la ultima actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sus servicios con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación , los cuales deberán contener, ademas, la levenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto de las salidas.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto, incluyendo retenciones.

Las personas físicas deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento y en el mes que corresponda de auerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras II a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de fulio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29,30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Las Personas Morales deberán presentar esta declaración el día 17 del segundo mes siguiente al trimestre al corresponda el pago.

VIII. Enterar en los plazos señalados en la Fracción VII de esta Regla, el 7% por concepto de retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, correspondiente a operadores, macheteros y maniobristas. Dichos por cientos se determinarán sobre las cantidades pagadas en base a los convenios con el IMSS; en estos casos no será apulicable lo previsto en la Fracción XII de esta Regla.

IX. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de Personas Morales. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del constribuyente.

X. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas defanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o ea su caso la leyenda "Automóvil Utilitario", en un espacio minimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la leyenda "Propiedad de", siguiendo el nombre, denominación o

razón social del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal, y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico, fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida el 10 por ciento del valor del vehículo. El límite sopodrá exceder a un monto equivalente a NS 78,510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a lo 3100 kg., no serán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fraccio.

and the second s

El límite máximo a que se reflere el Párrafo anterior, podrá actualizarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XI. Para que procedan como salidas la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la levenda automóvil utilitario, en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abaio deberá ir la leyenda propiedad de:, seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el automóvil para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del automóvil. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a NS 78.510.00. Los automóviles de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3 100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción.

XII. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento y entregar en efectivo a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la ley de la materia.

b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado

con cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.

and the second s

e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

......

XIII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción XI de esta Regla.

XIV. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el Impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate, haciendo uso del Formato 28.

XV. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, sólo se podrán considerar como salida siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcione la información siguiente:

 a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgándose o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción XI de esta Regla.

18.1.7. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

8a Los Contribuyentes podrán deducir los gastos por los conceptos que se señalan en las siguientes Fracciones, hasta las cantidades que se indican, respecto de total del ingreso propio, con el único requisito de registrarias en su cuaderno de entradas y salidas y de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate:

I. Maniobras, N\$ 30.00 por tonelada en carga, y N\$ 50.00 por tonelada en paqueteria; N\$ 120.00 por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso; N\$ 30.00 por cada 400 kg. por metro cúbico en carga ligera y N\$ 30.00 por cada 600 kg. por metro cúbico en transporte de muebles y mudanzas.

II. Viático de la tripulación, NS 75.00 por día.

Tratándose del transporte de objetos voluminosos y/o de gran peso, N\$ 150.00 por día, por cada uno de los miembros de la tripulación.

III. Refacciones y reparaciones menores. NS 0.40 por kilómetro recorrido.

18.1.7.1 SALIDA ADICIONAL

Los Contribuyentes a los que se reflere este Capítulo, podrán considerar salida el 10% de los ingresos propios, sin requisito alguno.

Los conceptos a que se refleren las Fracciones y Párrafos anteriores podrán ser considerados en forma global dentro de cada trimestre.

Tratándose de cuantas maestras dinámicas o empresariales que se utilicen en empresas constituidas por permisionarios personas lísicas, dichas cuentas podrán abrirse a nombre de cualquiera de estos últimos, debiendo coincidir los movimientos efectuados con los requisitos realizados en el cuaderno de entradas y salidas de la persona moral o de los permisionarios según corresponda.

18.1.8. OPCIÓN PARA TRIBUTAR EN LO INDIVIDUAL

9a Los Contribuyentes personas físicas integrantes de Personas Morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trate. En este caso deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva dentro de los tres meses siguientes al início del ejercicio. Las personas físicas que ya hubieran cumplido con este requisito para 1994, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ciercícios siguientes.

El aviso a que se refiere el Párrafo anterior, corresponderá al de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona física que opte por tributar en lo individual.

Las Personas Morales integrantes de las sociedades denominadas coordinados, también podrán ejercer la opción a que se refiere esta Regla, cuando reúnan las condiciones establecidas en los Párrafos anteriores.

18.1.9. CONCEPTO DE COORDINADO

10a "COORDINADO" es aquel convenio o empresa que autoriza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la coordinación e intercambio de equipo para prestar el servicio público federal de auto transporte de carga, que representa en forma común a una o más Personas Morales y fisicas de esta actividad, los siguientes propósitos:

 Coordinar y convenir los servicios que se presenten en forma conjunta, con intercambio de equipo mediante sistemas que para el caso se establezcan, tales como el conocido como rol.

II. Cumplir con las obligaciones en materia de los impuestos a que se refiere este Capítulo, por cuenta de sus representados, los que podrán optar por cumplir en lo individual, sin que dicha opción pueda ser modificada en el ejercicio.

III. Llevar a cabo la coordinación por parte de las personas físicas o morales que la integran para cubrir los gastos generales de administración que origine la coordinación del servicio en forma proporcional al número de vehículo con que cada uno de ellos cuente.

IV. Establecer la coordinación para que las partes que lo suscriben utilicen las mismas terminales, oficinas y cromática la efecto de prestar el servicio.

Los integrantes de un coordinado podrán utilizar un mismo contrato tipo factura como comprobante de los servicios prestados, mismo que debe expedirse y conservarse con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, los cuales deberán contener la leyenda "Contribuyente Régimen Simplificado". Respecto de los datos impresos que debe contener dicho comprobante, éstos corresponderán a la empresa cuyo nombre o razón social identifique el coordinado, además de los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal del Contribuyentes del resto de los integrantes del coordinado.

En materia de retenciones los representados podrán optar por cumplir directamente en las instituciones bancarias autorizadas en cuya localidad se encuentre su domícilio fiscal.

18.1.10. DEDUCCIÓN DE GASTOS PARA QUIENES TRIBUTAN EN LO INDIVIDUAL

11a Las Personas Morales, así como las personas fisicas que hayan optado por tributar en lo individual podrán considerar como salidas, las erogaciones realizadas en el ejercicio, que correspondan al vehículo o vehículos que administren: incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre del la persona moral o a nombre del coordinado. En todos los casos se deberá extender a quienes hayan decidido tributar lo individual, una liquidación señalando la proporción de los ingresos y gasto comunes que les correspondas.

18.1.11. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

12a La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se calculará aplicando a la base del Impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones vigentes.

Si conforme a los convenios o contratos colectivos de trabajo se establecen cantidades adicionaises el concepto señalado en el Párrafo anterior, éstas se considerarán salario y por tanto salida deducible.

La retención correspondiente a operadores, macheteros y maniobristas por concepto de participación de utilidades, será del 7%.

- 13a Los Contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:
- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen.

En cuanto a sus servicios, quienes los contraten podrám pagar dichos servicios en efectivo al operador del vehiculo hasta por el 50% de la contraprestación, debiendo pagar el resto con cheque nominativo para abono en cuenta

- II. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.
- III. Elaborar nómina respecto del personal de tripulación, macheteros y maniobristas.
- Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.
- V. Llevar un registro de control a base de tarjetas por cada vehículo, a fin de efectuar la deducción para los efectos del Impuesto Sobre la Renta y el acreditamiento para el Impuesto al Valor Agregado, respecto de los gastos incurridos por concepto de combustibles y lubricantes, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la Regla 20 de este Capitulo.

18.1.12. GASTOS COMUNES

14a En el supuesto de que los transportistas se agruparan con el objeto de realizar gastos en forma conjunta necesarios para el desarrollo de las actividades de auto transporte a que se reflere este Capítulo, éstos podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aún cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de clos.

18.1.12.1. COPROPIEDAD

Cuando los contribuyentes a que se reflere este Capítulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el registro federal de contribuyentes y presentar declaración anual.

18.1.13. EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

15a Las Personas Morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el Impuesto en los términos de este Capítulo.

18.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO. CÁLCULO

- 16a Para determinar el valor del Activo en el ejercicio, se sumarán los promedios de los Activos Financieros, de los Activos Fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del Activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.
- Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sin deducción alguna.

Cuando el Impuesto se calcule conforme a lo dispuesto en el Primer Párrafo de esta Regla, del valor del Activo en el ejercicio los contribuyentes podrán deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Tratándose de coordinados, podrán deducir las deudas que correspondan al coordinado y a las personas físicas o morales coordinadas que cumplan por su conducto.

Los Contribuyentes de este Capítulo podrán optar por determinar este Impuesto considerado el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, de haber estado obligados a su pago en dicho ejercicio. Una vez ejercida esta opción, los contribuyentes deberán pagar el Impuesto con base en la misma por los ciercicios subsecuentes.

Tratándose de contribuyentes que con anterioridad de 1995 hubieran optado por determinar su Impuesto considerado el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio anterior al de cálculo del Impuesto, determinarán el Impuesto de 1995, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en ejercicio de 1992. En estos casos el Impuesto se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1992, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1995.

18.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS

Las personas físicas, podrán deducir del valor del Activo en el ejercicio, un monto equivalente a 15 veces el salario minimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

18.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra dicho Impuesto se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo. Tratándose de cooperativas, podrán acreditar además, el Impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

18.2.2. OBLIGACIONES

17a Los Contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

Los Contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán optar por efectuar los pagos provisionales de este impuesto conforme al procedimiento que se señala en los incisos sieulentes:

 a) Compararán el pago provisional del Impuesto al Activo con el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, sin considerar para efectos de esta comparación el acreditamiento de los pagos provisionales.

- b) El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo en el punto anterior, pudiendo acreditar contra el Impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

18.3.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

18a Los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo, deberán trasladar este Impuesto aplicando la tasa del 15% considerando como Impuesto trasladado y acreditable el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas para efecto del Impuesto Sobre la Renta, es decir, en el momento en que se cobre o se pague en efectivo, en bienes o en servicios.

18.3.2. OBLIGACIONES

- 19a En materia del Impuesto al Valor Agregado los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
- Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

En los casos en que se efectúen descuentos unilaterales por parte de los usuarios sobre el importe documentado en la carta de porte, el Impuesto al Valor Agregado se pagará sobre el valor neto cobrado, para lo cual deberá expedirse una nota de crédito de la que conste la cancelación del citado Impuesto trasladado y registrarse la operación en el cuaderno de entradas y salidas.

18.3.3. EROGACIONES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

- 20a Para que proceda el acreditamiento del Impuesto trasladado al contribuyente en las erogaciones por concepto de consumo de combustibles y lubricantes, en sustitución de los comprobantes que no reúnan requisitos fiscales, deberá llevarse un registro de control en el cuaderno de entradas y salidas, por cada vehículo, que contenga los siguientes datos:
 - 1. Números económicos del vehículo.
 - II. El consumo de combustible y lubricantes en litros, así como su importe.
 - III. Los kilómetros recorridos.

Dichos requisitos deberán coincidir con las liquidaciones de viajes de cada vehículo u operador.

El acreditamiento correspondiente a los gastos señalados, se determinará dividiendo el precio total de los combustibles y lubricantes, entre 1.15. El resultado obtenido se restará al monto total de las operaciones y la diferencia será el Impuesto.

AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

Podrán tributar en este sector aquéllos contribuyentes personas físicas o morales, independientemente del monto de ingresos obtenidos en el año anterior, siempre y cuando se dediquen al autotransporte de carga federal. Asimismo, los dedicados al autotransporte de carga que presten servicios locales o públicos de grúas, siempre que cuenten con permisos y placas de servicio público federal.

Para determinar la base del Impuesto Sobre la Renta, deberán comparar sus entradas contra sus salidas.

- Total entradas
- Total salidas
- = Base del Impuesto

Por mencionar algunas de las facilidades de comprobación con que cuentan estos contribuyentes, señalaremos algunas, hasta las cantidades que se indican, con el único requisito de registrarlas en su cuaderno de entradas y salidas y de que bayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate:

- 1.- Maniobras, \$ 30.00 por tonelada en carga y \$50.00 por tonelada en paquetería.
 - 2.- Viáticos de la tripulación \$ 75.00 por día.
 - 3.- Refacciones y reparaciones menores \$ 0.40 por kilómetro recorrido.
 - 4.- El 10% de los ingresos propios, sin requisito alguno.

Para efectos del manejo de cuentas bancarias, que se utilicen en empresas constituídas por permisionarios personas físicas, dichas cuentas podrán abrirse a nombre de cualquiera de estos últimos, debiendo coincidir los movimientos efectuados con los registros realizados en el cuaderno de entradas y salidas de la persona moral o de los permisionarios según corresponda.

Además para las personas físicas y morales que tributen en este sector, se encuentra la posibilidad de realizar una reducción adicional a la base del impuesto, por la disminución de su capital, el cual consiste en un mecanismo que se mencionó en su capitulo respectivo.

La presentación de Pagos Provisionales y Declaración Anual (si se está obligado), lo señala el artículo 119-K de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

19.1. ARTESANOS

19.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INGRESOS EXENTOS HASTA POR UN SALARIO MÍNIMO ANUAL

- 1º No pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos provenientes de sus actividades artesanales, las personas físicas cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio immediato anterior no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenea su domicilio físcal, se señatan a continuación.
 - 1. NS 5,573.55, para el área "A"
 - 11. NS 5.179.35, para el área "B"
 - III. NS 4,704.85, para el área "C"

Las personas a que se refiere el Párrafo anterior, no tendrán obligación fiscal alguna, únicamente deberán proporcionar a la Secretaria de Hacienda a través de la agrupación a la que pertenezcan los datos relativos a su nombre, fecha de nacimiento, domicilio o ubicación de su taller artesanal. Dicha agrupación deberá presentar dentro del primer mes siguiente al término del ejerciclo de que se trate, ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes, la información relativa a cada artesano.

19.1.1.1. AUTOFACTURA

Quienes adquieran sus productos podrán autofacturar las compras que realicen, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que expidan por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, con los siguientes datos:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del adquirente.
- b) Nombre del enajenante, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.
- c) Descripción del bien objeto de la enajenación, unidades, precio unitario, precio total y fecha de operación.
 - d) Además en su caso:
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Cámara a la que pertenezca y número de registro correspondiente del enajenante, así como las características del documento con el cual se identifique.

- II. Entregar copia del documento a que se refiere a la Fracción I a quien reciba el pago. El original lo empastarán y conservarán, debiendo identificar en su contabilidad estas operaciones:
- III. Presentar durante los meses de abril, mayo o junio de 1996, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporcionen información sobre las operaciones efectuadas durante el periodo comprendió del mes de enero de 1995 al mes de marzo de 1996. En el caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.
- A partir del mes de junio de 1995, los documentos a que se reflere la Fracción I de esta Regla, deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda, y contener impresos además de los datos señalados, los siguientes:
- 1. La cédula del Registro Federal de Contribuyentes reproducida en 2.75 cm. por 5 cm.
- La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
- 3. Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

19.1.2. INGRESOS EXENTOS HASTA POR 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 2º Cuando las personas físicas a que se refiere este Capítulo produzcan sus artesanías en forma manual por ellos mismos, utilizando materiales no industrializados, y siempre que se trate de productos cuyo valor sea estético, histórico o cultural, y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación, estarán exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta por sus ingresos por actividades artesanales:
 - NS 111.471.00, para el área A.
 - II. NS 103,587,00, para el área B.
 - III. N\$ 94,097,00, para el área C.

19.1.2.1. OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Cuando los ingresos obtenidos durante 1994 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las Fracciones correspondientes del Párrafo anterior de esta Regla, los artesanos no tendrán obligación fiscal alguna.

19.1.2.2. DE MAS DE 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

En el caso de los artesanos cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran sido superiores a la mitad de las cantidades señaladas pero que no hayan excedido a las mismas, según el área geográfica correspondiente, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes simplificados con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No Contribuyente".

No podrán acogerse a lo establecido en esta Regla aquellos artesanos cuyos productos sean enajenados a contribuyentes que no sean público en general. Tampoco podrán ser aplicables las facilidades contenidas en este punto a aquellos artesanos cuyas artesanías consisten en la elaboración de productos alimenticios.

19.1.3. OPCIÓN DE TRIBUTAR COMO PEQUEÑOS ARTESANOS

3º Los artesanos que no se ubiquen en los supuestos señalados en las Reglas anteriores, y siempre que hayan obtenido ingresos en 1994 hasta de NS 500,000.00, podrán operar por tributar conforme el Capítulo Sexto de esta Resolución en lugar de aplicar lo dispuesto en el Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Sexto antes citado.

19.1.4. OPCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO MEDIANTE RETENCIÓN

4º Los artesanos que trabajen regularmente para un contribuyente que se encargue de comercializar sus productos, y siempre que éste les proporcione la materia prima necesaria para elaborarlos, podrán optar porque dicho contribuyente les efectue la retención del Impuesto Sobre la Renta sobre los ingresos que perciban aplicando las Tarifas y Tablas de los Artículos 80, 80-A y 80-B, así como 141, 141-A y 141-B de la Ley de la materia según corresponda; dicha retención se considerará como pago definitivo. En este caso no tendrán obligaciones fiscal alguas.

19.1.5. RÉGIMEN SIMPLIFICADO

5° Los artesanos personas físicas que no reúnan los requisitos señalados en las Reglas anteriores, y siempre que los ingresos propios de su actividad y los intereses obtenidos en forma anual durante 1994 no hubieran excedido de N\$ 1'000,000.00, determinarán el Impuesto Sobre la Renta, considerando la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas. Para los efectos de este Capítulo a esta diferencia se le denominará base del Impuesto.

19.1.6. ENTRADAS

- 6º Para los efectos de la Regia anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:
 - I. Los ingresos propios de la actividad.
 - II. Los préstamos obtenidos.
 - III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta flia y comunes.
 - V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
 - VII. Las cantidades devueltas por otros Impuestos.
- VIII. Las aportaciones de cápital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
 - IX. Los Impuestos trasladados por el contribuyente.

19.1.6.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, no se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

19.1.7. SALIDAS

- 7º Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
- 1. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sea bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características de trabajo, montos de salarios u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.
 - III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
 - V. Los gastos.

VI. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de titulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de rents día y comunes.

VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta.

XII. Los Impuestos que le trasladen al contribuvente.

XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XIV. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas de crédito al salario.

XV. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se reflere este Capítulo.

XVI. Las aportaciones que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

19.1.7.1. OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito, no se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del Registro de retiros y Depósitos e Inversiones de cuentas bancarias a que se refieren las Fracciones V y VIII de las Reglas 6° y 7°, respectivamente, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la diminución, y salida el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma trimestral en vez de menanal.

19.1.8. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

8º Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del Impuesto que se calculará como sigue:

- I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el Impuesto conforme al Régimen Simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio de que se trate.

Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, no se tendrá derecho a esta disminución.

- IV. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:
- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del Impuesto, no habrá Impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará Impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.
- Los Contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

Lo dispuesto en esta Regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el Impuesto que corresponda a dicho periodo.

19.1.9. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

9° Los Contribuyentes calcularán el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, aplicando a la base del Impuesto, la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el Artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el Artículo 141-B.

Los Contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho Impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el Párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de Impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el Impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de Impuesto que en su caso le hubieran efectuado.

19.1.10. OBLIGACIONES

- 10a Los Contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán las siguientes obligaciones:
- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes manifestando su opción para tributar en Régimen Simplificado.

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

 Elaborar relaciones de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su seltado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas bojas durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán, además, contener la leyenda "Contribuyente de Réglimen Simplificado".

Cuando realicen operaciones con público en general no tendrán la obligación de expedir comprobantes impresos por imprentas autorizadas, por las ventas que efectúen.

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto de las salidas.

VII. Presentar durante el mes de febrero de cada año declaración con la información de los 50 principales clientes y proveedores ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal. En caso de tener menos clientes y proveedores de los señalados, deberán proporcionar dicha información por todos sus clientes y proveedores. En caso de no existir buzón de recepción de trámites fiscales en su localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

VIII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este Impuesto, a más tardar en el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento y en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29,30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el áltimo día hábil del mes.

- IX. Presentar declaración anual ante las instituciones buncarias autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Admisistración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.
- X. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán tener todas las unidades el mismo color distintivo y osientar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la leyenda "Automóvil utilitario", en un espacio mínimo de 40 por 40 cm., y abajo deberá ir la levenda "Propiedad de", siguiendo el mombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm., de altura. El emblema logotipo o levenda así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal, y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 porciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a N\$ 78,510.00. Los vehículos de más de 10 pasaieros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a lo 3100 kg., no serán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta Fracción.
- El límite máximo a que se refiere el Párrafo anterior, podrá actualizarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XI. Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:
- a) Efectuar el entero y retención por concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento y entregar en efectivo a aquéllos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la ley de la materia.
- b) I. levar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el Impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el Impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado con cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el Formato 26.
 - e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

١

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta Fracción. XII. Los Contribuyentes podrán disminuir de los Impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la Fracción XI de esta Regia.

19.1.11. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

11a Los Contribuyentes dedicados a la producción y venta de artesanias podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, las erogaciones que realicen por concepto de adquisición de sus productos hasta por los por cientos establecidos para cada tipo de artesanía respecto del total de sus ingresos propios, conforme a los siguientes incisos y siempre que cumpian los requisitos que se señalan en la Fracción I de la presente Regla:

a) Fuentes y Artículos de Cantera b) Figuras de Palma, Mantelería Artesanal de Algodón, Artesanías en Madera (muebles rústicos, marimbas y figuras talladas), Figuras talladas en hueso, y Joveria

50% 35%.

48%

I Example non duntinado documen

c) Otras.

- I. Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:
 - i. Nombre del adquirente, denominación o razón social y domicilio fiscal.
- 2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.
- 3. Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total y fecha de operación.
 - 4. Además, en su caso. Registro Federal de Contribuyente del vendedor.

Entregar copia del documento a que se refiere la presente Fracción, a quien reciba el pago; el original lo empastarán y conservarán.

Las salidas a que se reflere esta Regla también deberán haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate y registrarse en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

- 12a Los Contribuyentes de este Capítulo no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:
- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagar a través de este medio.

II. Elaborar estados financieros y dictaminarios por un contador público autorizado.

19.2.1. IMPUESTO AL ACTIVO .- CÁLCULO

13a Los Contribuyentes de este Capítulo para efectos de determinar el valor de su Activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la retención de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio, sin deducción alguna.

19.2.1.1. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Del valor del Activo en el ejercicio se podrá deducir un monto equivalente a 15 veces al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

19.2.1.2. ACREDITAMIENTO

Contra el Impuesto que resulte se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su cargo.

19.2.2. OBLIGACIONES

- 14a En materia del Impuesto al Activo los contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.
- Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

19.3.1. IMPLIESTO AL VALOR AGREGADO

15a Los Contribuyentes a que se reflere este Capítulo, deberán trasladar este Impuesto aplicando la tasa del 15%.

19.3.2. OBLIGACIONES

- 16a En materia del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:
- 1. Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, en los mismos plazos y formatos.

ARTESANOS

En este sector se pueden agrupar aquéllos artesanos que enajenan sus artesanáss a personas que ao som público en general y cuyo límite de ingresos obtenidos en 1994 fue de \$1'000,000.00 y determinarán la base de su Impuesto restando al total de entradas de un período, el total de salidas del mismo período. Las entradas y salidas son cualquier cantidad que el contribuyente obtenga en efectivo, en bienes o servicios, ias cuales se encuentran definidas en los atículos 119-D y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los artesanos podrán efectuar una reducción adicional a la Base del Impuesto Sobre la Renta por disminuciones o pérdidas de capital.

Así mismo los que son contribuyentes (es decir, que son sujetos del Impuesto Sobre la Renta) cuentan con una facilidad de comprobación, ya que éstos tienen dificultad para comprobar documentalmente las adquisiciones de los materiales que utilizan en la elaboración de sus artesanías; es por eso que se establece la posibilidad de considerar salidas las erogaciones hasata por un porcentaje calculado sobre sus ingresos, dependiendo del tipo de artesanía. Pero tendrán que cumplir con ciertos requisitos, los cuales se mencionan en este Capítulo. Tendrán la obligación de calcular el Impuesto al Activo y el Impuesto al Valor Agregado, el cual el artesano trasladará el 15% a personas que no se consideren público en general.

Además se fijan como obligaciones, independientemente de las ya señaladas en este Capítulo, las de efectuar pagos provisionales trimestrales y declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado en los formatos que autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las fechas que señala el artículo I 19-L. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Estarán exentos de pagar el Impuesto Sobre la Renta en 1995, los artesanos, personas físicas, que en 1994 tuvieron ingresos que no excedieron de los siguientes límites:

Area Geográfica A	\$ 5,573.55
Area Geográfica B	5,179.35
Arca Geográfica C	4,704,85

Una de las facilidades con las que cuentan los que no son contribuyentes es que pueden autofacturarse, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos.

CUADRO ANALÍTICO

CUADRO DE OBLIGACIONES FISCALES APLICABLES A CADA SECTOR DE REGIMEN SIMPLIFICADO CON FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y GENERAL DE LEY

TIPO DE CONTRIBUYENTE	INSCRIP- CION AL R.F.C.	EXPEDIR Y CONSERVAR COMPROBAN- TES CON REQUISITOS FISCALES	PRESENTAR DECLARACIO- NES PROVISIONA- LES Y ANUALES DE (ISR, IVA E IAC)	LLEVAR CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS	SURTOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO	OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	FACILI- DADES DE COMPRO- BACION Y/O ADMINIS- TRATIVAS	REDUC- CIONES P/DISMI- NUCIO- NES DE CAPITAL	PARTICI- PACION DE UTILIDA- DES	OBLIGA- CION DI: LLEVAR NOMENAS	
--------------------------	-------------------------------	---	---	---	--	---	--	---	---	---	--	--

-Sactor agricola, gunadero, silvicola y de punca.	Obligatorio (Si los ingresos excedam de 10 S.M.A.)	(Si los ingresos exceden de 10	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio (Si exceden los 20 S M.A.)	Obligatorio	Optativo	Si	No aptica.	Obligatorio	No
Pequeños contribuyentes dedicados a actividades agricolas, garacteras, nilvícolas y de pusca.	(Si kus	Obligatorio (Si los ingresos exceden de 10 S.M.A.)	Optativo	Obligatorio	Obligatorio (Si exceden los 20 S.M.A.)	Obligatorio (si sus terresos robasan un selario ralaimo)	Optativo	No	No aplica	No splica.	No uplica
Personas físicas c'actividades empresariales (microindustria, servicios y transporte) y comercio en paquello.	Obligatorio	Obligations	Anual (optativo) Trimestral (obligatorio)	Obligatorio	Obligatorio (si obtienen otros ingresos)	Obigatorio (ni sua bienes excellen 15 vecas el salario ministro)	Obligatorio (si sus bienas e ingresos excedieros 77 vaces el atlario minamo elevado al año).	No	No aplica.	No uptica.	Obligatorio (si la quieren comiderar come salida)
Autobrassporte de passijeros (taxistas).	Obligatorio	Obligatorio.	Optatrvo	Obligatorio	Obligationo (si rebasan un salario minimo elersido al año)	Obligatorio (si rebanan las cantidades trimentralmente pública la SHCP)	No aplica	No	No No	No .	Chiganno (si le quieres considerer como misito)
Autotrampore ejidal de personal al campo	Uhigatorio	Ohligatorio	Anual (optativo) Trimetral (obligatorio)	ONigelorio	Obligatorio (si rebasan un salario minimo elevado al año)	Obligatorio (si rebasan las cantidades trimestralmente pública la SHCP)	Chligatorio	Si	No	No.	Obligatorio (si lo quieren considerar como salida)

CUADRO DE OBLIGACIONES FISCALES APLICABLES A CADA SECTOR DE REGIMEN SIMPLIFICADO CON FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y GENERAL DE LEY

TITYO DE CONTRIBUYENTE	INSCRIP- CION AL R F C	EXPEDIR Y CONSERVAR COMPROBAN- TES CON REQUISITOS FISCALES	PRISENTAR DECLARACIO- NES PROVISIONA- LES Y ANUALES DE (ISR, IVA E IAC)	LLEVAR CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS	SUFTOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO	OBLIGADO AL PAGO DEI. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	FACILI- DADES DE COMPRO- BACION Y/O ADMINIS- TRATIVAS	REDUC- CIONES P/DISMI- NUCIO- NES DE CAPITAL	PARTICI- PACION DE UTILIDA- DES	CKON DE LLEVAR
---------------------------	------------------------------	---	---	---	--	---	---	---	---	---	-------------------

Autotransporte de carg de materiales par tonstrucción, producto del campo, carga genera tarbana y grúss.		Obligatorio	Obligatorio	Cibligatorio	Obligatorio	Obligatorio	(Ibligatorio	Si	51	Sı	Obligatorio (si lo quieren compilerer como nalida)
Autotransporte de cargo federal	Obligatorio.	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Si	Sı	Si	Obligatorio (si lo quieren considerar como salsla)
Autotremporte de pasajeros urbeno y suburbenos	Obligatorio.	Obligatorio (solo conservar comprobantes)	Obligatorio	()bigstore	Obligations	Obligatorio	No aplica	Si	Si	Sı	Obligatorio (si lo quieren cresiderar como salida)
Autotramporte forânco de pasaje y turismo	Obligatorio	Obligatorio (tolo congensar comprobantes)	Arual (optativo) bimestrales (obligatorio)	Obligatorio.	Offigatorio	Obligatorio	(foligatorio (solo por servicios de pagaeteria)	Si	Si	Si	Obligatorio (si lo quieren considerar como milda)
Introducción de grando	Obligatorio.	Obligatorio.	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Optativo	Obligatorio	Si	Si	Si	Obligatorio (si lo quieren considerar como milda)
introducción de pescudos y resirtucos	Obligatorio.	Obligatorio	Ohligatorio.	Obligatorio.	Obligatoria.	Ubligatoria	Optativo	Si	Si	Si	Obligatorio (si lo quieren comiderar como salida)
Tablajeros.	Obligatorio.	Obligatorio.	Obligatorio.	Obligatorio	Oblumtorio	Obligatorio	Optativo	Sı	Si	Si	Obligatorio (si lo quieren comiderar como salida)
Comercianes de frutas, verduras y productos del cumpo no elaborados.	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio.	Obligatorio	Obligatione.	Obligations	Optatiro	Si	Si	Si	Obligatorso (si le quieren considerar conse salida)

CUADRO DE OBLIGACIONES FISCALES APLICABLES A CADA SECTOR DE REGIMEN SIMPLIFICADO CON FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y GENERAL DE LEY

	INSCRIP- CROWAL RFC	EXPLDIR Y CONSERVAP COMPROHAN- TES COM REQUISTOS FISCALES	PRESENTAR DECT ARACIO- NES PROVISIONA- LES Y ANUALES DE (ISR, IVA E IAC)	HJEVAN CHADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS	SOJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOURE LA RENTA	OHEGADO AL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO	OBLIGADO AL PAGO DIEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	FACELL- DADES DE COMPRO- BACION Y/O ADMINIS- TRATIVAS	REDUC- CIONES P/DISHO- NUCIO- NES DE CAPITAL	PARTICI- PACION DE UTILIDA- DES	OBLIGA CION DE LLEVAR NOMINAS
rimenco que no utilizan ministi industrializado a la elaboración de sus reductos.	•	Of Ingulario.	Obligations	Ubligatorio	Obligatorio (n exceden los 20 S M A.)	No aplica	No aplica	No	Ši	No	No againce
A/Termotous	Obligatoria.	Obligatoria.	Obligatoria	Obligatorio	Obligations (vi. excellen lo 20 S.M.A.)	Obligatorio	Ohizpstorio	Si	Si	No option.	Obligatorio (si lo quier custalista custa salida
Expandiox y agencias d hillens de loteria	Distinguistric	Obligations	Obligatoria.	Obligations	Obligatorio	Obligations	No apieca	Si	Si	Si	Obligators
Prosédices departivos	Obligatorio.	(Migatoro.	Obligatorio	Obligatorio.	Ubligatorio	Obligatorio	No aplica	Si	Si	5	Obligator
Expendadores despectadores pariódicos y revistas.	y Obligatorio de	Obligations.	Obligations	Obligations.	Obligations.	Obligationo	No aptica	No	Si	Si	Chigan
Pagimen Sempleficado Lay de parsonas suce ales.	de Ubigetarie	o Obligatorio.	Obligatorio.	Obligatorio.	Obligatorio	Obligatorio	Ohigetorio	No.	Si	Si	Si
Régioner Simplificate Ley a les activité empreseriales.		io. Obligatorio.	Chligatorio	Obligatoria	Obligatoria.	Obligatorio	Obligatori	No No	No	Si	Si

CASOS PRÁCTICOS

CASOS PRÁCTICOS.

CASO PRACTICO I

AUTOTRANSPORTE DE CARGA URBANA (PERSONA MORAL RÉGIMEN SIMPLIFICADO).

Representante Legal:

Nombre Victor Manuel Manzano Garcia

R. F. C : MAGV-570626-7N8

RELACIÓN DE ENTRADAS Y SALIDAS (GLOBALES). (ENERO A DICIEMBRE DE 1995)

CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
Ingresos por fletes	2'782,650 00	
Compra de camión		238,700,00
Compra de equipo de cómputo		124,500,00
Préstamos obtenidos	611,000.00	-
Intereses cobrados	81,220.00	
Retiros de cuentas bancarias	2'589,691.00	
Depósitos e Inversiones bancarias		4'056,362.00
Sueldos y salarios		183,700.00
Primas de seguros		124,600.00
Préstamos a trabajadores		71,610.00
Aportaciones al infonavit		22,074.00
Aportaciones al SAR.		7,230.00
Cuotas patronales al IMSS		74,320.00
Aportaciones de capital	300,000.00	-
IVA. trasladado	281,492.00	
Placas v tenencias	•	94,700.00
IVA. acreditable		44,956.00
Compra de refacciones		145,100,00
Salidas con facilidades		225,710.00
Pago de préstamos		611,000.00
Intereses pagados		95,000.00
Otras salidas autorizadas		85.018.00
TOTALES	\$ 6'646,053 00	\$ 6'204,580.00

Se aplicaron las facilidades de comprobación a que se refiere la regla 8 del Capítulo X de la resolución de facilidades administrativas.

RELACIÓN DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

	BIENES		IMPORTE
	Bancos e inversiones *	s	1*588,771
	Cuentas por cobrar '		314,600 00
	Тептспо '		355,539.00
	Construcciones '		574,443.00
	Equipo de transporte '		644,260.00
	Equipo de computo '		115,162 00
	Muebles y equipo de oficina		203,853.00
	Total de Bienes	s	3'796,628.00
	DEUDAS		
(Menos)	Acreedores diversos	s	804.300 00
	Impuestos por pagar *		144,700 00
	Total de deudas	\$	949,000.00
(Igual)	Capital al 31 de diciembre de 1995		2'847,628.00

Valores actualizados con los factores del Anexo 31 de la Resolución de Impuestos y Derechos (3º, modificación del 7-VIII-95).

^{*} Saldos al 31 de Diciembre de 1995.

VALUACIÓN DEL ACTIVO FIJO

CONCEPTO	año de Adquisición	% DE Depreciación	IMPORTE	+ FACTOR	VALOR ACTUALIZADO
Tetreno	1993	5	\$241,600.00	1.4716	355,539.00
Construcciones	1993	5	446,100 00	1 2877	574,443.00
Equipo de transporte					
01	1993	20	123,800.00	0 7358	91,092.00
02	19 9 3	20	123,800.00	0 7358	91,092.00
03	1993	25	141,200.00	0.5519	77,928.00
04	1993	25	186,300.00	0 8608	160,367.00
05	1993	25	238,700.00	0.9375	223,781 00
				_	641,260 00
Equipo de cómputo	1995	30	124,500.00	0 925	115,162.00
Muebles y equipo de ofna	1993	10	184,700.00	1.1037	203,853.00
TOTAL				_	\$ 1,893,257.00

⁺ Los factores de actualización fueron tomados del Anexo 31 de la resolución, publicada el 7-VIII-95.

REGISTRO DE APORTACIONES DE CAPITAL

FECHA			MOVIMIENTO	SALDO
1º Encro '95 30 Junio '95	Saldo inicial Actualización d	ici saldo:		1'488,100.00 '
INPC. Mes de aportación INCP. Mes de última actual	ización		unio '95 riciembre '94	
DETERMINACIÓN DEL I	ACTOR			
137.251 103.2566	_ = 1.3292 - 1	= 0.3292		
Saldo inicial Factor de ajuste		1'488,100 00 X 0.3292 489,882,52	489,883.00	1977,983.00
30 Junio '95 31 Dic. '95	Aportación Actualización d		300,000.00	2'277,983.00
INPC Mes de aportación INCP Mes de última actual 156,915	ización = 1.1433 - 1		iciembre '95 nio '95	
137.251 (Ulturno saldo) Factor de actualización		2'277983.00 X 0.1433 326,434.96	326,435.00	2'604.418.00

^{*} Saldo al 1º de Enero de 1995, que se comparará contra el capital contable actualizado al 31 de diciembre de 1995 (relación de bienes y deudas).

COMPARACIÓN DE CAPITALES

- * De la relación de bienes y deudas al 31 de Dic. de 1995.
- Del registro de aportaciones de capital
- Por existir aumento de capital no se disminuirá la base de Impuesto

GASTOS CON FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

Determinación del limite máximo deducible.		
Ingresos propios de la actividad	\$	2'782,650,00
(X) Porcentaje autorizado		60%
(=) Limite máximo deducible	S	1'669,590.00
Monto crosado en el ciercicio		
- Reparaciones	\$	130,000.00
- Gastos menores		95,710.00
•	\$	225,710.00

Monto limite.-

1'669,590.00

Monto erogado.-

225,710.00 (Deducible el 100 %)

RESUMEN PAGOS PROVISIONALES DEL LS R.

TRIMESTRE*	RESULTADO • FISCAL		PAGOS PROV. ANTERIORES	PAGOS PROV. DEL MES
Encro - Marzo	82,510.00	28,053.00	0.00	28,053.00
Abril - Junio	177,314.00	60,284.00	28,053.00	32,234.00
Julio - Sept.	224,780.00	93,425.00	60,287.00	33,138.00
Oct Dic.	341,476.00	133,101.00	76,425.00	56,676.00
TOTAL				\$150,101.00

- Los pagos provisionales se calcularon, restando de la totalidad de la entradas correspondientes al periodo comprendido, desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 - H
- Para los efectos de nuestro ejemplo los pagos provisionales se efectuaron en forma trimestral, ya que en el ejercicio inmediato anterior los ingresos no excedieron a los \$ 4'000,000 00
- Se supuso que no existieron disminuciones de capital en los trimestres que redujesen el resultado fiscal

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

	Entradas	\$ 6'646,053.00
-	Salidas	6'204,580.00
***	Diferencia	441,473.00
-	Disminución de capital	0.00
	Base del impuesto	441,473.00
×	Tasa (Articulo 10)	34%
-	Impuesto sobre la Renta anual	150,110.00
-	Pagos provisionales	151,101.00
-	Impuesto sobre la Renta anual a cargo	\$ 0.00

¹ Tuvimos aumento de capital, por lo tanto no disminuye la base del impuesto.

DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

	Base de impuesto sobre la renta	\$ 441,473.00
×	Tasa (Artículo 120 L F T.)	 10%
*	P.T.U. a repartir en 1996	\$ 44,147.00

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Bienes S

	IMPORTE
\$	1'588,771.00
	314,600.00
	355,539.00
	574,443.00
	644,266.00
	115,162.00
_	203,853.00
s	3'796,621.00
	1.80%
	68,339.00
	150,101.00
s —	0.00
\$	81,762.00
	s — s —

Se ejerció la opción de considerar como base de impuesto el total de los bienes manifestados en la relación de bienes y deuda final, conforme a las facilidades administrativas.

Conforme al artículo 9 de la L.I.A., el I.S.R. en exceso no es ausceptible de devolución, sólo permite recuperar el I.A. pagado en ejercicios anteriores hasta por el monto. A partir de 1995, el I.S.R. en exceso podrá acreditarse contra el I.A. anual a cargo causado en los siguientes tres ejercicios, siempre que el mismo no hubiese dado lugar a devoluciones de I.A. con anterioridad.

CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACTOS O ACTIVIDADES

' AL 10%	\$ 445,662.00
' Al 15%	1'579,508.00
LV.A TRASLADADO	2'025,170.00
Al 10%	44,566.00
Al 15 %	236,926.00 281,492.00
- IVA ACREDITABLE	44,956.00
I.V.A. por pagar	236,536.00
 Pagos provisionales 	236,536.00
I.A. a cargo	\$ 0.00

Según reforma al articulo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del 1º de Abril de 1995.

NOTA: Esta persona moral no ejecció la opción de pagar el Impuesto sobre la Renta, en forma individual por cuenta de sus Integrantes Personas Físicas. Según el articulo 67 - 1.

CASO PRACTICO

AUTOTRANSPORTE DE CARGA URBANA (PERSONA NORAL RÉGIMEN GENERAL DE LEY)

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO AL ACTIVO.

DATOS:

Nombre: Transportadora del Norte, S. A. de C. V. Domicilio: Obrero Mundial 66 Col. Moderna

C.P. 65000. México. D. F.

R.F.C : TNO - 940625 - 8A6

Representante Legal

Nombre Victor Manuel Manzo Garcia

R.F.C.: MSGV - 571626 - 7 N8

1.- Determinación de Ingresos Nominales de 1995.

Mcs	Ingresos Netos	Intereses	Otros Ingresos	Total Ingresos
				
Enero	231,887.50	6768.35	509167	289,572.55
Febrero	231,887.50	6768.35	50916.7	289,572.55
Marzo	231,887.50	6768.35	509167	289,572.55
Abril	231,887.50	6768.35	50916.7	289,572.55
Mavo	231.887.50	6768.35	50916.7	289.572.55
Junio	231,887.50	6768.35	50916.7	289,572,55
Julio	231.887.50	6768.35	50916.7	289.572.55
Agosto	231,887.50	6768.35	509167	289,572,55
Septiembre	231.887.50	6768.35	50916.7	289.572.55
Octubre	231.887.50	6768.35	50916.7	289,572,55
Noviembre	231.887.50	6768.35	50916.7	289.572.55
Diciembre	231,887.50	6768.35	50916.7	289,572.55
TOTAL	2,782,650.00	81,220.20	611,000 40	3,474,870.60

NOTA Los datos asentados en este caso práctico fueron tomados de una persona Moral que tributa en el régimen simplificado.

Se tomaron solo para fines de ejemplificar que el tributar en el Régimen General de Ley nos implica hacer una serie de calculos y conciliaciones para determinar nuestros Impuestos Anuales

2.- CONCENTRADO DE INGRESOS CONTABLE Y FISCAL

Igual:

Ingresos acumulables

CONCEPTO			CONTABLE		FISCAL
Ingresos totales propios de la actividad		s	2'782,865,00	s	2'782,865.00
Menos:					
Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones se	obre ve	ntas	0.00		
igual:					
Ingreso propios de la actividad			2'782,865.00		
Más:					
Ingresos cobrados, devengados, a favor			81,220.00		
Intereses acumulables					15.833.84
Ganancia inflacionaria					0.00
Otros ingresos			611,000,00		611,000.00
Ingresos:					
Total ingresos contables		\$	3'474,870,00		
Total ingresos acumulables			-	S	3'474,870 00
Z - A CONCILIACIÓN CO	ONTA	BLE FISCAL			
Ingresos contables		s	3'474.870.00		
Menos:					
Ingresos contables no fiscales:					
Ingresos nominales a favor	\$	81,220.00			
Más:	-				
Ingresos fiscales no contables					
Intereses acumulables		15,833.84			

3'409,483.84

3 - CONCENTRADO DE DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES

CONCEPTO	CONTABLE	FISCAL
Deducción de inversiones:		
Contable	97,025.00	
Actualizada		124,289.02
Gastos		
Sueldos y salarios	183,700.00	183,700.00
Primas de seguros	124,600.00	124,600.00
Aportaciones al infonavit	22,074.00	22,074.00
Aportaciones al S A.R	7,230.00	7,230.00
Cuotas patronales al I M S.S.	74,320.00	74,320.00
Placas y tenencias	94,700 00	94,700 00
Prestamos a trabajadores	71,610.00	71,610.00
Intereses pagados	95,000.00	95,000.00
Compras de refacciones	145,100.00	145,100.00
Diversos (No deducibles)	225,710.00	
Gastos menores	85,018 00	85,018.00
TOTAL DEDUCCIONES	\$ 1'226,087 00	1'027,641.02

3 - A CONCILIACIÓN ENTRE DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES

Deducciones contables	\$	1'226,087.00
Menos.		
Deducciones contables no fiscales:		
Gastos no deducibles	225,710.00	
Depreciación contable	97,025.00	
intereses nominales a cargo	81,220.00	403,955.00
Más		
Deducciones fiscales no contables:		
Compras deducibles	0 00	
Deducción fiscal	124,289.00	
Interés deducible	37,209.13	161,498.15
Igual.		
Deducciones autorizadas	\$	983,630.15

4. DITHACION DE INVERSIONES

		Deduction	100% 76,443 67	100°s 47,845.35 S 124,289.02
	j.	有		
	Depreciación	ectualizada	76,443 67	47,BHS 35
	Factor de	echalización	1.2810	12810
del periodo de	uso / el mes de	adpresción	59,675.00 jun. 95 / Ene. 95	37,350 00 jun 95 / Ene. 95
	Depreciación	Histórica	\$9,675.00 j	37,350 00
	Mes de uso	completo en el ado	21	21
		% Depreciation	382	30%
		W O	238,700.00	124,500 00
	Fecha de	adquisción	Equipo de transporte 03 - 1 - 95	Equipo de cómputo

5 - DETERMINACIÓN DE INTERESES ACUMULABLES Y DEDUCIBLES

Trimestre	Intereses devengados a favor	% de <u>Acumulación</u>	Intereses Acumulables
Enero - Marzo	20,304.99	0.00	0.00
Abril - Junio	20,304.99	10.40	2,111 72
Julio - Sept	20,304.99	29.06	7,821 48
Oct Dc.	20,305.03		5,900.64
s ¯	81,220.00	\$.	15,833.64

Trimesure	Intereses de vengados a cargo	% de Deducción '	Intereses Deducibles		
Enero - Marzo	23,749.98	31.88	7,571.49		
Abril - Junio	23,749.98	20.47	4,861.62		
Julio - Sept	23,749.98	55.38	13,152.74		
Oct Dc	23,750.06	48.94	11,623.28		
s	95,000.00	\$ ~	37,209.13		

Se tomo la opción de la regla 118 (Anexo 21) de la Resolución Miscelánea de fecha 09 - Febrero de 1996, aplicable a 1995.

6 - DETERMINACIÓN DE LA BASE Y CALCULO DEL 1.S.R.

Ingresos acumulables	\$ 3'409.483.84
Menos	3 707,403.01
Deducciones autorizadas	983,630,15
Igual.	>63,630.13
Utilidad fiscal	2'425,853.69
Menos:	
Pérdida fiscal	0.00
Igual:	
Resultado fiscal	2'425,853.69
Por:	
Tasa	34%
Igual;	
Impuesto sobre la Renta determinado	824,790,25
Monos:	
Pagos provisionales	121,763.00
Ajuste	28,338.00
Impuesto sobre la Renta y otros acreditables	0.00
Igual;	
Impuesto sobre la Renta a cargo	\$ 674,689.25

2 - DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA 1996

COEFICIENTE	= Utilidad fiscal + deducción inmediata =	2'425,853 69 =	0.6981
DE UTILIDAD	Ingresos nominales	3'474,870 00	

Ingresos nominales

Ingresos acumulables	\$ 3'409,483.84
Menos:	
Intereses acumulables	15,833.84
Ganancia inflacionaria	0.00
Más.	
Intereses devengados	81,220 00
TOTAL	\$ 3'474,870 00

8.- DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

Ingresos acumulables	s 3°	409,483.84
Menos		
Intereses acumulables		15,833,84
Ganancia inflacionaria		0.00
Más		
Intereses nominales a favor		81,220.00
Menos:		
Deducciones actualizadas	1.0	27,641.02
Más:		
Depreciaciones autorizadas	1	24,289.02
Intereses deducibles		37,209.13
Pérdida inflacionaria		0.00
Menos:		
Depreciación contable		97,025.00
Intereses devengados a cargo		95,000.00
Igual:		
Base gravable para P. T. U	2'4	16,702.13
Por		
Tasa		10%
Igual:		
P. T. U. del ejercicio	2.	1,670.21
Mas.		
P. T. U. de ejercicios anteriores pendientes de repartir		0.00
Igual:		
P. T. U. por pagar	S 24	1 670 21

2.- CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN IMPORTE

SALDO

MES DE.

Capital de aportación actual:	⁄ada	Dic. '94		485,510	00		Dic.	'94
Mas: Aportaciones				o	.00			
Menos:								
Reembolsos Actualización del saldo final:				0	00			
Actualización del 20100 mai.								
I. N. P. C. Dic. '95 = 156.8150 = I. N. P. C. Dic. '94 103.2566		1 5197	×	487,510.00		740,869.00		
10 - CÉDULA DE	LIN	PUESTO) AL 1	VALOR AGREC	JAC	×o		
Actos o actividades		Enero - M	larzo	Abril - Diciembt	¢	TOTAL		
Ingresos netos	\$	695.6	562 50	2'086,987.	50	2'782,650.00		
Total actividades gravadas	\$	695.0	562.50	2'086,987.	50	2'782,650.00		
Por Tasa		109	/a	15%				
Igual:		•••	•	,,,,				
Impuesto del ejercicio	\$	69.5	66.25	313,048.	13	382,614.38		
Menos: Impuesto acreditable						107,928.00		
Pagos provisionales						274,686.38		
Igual:					s-	0.00		
I.V.A. neto a cargo del ejercio	CIO				٠.	0.00		
11 - CALCUL	0.	DEL IMP	UEST	O AL ACTIVO				
Promedio de activos financier	05				S	125,030.00		
igual:					_	125,030.00		
Suma de promedios Menos:						123,030.00		
Promedio de deudas deducible	Ċ5					72,047.00		
Igual: Valor promedio del activo en e	el ci	ercicio			s-	52,983.00		
Por:	,							
Tasa						1.8%		
Igual: Impuesto del ejercicio					_	953.69		
Menos:								
Impuesto sobre la Renta del eje igual:	ercie	10				674,689.25		
Impuesto al activo a cargo						0.00		
Menos:								
Pagos provisionales Igual:						0.00		
Saldo a pagar				:	s _	0.00		
					_			

CONCLUSIONES

Como mencioné al principio de este trabajo el Régimen Simplificado de Ley otorga ventajas, con respecto al Régimen General, tanto para personas físicas como morales, ya que, estimula la reinversión de utilidades porque, solo se paga por el retiro de éstas. Y en el segundo caso, grava las utilidades, se reinviertan o no.

Haciendo un poco de historia, antes que naciera el Régimen Simplificado a las actividades empresariales, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público contó con dos dispositivos jurídicos que la facultaban para que mediante reglas generales estableciera bases especiales de tributación en materia del Impuesto Sobre la Renta. Los objetivos que se perseguian con dichas bases era que el contribuyente estuviera en aptitud de contribuyente estuviera de sus impuestos en forma fácil y sencilla; que el impuesto estuviera en relación directa con el ingreso que realmente hubiese obtenido, que la determinación del impuesto estuviera apegado a las disposiciones fiscales federales, que se otorgara certidumbre al contribuyente respecto al régimen fiscal que le era aplicable.

A partir del 10. de enero de 1990 quedaron eliminados todas las bases especiales de tributación y el régimen de contribuyentes menores quedó restringido para ser aplicable únicamente a negocios que realicen ventas al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agricolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo siempre y cuando reúnan los requisitos para tributar en este régimen.

En el Régimen Simplificado se establece como obligatorio para los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca, silvícultura y autotransporte, tanto para personas físicas como morales, y se presenta como opcional para aquéllos contribuyentes que tengan actividades distintas a la mencionadas y que en el ejercicio inmediato anterior no hubieran obtenido ingresos superiores a un millón de pesos, para efectos de nuestro estudio a los contribuyentes que se apegan a lo dispuesto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales se les conoce como contribuyentes del Régimen Simplificado de Ley.

Algunas de las ventajas que podemos resumir que aplican a las personas físicas con Actividades Empresariales son las siguientes:

 Existe un tope de ingresos exentos, si no se rebasa no se es sujeto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

- Enumera las obligaciones que tienen que cumplir los que rebasan y los que no rebasea el tope de ingresos.
- Sólo se consideran entradas y salidas las obtenidas o erogadas en efectivo, bienes o servicios.
- El crédito al salario se puede deducir dos veces, uno se considera como salida y el otro se reduce del impuesto a pagar.
- 5. Existen 2 tipos de reducciones a la ganancia obtenida:
 - a) Factor de reducción (aplicable solo a los giros de agricultura, ganadería, silvícultura y pesca) que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo al ingreso de la actividad y del área geográfica en que se ubique.
 - b) Si se obtienen otros ingresos la deducción se calcula en los términos del artículo 162 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
- 6. Si no se es sujeto de pago del Impuesto Sobre la renta tampoco para el Impuesto al Activo.
- 7. Algunas actividades (pequeños agricultores, ganaderos, silvicultores y pescadores) estan gravadas al 0%, por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado pagado por compras y servicios es susceptible de devolución.

Como ya se mencionó y retomando nuestro ejemplo enumeraré las principales ventajas que encontramos en el Régimen Simplificado de las personas morales:

- Existe un tope de ingresos exentos, si no se rebasa no se es sujeto del Impuesto Sobre la Renta.
- Menciona los sujetos exentos del Impuesto Sobre la Renta por la actividad que realizan.
- 3. Se enumera las obligaciones de quienes son y los que no son contribuyentes.

- Se consideran entradas y salidas únicamente las obtenidas y erogadas en efectivo, bienes o servicios.
- 5. Se pueden aplicar 3 tipos de reducciones a la base del Impuesto.
 - a) Por medio de un factor promedio.
 - b) Por la comparación de capitales.
 - c) El 50 % dependiendo de la actividad que se realice (artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).
- 6. Existe la posibilidad de aplicar las facilidades de comprobación y otras opciones como:
 - a) La no obligación de llevar nóminas.
 - b) Existe un porcentaje de comprobación ciega, es decir, sin necesidad de tener comprobantes.

Al tener una visión de manera general de lo que es el manejo del Régimen Simplificado de Ley de las personas morales, la aplicación de facilidades administrativas y estimulos fiscales que le son aplicables al desarrollar cierto tipo de actividades; que hasta hace algunos años atrás el gobierno de nuestro país no apoyaba lo suficiente a pesar de que ciertos sectores producen bienes que favorecen al desarrollo de nuestro país. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público al observar y analizar vio que era necesario apoyarlos y estimularlos brindándoles una menor carga administrativa y fiscal.

RIBLIOGRAFIA

Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1995. México, Ediciones Fiscales ISEF, S. A.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. 1995. México. Ediciones Fiscales ISEF. S. A.

Lev del Impuesto al Activo, 1995.

México, Ediciones Fiscales ISEF, S. A.

Diario Oficial de la Federación.

México Secretaria de Gobernación,

28 de abril de 1995.

Diario Oficial de la Federación. México Secretaría de Gobernación, 16 de junio de 1995.

Diario Oficial de la Federación.

México Secretaria de Gobernación.

07 de agosto de 1995.

Diario Oficial de la Federación.

México Secretaria de Gobernación.

Ol de noviembre de 1995.

Diario Oficial de la Federación.
 México Secretaría de Gobernación,
 15 de diciembre de 1995

<u>Diario Oficial de la Federación.</u>
 México Secretaria de Gobernación,
 29 de marzo de 1996.

Diario Oficial de la Federación, México Secretaría de Gobernación, 30 de marzo de 1996.